PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

N° 25

OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE

2024

INDICE DE CONTENIDO

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES..... 9

JURISPRUDENCIA PENAL 13

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PROCESAMIENTO, PRISIÓN PREVENTIVA Y EMBARGO (Art. 142 ter C.P.). COAUTORES (Art. 45 C.P.). CONFIRMACIÓN. 15

EXCARCELACIÓN. RECHAZO. APELA DEFENSA. CÁMARA DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR HABERSE OMITIDO CORRER VISTA FISCAL Y ABSTRACTO EL TRATAMIENTO DE LA APELACIÓN. 20

HÁBEAS CORPUS. Cabo Primero de Gendarmería Nacional detenido en Venezuela. Rechazo apelado. Cámara hace lugar a apelación, revoca rechazo y declara procedente la acción.....21

HÁBEAS CORPUS. Atención Médica a interno. Cámara revoca rechazo y hace lugar. Ordena la inmediata atención extramuros y la provisión de silla de ruedas. 25

HÁBEAS CORPUS. Prisión domiciliaria. Razones de salud de familiares. Acción ajena para obtener la domiciliaria. Denuncia de trato cruel e inhumano por revocación de prisión domiciliaria, que fuera otorgada por razones de salud de esposa y necesidad de atención de hijo discapacitado. Rechazo confirmado por Cámara y declaración de inadmisibilidad de recurso por parte de Cámara Federal de Casación Penal. 27

HÁBEAS CORPUS. Razones de Salud. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado "in pauperis parte". Cámara admite apelación, revoca rechazo y hace lugar a la acción. Ordena inmediata atención de médicos especialistas, con conocimiento del Tribunal a cuya disposición se encuentra. 29

HÁBEAS CORPUS. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado por defensa. Cámara revoca y hace lugar a la acción. 30

HÁBEAS CORPUS. Pedido de afectación laboral. RECHAZO. Apelación "in pauperis parte". CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE.....32

HÁBEAS CORPUS. Denuncia de trato inhumano por denegarse reiteradamente la prisión domiciliaria. Cuidado de hijo discapacitado. Rechazo apelado. Confirmación. Medidas protectorias para el discapacitado. 33

HÁBEAS CORPUS. Pedido de trabajar dentro del Penal. Reclamo de realización de análisis pre-ocupacional. Apela rechazo. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la acción.....35

HÁBEAS CORPUS. INCOMPETENCIA FUERO FEDERAL. ELEVADO EN CONSULTA. CÁMARA CONFIRMA. INCOMPETENCIA FUERO FEDERAL CONFIRMADA. 37

DERECHO PENAL TRIBUTARIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. RECHAZO. CÁMARA DECLARA ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO. 38

RECURSO DE QUEJA por APELACIÓN DENEGADA. Cámara hace lugar. Motivación suficiente. Derecho de defensa y de doble instancia. Admite formalmente recurso de apelación. Ordena bajar los autos a los fines del art. 478, última parte C.P.P.N. 39

RECURSO DE APELACIÓN. Mal concedido Supuesto no contemplado en el art. 311 del C.P.P.N. Cámara declara mal concedido. 40

RECURSO DE CASACIÓN. GRAVAMEN IRREPARABLE. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. INTERPUESTO POR DEFENSA CONTRA CONFIRMACIÓN DE RECHAZO DEL PEDIDO DE EXCARCELACIÓN Y ARRESTO DOMICILIARIO. ADMISIBILIDAD FORMAL (por Mayoría). 41

RECURSO DE CASACIÓN. ADMISIBILIDAD FORMAL (por mayoría), contra resolución de Cámara que confirma el rechazo de HÁBEAS CORPUS (por el que se propiciaba la prisión domiciliaria). 42

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. PROCEDENCIA. CONCEDE EL RECURSO, SIN EFECTO SUSPENSIVO. 44

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL47

ETAPA DE GARANTÍAS 49

ESTUPEFACIENTES. Suministro gratuito - Acuerdo pleno. Carpeta formalizada por delito reprimido por el art. 5° inciso c de la Ley 23.737 en la modalidad de tenencia y comercio con fines de comercialización. Acuerdan recalificar por el art. 5° inciso e- suministro gratuito. Juez homologa el acuerdo.....49

ESTUPEFACIENTES. Rebeldía. No es posible formalizar la investigación si la sospechada no está presente. El juez no hace lugar al pedido de rebeldía solicitado por el MPF. El juez no hace lugar al pedido de formalización de la investigación sin la presencia de la persona sospechada. Se reprograma la audiencia para dar con el paradero de la persona investigada 49

ETAPA DE REVISIÓN..... 49

ESTUPEFACIENTES. Juez con radicación previa. Se resuelve la situación de libertad de las otras coimputadas de la causa. Se rechaza planteo de nulidad de allanamiento. Se rechaza la devolución solicitada por no ser materia de revisión. Se hace lugar a la excarcelación solicitada. Se imponen las medidas del inc. a, b, c, d, e y f del art. 210 del C.P.P.F. 49

ESTUPEFACIENTES. Art. 279 CPPF Control de Acusación. Se rechaza el pedido de sobreseimiento de la defensa. Se tienen presentes las convenciones probatorias. Se rechazan objeciones probatorias. Se prosigue la causa con el dictado del auto de apertura a juicio. 50

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de la acusación (Art 279, CPPF). Se resuelve no hace lugar a la petición del MPD sobre la no incorporación de la prueba recolectada. Homologa el acuerdo pleno parcial (art. 326 del CPPF) suscripto el 29/11/2024. Se Realiza pase a juez de revisión para resolución escrita. 50

TRATA DE PERSONAS. MEDIDAS DE COHERSIÓN A QUIEN NO ES IMPUTADO. CONTROL HORIZONAL ENTRE JUECES. Se resuelve hacer lugar al recurso impuesto por la Defensa de los encausados. Se disponer el inmediato cese de las medidas de coerción impuestas en la audiencia del 22/11/24. No se puede imponer medida de coerción sin formalización previa. Control horizontal entre los jueces de revisión. 51

JURISPRUDENCIA NO PENAL..... 53

(CIVIL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, ETC.) 53

Amparo Ambiental. Conservación mural (obra de arte). Registro del patrimonio cultural. Edificio de correo de San Rafael. Legitimación activa y pasiva. Procedencia de la vía del amparo. Patrimonio cultural. Normativa aplicable. 55

Costas segunda instancia. Imposición a actora que no apeló ni contestó agravios. La potestad de ejercer o no el derecho de defensa no cambia el carácter perdidoso en la segunda instancia. Recurso de reposición in extemis improcedente. 58

Cuestión abstracta. Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Pago del préstamo. Costas a la actora. Consumidor.....59

Cuestión abstracta o Desistimiento. Mutuo hipotercario UVA. Demanda por readecuación de cuotas, sin medida cautelar. Pago del total del préstamo por la actora. Costas. Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 mod por Ley 26.361).....60

Daños y perjuicios. Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Responsabilidad de los Colegios. Lesiones sufridas por una alumna en la institución. Obligación objetiva de seguridad. Concausa: enfermedad previa. Indemnización. Fórmulas matemáticas. 62

Desalojo. Asentamientos en franja de seguridad de un gasoducto de alta presión. Sentencia de desalojo apelada. Resolución del conflicto con proyección de consecuencias. Se devuelven autos a primera instancia. Acumulación de procesos. Intervención de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia. Relocalización de familias desalojadas. 64

Ejecución Fiscal. Aportes obra social. Rechazo in limine. Monto insignificante. Cambio de criterio. No aplicación de normas que fijan monto mínimo para las deudas tributarias. 66

Empleado Público. ANSES. Estabilidad. Despido. Reincorporación. Legislación aplicable. Cautelar rechazada en primera instancia. Se confirma en Alzada. 67

Empleo público. Universidad Nacional. Indemnización por despido. Inaplicabilidad de la Ley de Contrato de Trabajo. Valoración de la prueba. 69

Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Teoría de la imprevisión. Riesgo imprevisible y extraordinario, ajeno a la voluntad de los otorgantes. Disminución de ingresos del actor por pérdida o cambio de trabajo. Rechazo de la demanda. 71

Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Rechazo demanda. Teoría de la imprevisión. Excesiva onerosidad sobreviniente. Falta de acreditación. Rechazo de la demanda. Consumo. Costas por su orden. 72

Seguros. Franquicia. Ejecución de Sentencia. Falsedad de ejecutoria. Monto de la condena que se ejecuta no supera la franquicia pactada entre el demandado y la compañía de seguro citada en garantía. 74

Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M). Naturaleza jurídica. Empleados. Ley de contrato de trabajo. Acción declarativa de certeza. Requisitos. 75

Tercería. Citación. Oportunidad procesal. 77

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 79

Amparo. Vía improcedente. No se efectuó reclamo administrativo previo. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Personas vulnerables. Costas en el orden causado. 81

Asignaciones Familiares. Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF). Ley 24714. Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M). Naturaleza jurídica. Empleados. Ley de contrato de trabajo. Asignaciones familiares de los empleados los paga ANSES. Acción declarativa de certeza. Requisitos. 82

Haber inicial. Movilidad. Fórmula de la Ley 27.609. Control de convencionalidad y constitucionalidad de oficio. Principios de sustitutividad y progresividad. Igualdad. Esfuerzo contributivo. Proporcionalidad. 85

Jubilación. PAMI. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Afiliación a Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Mantenimiento afiliación. Cautelar. 90

Pago indebido. Ejecución de Sentencia. Liquidación presentada por la actora. Rechazo. Repetición. Descuento de pagos en exceso efectuados por la ANSES durante algunos meses de los períodos reclamados. Buena fe. Derecho alimentario. 92

Pensión a hija incapacitada soltera a cargo. Criterio de determinar la incapacidad para el trabajo. Interpretación de las normas. Personas vulnerables. Diferencias con la pensión por invalidez. No se requiere el 66% de incapacidad laboral del art. 49 de la ley 24.241. 94

DERECHO A LA SALUD 97

Amparo. Rechazo in limine. Agente de salud. Reclamo de que afiliado acepte determinada marca de implante coclear. Falta de lesión manifiesta a los derechos de la obra social. 99

Decreto Necesidad y Urgencia Nº 70/2023. Cautelar que ordena adecuación cuotas prepaga. Incumplimiento. Efectiva imposición de Astreintes. Incidencia del dictado cautelar en autos SSS c. OSDE. Efectos en la presente causa. Demandada no acreditó cumplimiento de la orden cautelar. Se confirma la efectiva imposición de astreintes. 100

Lentes intraoculares. Programa médico obligatorio. Facultades de auditoria de prestaciones asistenciales. Médico tratante. 102

Prepagas. Afiliación. Valor de la cuota. Aumentos dispuestos en virtud del DNU 70/2024. Cautelar denegada en primera instancia. Error en el monto de la cuota que debe considerarse para comparar los aumentos con el índice de inflación. 104

Fertilización asistida. Cautelar. Cartilla de prestadores. Prestaciones médicas futuras y eventuales. 105

Tercería. Citación. Oportunidad procesal. 106

INDICE TEMATICO.....109

ESTUPEFACIENTES. Suministro gratuito - Acuerdo pleno. Carpeta formalizada por delito reprimido por el art. 5° inciso c de la Ley 23.737 en la modalidad de tenencia y comercio con fines de comercialización. Acuerdan recalificar por el art. 5° inciso e- suministro gratuito. Juez homologa el acuerdo 111

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

	BOL	SALA	PÁG
Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella	22	B	5
Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja	22	B	6
Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento	22	B	7
Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva	22	A	10
Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo.	22	A	11
Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género	22	B	13
	22		

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PREVISIONAL

Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad	22	A	17
Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante	22	B	19
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar.	22	A	20
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241.	22	A	21
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba.	22	A	22
Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241	22	A	23
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género	22	B	25
Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	22	A	27

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA DE SALUD

Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género Nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia	22	A	29
Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación hormonas Derechos del niño e identidad sexual	22	B	33

Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del Estado en materia de salud. Implante coclear	22	A	34

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA CIVIL

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la LCT. Violencia económica.	22	B	37
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	40
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	43
Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género	24	A	5
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. Gendarmería.	22	A	39
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de género. Prueba.	22	B	38
Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración.	22	B	48
Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones médicas de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía.	22	A	46

JURISPRUDENCIA PENAL

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PROCESAMIENTO, PRISIÓN PREVENTIVA Y EMBARGO (Art. 142 ter C.P.). COAUTORES (Art. 45 C.P.). CONFIRMACIÓN.

HECHOS:

Llega en apelación los procesamientos, prisiones preventivas y embargos dispuestos por el Juez Federal de Instrucción en la causa penal que se originara en una denuncia formulada por Ángela Noemí Díaz ante la Segunda Fiscalía de Instrucción de Mendoza, de hechos que habrían ocurrido en fecha 28/04/1990, respecto de su cuñado Adolfo Garrido, quien habría sido visto por una vecina, María Lara Sosa, en el parque Gral. San Martín, de la Ciudad de Mendoza, frente a la Escuela Hogar Eva Perón, cuando era subido a un móvil policial, junto con Raúl Baigorria. Familiares y amigos inician una búsqueda para dar con el paradero de ambos. De lo actuado en la fase investigativa se puede deducir que el sábado 28/04/1990, Adolfo Garrido habría trasladado a María Luisa Morales, también conocida como "Jenny", quien sería su pareja, hasta Godoy Cruz, con el fin de recoger a la hija de ésta, para luego regresarla a su domicilio, lo que se desprende del testimonio de Carlos V. Chevarría, quien manifestó que ese día caminaba por la calle Boulogne Sur Mer de la Ciudad de Mendoza, con un perra y que, en las cercanías de los portones del Parque General San Martín, vio a Adolfo Garrido circulando en un auto Fiat 1500, color azul, acompañado por una joven -Jenny-, a quien le presentó como su mujer. Garrido lo habría traslado hasta el corralón municipal en Godoy Cruz y le informó que luego iría al Supermercado "Vea", para posteriormente recoger a Raúl Baigorria, Alías "el sordo", siendo aproximadamente las 13:30 o 14:00 horas. Por su parte, Estaban Garrido, declaró que vio a su hermano Adolfo salir de su casa el 28/04/1990, entre la una y dos de la tarde, en un vehículo, acompañado por una mujer a quien llamaban "Jenny" y una niña. A su vez, Ramona Fernández declaró ante la comisión ad-hoc el 09/07/1996 que el día de la desaparición de Garrido y Baigorria, estuvo con Adolfo Garrido, alrededor de las 11:00 horas y le comentó "más tarde vuelvo", así como también le indicó que iría a buscar a un amigo. En ese horario también fue visto en el domicilio de Ramona Fernández, por Eduardo Alberto Rodríguez. Agregó que el 28/02/1990 María Justina Lara pasó por su casa y le informó que había visto a dos policías uniformados detener a Adolfo Garrido en el Parque General San Martín, cerca de la rotonda Monseñor Orzali. En ese momento, Fernández se encontraba con Eduardo Alberto Rodríguez, alías "Don Quito" y Nilda Moya, a quien le pidió que informara de los hechos a Noemí Díaz, cuñada de Garrido, lo que ocurrió esa misma tarde, después del almuerzo. Por la rápida difusión de esa información, a través de distintos intermediarios, se indica que la detención fue presenciada por múltiples personas, consolidando la hipótesis de una intervención policial en los hechos. Luego Angela N. Díaz fue a la Comisaría 5ta., donde reconoció el vehículo de Garrido, informado como abandonado en el Parque, por un llamado anónimo; habiendo discrepancias entre lo informado por la Comisaría 5ta. y la Compañía Motorizada de Policía de Mendoza, respecto al lugar del hallazgo de ese rodado. Al consultarles por Adolfo Garrido, los agentes policiales le contestaron que de eso no sabían nada y que el día lunes podrían retirar el auto, aunque los oficiales no aportaron más detalles sobre la situación del detenido. La Sala "A" de la

Cámara, al ingresar al tratamiento de los recurrimientos traídos por las defensas de los imputados, comienza analizando los citados testimonios y los restantes rendidos a lo largo de la instrucción, extrayendo datos concordantes respecto a los hechos objeto de investigación. A la luz de tales probanzas, la Cámara infiere que Adolfo Garrido y Raúl Baigorria habrían sido detenidos por la policía el día 28/04/1990, entre las 14:30 y las 16:00 horas, en las inmediaciones de la Escuela Hogar, ubicada en el Parque General San Martín de Ciudad de Mendoza. Que tuvieron intervención uniformados de policía, con boinas, distintivo de la policía motorizada. Destaca que varios de los declarantes manifestaron haber experimentado temor al momento de declarar e incluso haber recibidos directas intimidaciones. Otros testimonios sostienen haber identificado la presencia del patrullero y del vehículo Fiat 1500, en el lugar de la detención; otros hasta manifestaron que había dos móviles en el lugar. Señalan que las respuestas sobre el paradero de los detenidos siempre fueron vagas o inconsistentes por parte del personal policial, señalando una intencionalidad de ocultamiento, pese a que el rodado de Garrido estaba en poder de la policía, de lo que existe constancia en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada, refiriendo que en la rotonda Monseñor Orzali del Parque General San Martín, había sido encontrado, en estado de abandono, un Fiat 1500, con sus puertas abiertas y con signos de haber sido puenteado mediante la unión de cables para su accionamiento, el que quedó a cargo del mismo personal de la Comisaría 5ta., en cuyos registros de novedades han dejado constancia de haber recibido un llamado telefónico anónimo de un masculino que informaba que, en el interior del camino de la Virgen, en el interior del Parque General San Martín, se encontraba un vehículo Fiat color azul, totalmente abierto, sin llave de contacto y sin medidas de seguridad en sus puertas, el que es trasladado a dependencias de la Comisaría. Luego de varias consideraciones, el fallo sostiene que tal situación parecería haber sido fabricada, puesto que algunos testigos contradicen ese relato y refuerzan la hipótesis de que se estaba intentando desviar la investigación. Continúa que, en este orden, el subcomisario …, superior jerárquico de los agentes involucrados, habría estado al tanto de la detención ilegal de Garrido y Baigorria y, a pesar de su conocimiento, habría permitido que se falsearan los hechos, lo que demuestra una complicidad activa por su parte. Por su parte, los móviles policiales 505 y 575 regresaron después de las 16:00 horas, finalizando su turno con un retraso notable; sin embargo, sólo se registró una novedad en el caso del móvil 505, la cual fue informada al regreso, lo que sugiere que los agentes implicados habrían preferido presentar la información presencialmente para asegurarse de ajustar el relato a su conveniencia. Afirma que la tardanza y la forma en que se anotaron las novedades indicarían que ambos móviles habrían realizado una operación extraordinaria, fuera de su rutina habitual y legal, en la que habrían detenido y trasladado a las víctimas, de lo que aseguraron de no dejar rastros, sosteniendo una versión distinta de lo sucedido, lo que evidencia una clara intención de obstaculizar la averiguación de la verdad y de protegerse mutuamente, lo que fue permitido por su superior. Ello evidencia que éste habría tomado parte en la comisión del delito de desaparición forzada de personas. Pasa luego a analizar las demás pruebas existentes, tales como las constancias de los Libros de Novedades de la Seccional 5ta. y de la Compañía Motorizada, confrontando registros, horarios, hechos, personal actuante, etc., lo que arroja importantes contradicciones entre lo consignado en ambos libros de

novedades, generando ello fundadas y serias dudas sobre la veracidad de los asientos. Dadas las pruebas y la intervención del personal policial involucrado, concluye que tanto el oficial de guardia…, como el jefe de servicio…, junto con el comisario… y el subcomisario…, habrían sido los responsables de las acciones que se llevaron a cabo en la Comisaría 5ta., destinadas a la ocultación de información relacionada con la detención de Garrido y Baigorria, así como su posterior traslado a la Dirección de Investigaciones, que tampoco fue registrado en el libro de novedades. La intervención delictiva de los funcionarios policiales consistiría en que, aun sabiendo la real situación de Garrido y Baigorria, los habrían recibido sin dejar registro alguno y tampoco habrían puesto en conocimiento de dicha situación a la autoridad judicial competente, en clara infracción de los deberes y obligaciones legales, siendo funcionales y tomando parte en la comisión del delito de desaparición forzada de las víctimas. En relación al posterior traslado a la Dirección de Investigaciones, el fallo señala que, luego de la detención de Garrido y Baigorria y sus presuntos traslados a la Comisaría 5ta., se habría observado la llegada del móvil 535 (camioneta Renault tipo furgón Traffic), asignado a esa Dirección y tripulado por un oficial y cuatro agentes policiales. Relata horarios, registros y omisiones del libro de novedades, sosteniendo que Garrido y Baigorria habrían sido trasladados en ese móvil, consignando luego en forma detallada y enumerada los varios elementos probatorios que, al evaluarse en conjunto, no dejarían dudar sobre la participación de ese vehículo tipo Traffic y del móvil 529 (automóvil Renault 12) en los hechos. A continuación, el pronunciamiento refuerza tal conclusión con lo aportado en varias testimoniales recibidas, a las que analiza pormenorizadamente. Sintetiza el punto sosteniendo que, conforme las constancias de los registros policiales y el contenido de los testimonios rendidos, se revela la existencia de manipulaciones y contradicciones que evidenciarían un ocultamiento premeditado de las detenciones de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, lo que resulta fundamental para tener “a priori” por acreditada la comisión del delito objeto del proceso. Considera la Alzada que, con la provisoriedad de la etapa procesal y de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N., se encuentran acreditados “prima facie”, los tramos del hecho objeto de análisis, esto es, la detención de Garrido y Baigorria, el día 28/04/1990, en la Rotonda Monseñor Orzali, frente a la Escuela Hogar del Parque General San Martín, por parte de integrantes de la Compañía Motorizada de Policía de Mendoza, la intervención de la Comisaría 5° y, finalmente, su posterior traslado a la Dirección de Investigaciones del organismo de seguridad. Asimismo, estima la Sala que existen elementos de convicción suficientes para tener como probable que los imputados -en un reparto funcional y de forma sucesiva- tomaron parte en la comisión del delito investigado, lo cual resultó un aporte esencial en fase ejecutiva en orden a la comisión delictual. En virtud de ello, decide rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmar los procesamientos dictados, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautores, en perjuicio de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria (arts. 45 y 142 ter C.P.). Trata luego el fallo el tramo o etapa en que las víctimas habrían estado alojados en la Dirección de Investigaciones, destacando que la concurrencia de determinados elementos de convicción que, analizados en forma global e íntegra y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten confirmar la hipótesis de la acusación y, por tanto, el procesamiento dictado por el Juez de grado en contra de los imputados, por el delito de

desaparición forzada de personas, en calidad de coautores. Valora para ello testimoniales rendidas oportunamente ante autoridades judiciales de la Provincia de Mendoza -luego incorporadas a esta causa-, y otros testimonios recibidos en este fuero federal, sumado a las constancias y omisiones de los Libros de Novedades de Policía, especialmente en relación a la Brigada Nocturna, pruebas todas éstas que constituyen elementos suficientes para la reconstrucción de ese tramo del hecho, esto es para acreditar el presunto alojamiento y permanencia ilegal de las víctimas en la Dirección de Investigaciones y, con la provisoriedad que caracteriza esta etapa procesal, resulta válido tener por acreditada "prima facie" la intervención delictiva de los imputados, los que tomaron parte en este tramo del accionar delictivo. Destaca que no puede analizarse la conducta de los imputados en forma aislada, limitándose a las tareas asignadas por la función que cumplían y separándola de las conductas del resto de los imputados en la causa, sobre todo, de los que se desempeñaban en la Dirección de Investigaciones, dado el conocimiento del alojamiento y permanencia ilegal de Garrido y Baigorria allí, los que fueron objeto de golpizas, apremios ilegales y torturas por parte del personal policial en los calabozos de la dependencia, lugar donde las víctimas fueron vista con vida por última vez. Detalla la intervención de cada imputado, a quienes sitúa en lugar, funciones y responsabilidad, arribando a que "prima facie" se encuentra acreditado el alojamiento y la permanencia de las víctimas en la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, donde se hallaban privados ilegítimamente de su libertad, sin que fueran registrados su ingreso y detención. En cuanto a la intervención del subjefe de la Policía de Mendoza, …, la resolución del "a-quo" se considera autosuficiente, razonable y debidamente motivada, por lo que cabe rechazar la apelación de su defensa, dando las razones que llevan a ese convencimiento, entre las que se destacan las pruebas testimoniales que señalan que el funcionario policial tenía una presunta relación o acuerdo espurio o ilegal con Garrido y el posible incumplimiento de lo acordado por parte del nombrado respecto del sub jefe policial, decidiendo rechazar el recurso articulado a su respecto. Respecto a la actuación del Juez …, a cargo del 4to Juzgado de Instrucción de la 1ra Circunscripción Judicial de Mendoza, y de la comisión policial a cargo de la investigación judicial del suceso, estima la Sala que las acciones llevadas a cabo tanto por el Juez, como por los integrantes de las comisiones especiales, no habrían estado dirigidas a determinar el paradero de las víctimas y esclarecer lo sucedido, sino a desviar la investigación y encubrir la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en la desaparición de Garrido y Baigorria. Tal presunción se funda en los elementos relevantes que se han incorporados a la causa, tales como: declaraciones testimoniales de Ana B. Garrido, Esteban Garrido Calderón, Osvaldo Baigorria Balmaceda, Nélida M. Balmaceda, Oscar A. Mellado y Silvano F. Bustos Rodríguez; diversas acciones de Hábeas Corpus interpuestas a favor de las víctimas; las averiguaciones particulares de familiares y amigos de los desaparecidos, entre otras pruebas. Entiende la Alzada que el Juez actuó con selectividad en las medidas de prueba ordenadas, ya que omitió tomar algunas cruciales que habían sido propuestas tanto por la Fiscalía como por los familiares de las víctimas, a las que menciona; no profundizando las líneas investigativas que indicaban la participación policial en el hecho y podrían haber conducido al esclarecimiento del mismo. Agrega que el Juez y la comisión policial por él creada habrían utilizado una estrategia basada en el desprestigio de las víctimas,

enfocándose en sus antecedentes penales para sembrar dudas sobre la legitimidad de sus desapariciones, así, en lugar del investigar a fondo las denuncias de desaparición de las víctimas, se optó por resaltar las causas penales previas de Garrido y Baigorria, sus fugas del penal y otros aspectos de su pasado, como si su historia criminal justificara su desaparición. Considera que la dirección y el rumbo de la investigación, como consecuencia de la actuación del Juez… y de la comisión policial, no habría obedecido a una mera casualidad o negligencia judicial o policial, sino que habría respondido a un accionar intencionado, contribuyendo a la impunidad del hecho y perpetuado la incertidumbre y el sufrimiento de los familiares de las víctimas. Por ello, rechaza los recursos planteados a sus respectos. Refiere luego al deber de debida diligencia para alcanzar el descubrimiento de la verdad, resaltando que este caso ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Internacional que, por unanimidad, en fecha 26-02-1996, dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión, donde tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado Argentino y lo declaró responsable por los hechos denunciados, respecto de la desaparición de Garrido y Baigorria. Luego, en el año 1998, la Corte IDH dictó sentencia de reparaciones y costas, imponiendo al Estado Argentino las obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero a los familiares de Garrido y Baigorria y, finalmente, dispone que se investiguen los hechos que condujeron a la desaparición de los nombrados y ordena someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubiesen participado de los hechos. En líneas generales, destaca que la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de desapariciones forzadas, constituye una obligación de carácter “erga omnes”, es decir, un deber del Estado ante la comunidad internacional y no sólo frente a las víctimas individuales del caso. Continúa señalando que debe garantizarse la protección y promoción de los derechos humanos, dando una adecuada respuesta a la sociedad sobre lo sucedido. Casos como el que aquí se examina, demanda un enfoque particularmente cuidadoso, no sólo por la suma gravedad del hecho investigado y las funciones oficiales de sus presuntos autores, sino también porque involucra aspectos que pueden tener un impacto significativo tanto en las partes involucradas, así como en la sociedad en general. Por ello, afirma, se hace necesario que prosiga el proceso para esclarecer lo sucedido y determinar la eventual responsabilidad penal de los autores del hecho, con el objeto de cumplir con los estándares de justicia y equidad, y, sobre todo, con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial y las bases de un estado democrático de derecho. En relación a las medidas de coerción aplicadas al caso (situación de libertad), el fallo distingue la situación individual de cada imputado, concluyendo que corresponde confirmar las prisiones preventivas recurridas, en las modalidades que el Juez Inferior de grado ha dispuesto. Como conclusión la Cámara entiende que la resolución puesta en crisis se encuentra debidamente fundada y resulta un derivación lógica y razonada de los elementos de prueba colectados en el proceso. Por lo que confirma la calificación dispuesta por el Instructor, el juicio de probabilidad positivo sobre la existencia del hecho y la presunta autoría de los imputados en el mismo, y la prisión preventiva y embargos dictados al efecto, en cada caso.

SUMARIOS:
Desaparición forzada de personas. Pruebas. Grado de convicción suficiente por la etapa del proceso. Resolución fundada, lógica y razonada. Rechazo de apelaciones. Confirma procesamientos, calificaciones legales, prisiones preventivas y embargos.

FMZ 37468/2017/67/CA19
"Legajo de Apelación en As. Querellante Baigorria, Sara Esther; Baigorria, Osvaldo; Baigorria, Ricardo por Desaparición Forzada de Personas (Art. 142 ter CP)"
15-10-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "D"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXCARCELACIÓN. RECHAZO. APELA DEFENSA. CÁMARA DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR HABERSE OMITIDO CORRER VISTA FISCAL Y ABSTRACTO EL TRATAMIENTO DE LA APELACIÓN.

HECHOS:
Que solicitada por la defensa particular el beneficio excarcelatorio o la morigeración de la prisión preventiva dictada contra el imputado, el Juez Federal de Instrucción rechaza el pedido, lo que es apelado por el representante legal del interesado, quien motiva su queja en que la resolución carece de fundamentos fácticos y de argumentos sólidos, utilizando meras suposiciones y apreciaciones que no ameritan ni justifican en absoluto el encierro preventivo dispuesto. Entiende que se ha realizado una valoración arbitraria con fundamentos generalistas y en abstracto; aun teniendo en un primer pedido de excarcelación vista fiscal favorable para otorgar el beneficio incoado, señalando que, en la segunda petición, toma mismos argumentos que la primer denegatoria, sin hace partícipe al fiscal. Alega que su defendido es un joven de 26 años de edad, recién cumplido; que es adicto a los estupefacientes y que no se encuentra fundamento el riesgo de entorpecimiento en la investigación de la causa, ni el peligro de fuga aludidos. Además, se agravia de que el "a-quo" nada ha dicho en cuanto a la morigeración de la prisión preventiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario. Que, a su turno, el Fiscal General ante la Alzada propicia que se confirme la resolución, por los motivos que expone. Observan los integrantes de la Sala "A" que el Juez Federal de Instrucción ha denegado el pedido excarcelatorio, omitiendo correr previa vista al representante del M.P. Fiscal, para que se expidiera al respecto. Ello ha configurado una nulidad absoluta, pues se ha contrariado la norma del art. 167, inc. 2° del CPPN. Agrega, en tal sentido, que el trámite de la excarcelación impone una intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal, con lo que se busca asegurar una respuesta rápida en el incidente para proteger el debido proceso. Ante tal omisión, la Sala entiende que corresponde declarar la nulidad de oficio (art. 168, 2° párr., CPPN) de la resolución apelada y disponer que

vuelvan los actuados al Juzgado de origen, a fin de que, siguiendo el trámite del código de rito, se corra la respectiva vista al MPF. Por ello, se impone asimismo declarar abstracto el recurso de apelación deducido por la defensa técnica.

SUMARIOS:
Excarcelación. Rechazo. Apela defensa. Cámara declara de oficio la nulidad de la resolución, por haberse omitido correr vista al Ministerio Público Fiscal (Arts. 167, inc. 2° y 168, 2° párr., y 331, todos del CPPN). Ordena bajar los autos para que su dicte nuevo pronunciamiento cumpliendo la vista previa al MPF. Declara abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la defensa.

FMZ 16732/2024/2/CA1
"Incidente n°2 - Imputado: FERNÁNDEZ, Mathías Gabriel s/ Incidente de Excarcelación"
31-10-2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Cabo Primero de Gendarmería Nacional detenido en Venezuela. Rechazo apelado. Cámara hace lugar a apelación, revoca rechazo y declara procedente la acción.

Ordena exhortar a las autoridades venezolanas informar de modo inmediato el paradero del detenido, los motivos de su detención y a disposición de qué autoridad judicial competente se encuentra. Dispone exhortar a las autoridades judiciales de Venezuela a presentar física o telemáticamente al detenido, ante las autoridades que designe a través de la vía diplomática el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, con el fin de ser asesorado por las mismas, facilitando el contacto son sus familiares. También dispone la formación de compulsa penal y remitirla a la Fiscalía de Distrito de esta jurisdicción a los fines de determinar la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas.

HECHOS:
Se inician las actuaciones con la interposición de una acción de Hábeas Corpus por parte de Néstor Walter Prado, en su carácter de Jefe de la Agrupación XI "Mendoza" de Gendarmería Nacional, en favor de Nahuel Agustín Gallo, Cabo Primero de Gendarmería Nacional, con unidad de revista en Escuadrón 27 "Uspallata", quien, encontrándose de licencia, fue detenido el día 8 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 11:00 horas, en la ciudad de San Antonio de Táchira, República Bolivariana de Venezuela, al ingresar vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, por intermedio del Puente Internacional Simón Bolívar. Relata el accionante que Nahuel Agustín Gallo salió

de Mendoza el 06-12-2024, vía terrestre hacia Santiago de Chile, por el Paso Internacional Cristo Redentor. El 07-12-2024, aproximadamente a las 00:50 horas, abordó el vuelo que lo llevaría desde Santiago de Chile hasta Bogotá para tomar otro vuelo hacia Cúcuta, a las 22:00 hs.. El 08-12-2024, aproximadamente a las 5:30 horas se encaminó en un remis hacia el Puente Internacional Simón Bolívar para cruzar la frontera hacia Venezuela, registrando la salida en Migraciones a las 7:00 horas. Al ingresar a Venezuela, en una primera entrevista, conforme lo manifestado por la familia, le quitaron el celular y el equipaje, luego, Nahuel A. Gallo se comunicó con su pareja desde el celular del remisero, comunicándole que le realizarían una nueva entrevista, siendo el último contacto con el nombrado. Según lo manifestado por el conductor del remis, Gallo habría sido trasladado en un vehículo de color negro, desconociendo el organismo o ente que realizó la detención. Agrega la autoridad de Gendarmería Nacional que, según las averiguaciones de la familia, Gallo estaría siendo investigado por "espionaje", sin conocer su paradero ni el lugar o motivo de la detención, ni el juez que estaría interviniendo en el proceso. Entiende el presentante que se trataría de un supuesto de privación ilegítima de la libertad, en los términos del art. 43, último párrafo de la C.N. y el art. 3, inc. 1, de la Ley 23.098, por ser una detención sin orden escrita emanada de autoridad judicial competente, constituyendo un procedimiento irregular llevado a cabo por el Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela. Resalta que el accionar denunciado, constituiría una violación al art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para obtener copia del proceso en el que se ordenó la detención de Nahuel Agustín Gallo y a Interpol para que informe si registra pedido de captura internacional del nombrado; que se haga lugar a la acción interpuesta , se declara ilegítima la detención del afectado y se ordene su inmediata libertad. El Juez de grado resolvió rechazar la acción de HC por entender que no constituía la vía adecuada para la tramitación de lo solicitado. Consideró que, de haber un acto ilegítimo de una autoridad pública, el mismo habría ocurrido en Venezuela y que ningún Juez argentino tiene jurisdicción para aplicar la norma fuera del territorio nacional, (arts. 1 y 2 de Ley 23.098). Contra dicho decisorio el Jefe de la Agrupación XI "Mendoza" de Gendarmería Nacional, interpuso recurso de apelación, por entender que la decisión responde a una interpretación restrictiva del instituto del HC, dejando desamparado al Cabo Primero Nahuel Agustín Gallo por una razón formal. Expresa que la situación se agravó luego de las declaraciones efectuadas por el Ministro del Interior, Justicia y Paz de Venezuela, Diosdado Cabello, quien reconoció la detención de Gallo, sin precisar dónde y en qué condiciones se encuentra. Entiende que nos encontramos ante un caso de desaparición forzada de personas, y conforme con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se agravia de la resolución por omitir el pedido de informes internacionales y solicita se revoque y pida a Cancillería y al Ministerio de Seguridad de la Nación, que disponga las medidas indispensables para resguardo de la vida y la integridad física del Gallo. Elevados los autos a esta Alzada, la representante Fiscal, solicitó la confirmación de la resolución recurrida, atento que la privación de la libertad de Gallo, habría tenido fuera del territorio nacional, careciendo el Juzgado interviniente de jurisdicción para entender en la misma. Por su parte, el accionante mejoró sus

fundamentos, argumentando que un Juez Federal no puede incumplir con los compromisos internacionales contraídos por el Estado Argentino, por cuestiones de jurisdicción, máxime cuando se encuentran en pugna derechos fundamentales. Afirma que existen instancias previas a la orden de liberar a Gallo, que es necesario sean resguardadas para lograr saber, cuál es el Magistrado interviniente, cuál es la acusación formal contra Gallo y cuál es su lugar y sus condiciones de detención. Previo a resolver, en Cámara, se solicitaron informes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de saber qué medidas se han adoptado para determinar el paradero y estado de salud actual de Nahuel Gallo y si ha sido factible determinar a disposición de qué magistrado se encuentra detenido, cuál es la acusación formal en su contra, el lugar en el que se encuentra detenido y las condiciones de su detención. Asimismo, se solicitó informe si la República de Venezuela posee representación diplomática en la República Argentina y, en caso afirmativo, quien ejerce dicha representación. Cancillería informa que desde que se tomó conocimiento de la detención de Gallo en Venezuela, se han desplegado acciones inmediatas y sostenidas, a fin de garantizar su paradero, seguridad y estado de salud y respeto a sus derechos fundamentales; como para conseguir su liberación y retorno al país. El informe señaló que, debido a la expulsión del personal diplomático argentino, se activó el canal diplomático con la Embajada de Brasil en Venezuela y se cursaron solicitudes a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos. A pesar de los esfuerzos desplegados, Gendarmería señaló que no ha sido posible determinar a disposición de qué magistrado se encuentra detenido, ni de qué se lo acusa, ni el lugar ni las condiciones de su detención. Al mismo tiempo la Cámara requirió informe a Interpol, el que no ha sido recibido hasta el momento del dictado de la resolución. Comienza el tratamiento el fallo de Cámara señalando que conforme surge de las mejoras de fundamentos del recurrente, un punto fundamental del temperamento puesto en crisis se centra en determinar si un Magistrado argentino posee competencia y jurisdicción para intervenir en hechos delictivos acaecidos en el extranjero. Luego de desarrollar conceptos relativos a los tratados internaciones, afirma que el principio de la jurisdicción universal o principio de universalidad, es un fundamento de jurisdicción único previsto en el derecho internacional que permite a un Estado ejercer la jurisdicción nacional respecto de ciertos crímenes sobre los cuales la comunidad internacional posee un especial interés por su poder lesivo, ya que contravienen la dignidad de la comunidad toda. Entiende que en nuestro ordenamiento de fondo en materia penal no se reconoce a la jurisdicción universal, ni se autoriza expresamente a los Jueces locales a ejercerla, la República Argentina ha receptado el principio de jurisdicción universal en nuestra Constitución Nacional y en la Ley de Implementación del Estatuto de Roma (Ley 26.200). Se citan antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios que se han visto reflejados en la adopción de los artículos X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Enseguida ingresa al objeto propio de la presentación traída a estudio y a la situación fáctica presentada, teniendo como premisa que el Ministro del Interior, Justicia y Paz de Venezuela ha reconocido públicamente la detención del cabo primero de gendarmería Nahuel A. Gallo, a quien acusan de ser un “espía” del gobierno argentino. Ello otorga un grado de certeza -y

preocupación- que no existía antes, cuando el "A-quo" analizo el tema. Ante ello, no se sabe cuál es la acusación formal que pesa en su contra, en qué lugar se encuentra detenido y cuáles son las razones y condiciones de su detención. A la gravedad de lo señalado debe sumarse la ausencia de relaciones diplomáticas directas con las autoridades venezolanas , producto de la expulsión del personal diplomático argentina de Caracas y el retiro unilateral del personal venezolano de Buenos Aires, lo que representa un obstáculo significativo para la obtención de información directa y verificable sobre la situación del ciudadano argentino. Valora también lo informado por Cancillería Nacional, en relación a que su pareja (y madre de su hijo de 2 años de edad), ha intentado agotar las vías judiciales correspondientes, pero se ha encontrado con diversas situaciones que han obstaculizado sistemáticamente su derecho a denunciar y a obtener una respuesta judicial efectiva por parte de las autoridades venezolanas. Es por ello que, realizando una aplicación exegética del articulado que regula el instituto del hábeas corpus, nos encontramos ante una situación en la que se ha privado de la libertad a un ciudadano argentino, desconociendo por el momento los motivos de la misma y cuál ha sido la autoridad competente que la ha ordenado, contraviniendo palmariamente de este modo lo reglado por el art. 3 de la Ley 23.098, situación que habilita la aplicación de este instituto de excepción. En tal inteligencia, la Cámara entiende que este Tribunal es competente para resolver sobre la presente acción de HC y que el Poder Judicial debe dar una respuesta urgente y expedita ante la situación de incertidumbre en la que se encuentra Nahuel A. Gallo y sus familiares, por lo que decide hacer lugar a la acción de HC presentada por las autoridades de Gendarmería Nacional y proveer los medios conducentes a fin de dar con el paradero y conocer cuál es la situación procesal en la que se encuentra el nombrado (conf. Arts. 3, 11, 12 ,17 ´in fine´ y ccs. de la Ley 23.098). En definitiva, la Alzada resuelve: Hacer lugar al recurso de apelación, revocar el rechazo decidido en primera instancia y declarar procedente la acción de Hábeas Corpus impetrada por Gendarmería Nacional Argentina, en representación del señor Nahuel Agustín GALLO. Exhortar -por la anterior instancia- a la República Bolivariana de Venezuela a que, a través de las autoridades correspondientes, informen de modo inmediato el paradero del Sr. Nahuel Agustín Gallo, los motivos de su detención y a disposición de qué autoridad judicial competente se encuentra. Instar -por la anterior instancia- a las autoridades judiciales de Venezuela a presentar física o telemáticamente al Sr. Nahuel A. Gallo ante las autoridades que designe a través de la vía diplomática el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, con el fin ser asesorado por las mismas (art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), facilitando asimismo el contacto con sus familiares. Remitir -por la anterior instancia- copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina para que, a través de la vía diplomática que estime pertinente, notifique el alcance de esta sentencia a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. Tener presente y ratificar las presentaciones efectuadas ante los organismos internacionales, que fueran efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Disponer -por la anterior instancia- la formación de una compulsa penal y remitirla a la Fiscalía de Distrito de esta jurisdicción a los fines de determinar la posible comisión del delito de desaparición forzosa de personas en perjuicio del Sr.

Nahuel Agustín Gallo. Y, por último, Remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez de Grado, con el fin de continuar con el control y supervisión de las medidas ordenadas.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Cámara admite el recurso de apelación, revoca el rechazo de primera instancia, hace lugar y declara procedente la acción. Detención aparentemente ilegítima de miembro de Gendarmería Nacional en la República de Venezuela. Exhorta se informe el paradero del cabo primero…, los motivos de su detención y a disposición de qué autoridad judicial competente se encuentra. Insta a las autoridades judiciales de Venezuela a presentar física o telemáticamente al gendarme, facilitando asimismo el contacto con sus familiares y otras medidas pertinentes. Ordena formar compulsa para investigar la posible comisión de delito de desaparición forzosa de persona en país extranjero.

FMZ 27305/2024/CA1
"GALLO, Nahuel Agustín s- HÁBEAS CORPUS"
22-12-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"
Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

HÁBEAS CORPUS. Atención Médica a interno. Cámara revoca rechazo y hace lugar. Ordena la inmediata atención extramuros y la provisión de silla de ruedas.

HECHOS:
Se inicia la presente acción de H.C, con la presentación del interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI Cuyo, solicitando atención médica. Recibido en audiencia manifiesta que está a disposición del TOCF n°1 y que su abogado es el Defensor Oficial de San Juan. Relata que el año 2022 fue operado por artrosis, por una inoperancia del médico, cuando le picó un insecto, lo tuvieron que operar de una pierna, que se le infectó, llegando al hueso, después no lo atendió más, declarándosele artrosis degenerativa. El médico del Hospital Central le ha dicho que tiene que reemplazar la rodilla, ya que está muy agravada, por tener ´tendinitis´ y ´rotulitis´, que no lo bajan cuando tiene que ser atendido. Agrega que el kinesiólogo no se anima a tocarme la rodilla porque es como una bolsa de huesos molida, por lo cual no puede ponerse de pie. Dice que es necesario que lo vea el Dr. Juan Manuel Ongay, del Central, quien le ha dicho que la situación de su rodilla derecha es muy complicada dado que no puede equilibrar su cuerpo, ni con andador; y además contra el área del complejo que desde el martes no le dan tramadol ni ningún otro calmante. Que hace tres días que no puede dormir por dolores. Que tampoco le han dado la silla de ruedas que el Dr. Ongay le prescribió hace tres meses. Luego el Tribunal solicitó informe al Penal. Con fecha 04-11-

2024 el interno presentó un nuevo H.C., que fue acumulado al presente, reiterando la necesaria atención médica, ya que lleva seis días sin medicación (tramadol), que está inmovilizado por la discapacidad de su rodilla y que arrastra su pierna derecha. Insiste que los médicos dispusieron que le entregaran una silla de ruedas y sólo le dieron un andador para moverse dentro del pabellón, lo cual deteriora aún más su rodilla. Finaliza manifestando que está casi veinticuatro horas en cama y que recibe ayuda de sus compañeros para ir a comer. El Juez inferior de grado resuelve no hacer lugar a la acción intentada, contra lo que el interesado interpone recurso de apelación, por derecho propio. Corrida vista al Ministerio Fiscal a los fines del art. 20 de la Ley 23.098, su representante expresa que corresponde hacer lugar a la acción intentada, por existir un agravamiento en las condiciones de su detención y ordenar al Complejo Penitenciario Federal VI que arbitre loa medios necesarios para brindarle atención médica traumatológica, y la medicación que requiere, con la premura que el casi amerita. Por su parte, la Defensora Pública Oficial Coadyuvante solicita se revoque la resolución de primera instancia y se haga lugar al H.C., por no haber recibido el interno la atención médica que requieren sus dolencias. La Sala "B" de Cámara resuelve hacer lugar al recurso de apelación articulado por el interesado, revocar el rechazo decidido en primera instancia y hacer lugar a la acción interpuesta, entendiendo que el pedido encuadra en la segunda hipótesis prevista en el art. 3°, inciso 2°, de la Ley 23.098, ya que la omisión de atención médica y farmacológica adecuada que se denuncia constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Asimismo, afirma que el caso encuadra en los supuestos genéricos del art. 43 de la C.N. . Luego de referir a los tipos de H.C. que la Constitución Nacional contempla y citar jurisprudencia que estima aplicable al caso, señala que se verifica que existe un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del accionante, relativo a la atención médica de su salud, la que se ha comprobado es insuficiente e inadecuada. Analiza el contenido de los informes recibidos del Penal, para luego afirmar que, en sintonía con el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, entiende la Alzada que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el interno … , revocar la resolución del Juez de grado y ordenar al Complejo Federal VI que arbitre los medios necesarios para otorgar al accionante la atención médica y medicación necesaria a su patología (conf. Art. 3 de la Ley 23.098). Ello en forma urgente, para que sea atendido por un médico traumatólogo extramuros, debiendo ser trasladado el día del turno y recibir los medicamentos en forma ininterrumpida y que se le permita usar dentro del pabellón la silla de rueda que ocupa fuera del mismo, atento la imposibilidad que tiene para moverse con el andador. Ordena, por último, remitir copia -por la anterior instancia- de lo resuelto al Tribunal a cuya disposición se encuentre detenido el interno.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Atención Médica a interno. Cámara revoca rechazo y hace lugar. Agravamiento de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Ordena la inmediata atención con médico traumatólogo extramuros, el traslado el día del turno, la provisión de medicamentos en forma ininterrumpida y la autorización de uso de silla de ruedas dentro del pabellón. Artículo 3°, inciso 2°, Ley 23.098, y art. 43 de la Constitución Nacional.

FMZ 23887/2024/CA1
"FARÍAS GUIÑAZÚ, Ricardo Fabián s- HÁBEAS CORPUS"
04-12-2014
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Prisión domiciliaria. Razones de salud de familiares. Acción ajena para obtener la domiciliaria. Denuncia de trato cruel e inhumano por revocación de prisión domiciliaria, que fuera otorgada por razones de salud de esposa y necesidad de atención de hijo discapacitado. Rechazo confirmado por Cámara y declaración de inadmisibilidad de recurso por parte de Cámara Federal de Casación Penal.

HECHOS:
Se inicia la presente acción a raíz de la interposición de la acción de HC por parte de la defensa técnica del imputado, detenido alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, a disposición del TOCF n°2 de Mendoza, en la denuncia trato cruel e inhumano por haberse revocado la prisión domiciliaria que le fuera concedida frente al agravamiento del estado de salud de uno de sus hijos, que en la actualidad ha quedado a cargo de su madre, quien se encuentra incapacitada por padecer limitaciones físicas y psiquiátricas que le impiden brindarle la atención y el cuidad que el joven requiere. Refiere que, frente a dicha situación, el interno se ve materialmente impedido de ejercer su derecho de defensa en el proceso que se le sigue, atento que el único pensamiento que ocupa su mente es el estado de absoluta indefensión en que se encuentra su hijo y su esposa. Destacan los informes médicos incorporados, en relación al progreso de la salud de su hijo desde el retorno temporario del padre al hogar familiar y respecto a que la madre no posee sus facultades mentales íntegramente compensadas, por lo que no presenta aptitud psicofísica suficiente para sujetarse a proceso penal, sumado a sus limitaciones físicas que presente. Explican que sus otros dos hijos no están en condiciones de atender a su hermano discapacitado, ni mucho menos a su madre. Es por ello que solicitan el beneficio de la prisión domiciliaria ¨sine die¨, ya que las circunstancias señaladas hacen necesario mantenerla, habiendo constituido su revocación un claro agravamiento de sus condiciones de detención, con consecuencias irreparables tanto en su situación procesal como en la de su núcleo familiar. La Jueza de Grado resolvió rechazar la acción de HC y poner en conocimiento del TOCF n°2 de Mendoza. Contra dicho decisorio la defensa técnica interpone recurso de apelación, insistiendo con que el interno está sometido a un trato cruel e inhumano al revocársele la domiciliaria, la que solicitan por los motivos familiares y de salud ya indicados.

Además, alega que tal situación le priva ejercer su defensa en el proceso penal que se le sigue en debate oral y público, por la perturbación mental que padece. Por su parte, la representante del M. P. Fiscal expresa que no debería hacerse lugar al remedio procesal intentado, por considerar que la situación planteada no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el art. 3°, inc. 2°, de la Ley 23.098. Ingresa al tratamiento la Sala "B" de la Alzada, adelantando que la queja no tendrá acogida favorable, en razón de que el accionante interpone la acción de HC para obtener la prisión domiciliaria, luego de haber vencido el plazo de quince días por el cual se le concedió. Entiende que la vía elegida no es la adecuada para canalizar dicha pretensión, la cual ya fue planteada ente el TOCF n°2 de Mendoza, a cuya disposición se encuentra detenido, en la causa n ° FMZ 13854/2020, donde fue rechazado en el incidente 222, donde la defensa solicitó su revisión mediante las vías recursivas pertinentes. Asimismo, en el incidente 233 la defensa cuestionó la temporalidad de la prisión domiciliaria concedida, llegando incluso a la C.F. Casación Penal. Interpreta el fallo que no puede utilizarse como vía ordinaria para sortear la competencia del juez natural (art. 3 de la Ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención solo se justifica, excepcionalmente, si se dan lo presupuestos del art. 3 de la Ley 23.098, lo cual no sucede en el presente caso. Dice que el pedido no constituye ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° de la ley de HC. Cita doctrina de la C.S.J.N., en apoyo del criterio de que habilitar la vía extraordinaria de esta acción para obtener la prisión domiciliaria, supondría admitir que el instituto del HC puede ser utilizado en forma ordinaria para sortear la competencia del juez natural, violando la esencia del instituto. Agrega que no debe perderse de vista que el tratamiento simultáneo por parte de diversos Tribunales de distintas acciones tendientes a resolver las mismas situaciones puede generar la emisión de decisiones contrapuestas sobre una misma temática. Cita fallo de la Sala B de esta Cámara. Concluye que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones y, al no advertirse un agravamiento de las condiciones de detención, se entiende que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación. En cuanto a la imposibilidad de defenderse que alega el accionante, producto de su estado de ánimo frente a la situación que atraviesa su familia, tal como lo señaló el Juez de Grado, deberá tratarlo con los profesionales de la salud que correspondan para hacer frente al cuadro que dice padecer. Sin perjuicio del decido rechazo, dispone hacer saber lo resuelto al TOCF n°2 de Mendoza, en el marco de la causa principal n ° FMZ 13854/2020, a los fines que estime pertinentes. En definitiva, confirma la resolución que rechaza el hábeas corpus, en cuanto fuera materia de agravio.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Denuncia de trato cruel e inhumano por revocación de prisión domiciliaria, que fuera otorgada por razones de salud de esposa y necesidad de atención de hijo discapacitado. La cuestión planteada es ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones. Juez natural para intervenir en el pedido de domiciliaria. Rechazo confirmado por Cámara y declaración de inadmisibilidad de recurso por parte de Cámara Federal de Casación Penal.

FMZ 27574/2024/CA1
"BENTO, Walter Ricardo s- Hábeas Corpus"
26-12-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios Y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Razones de Salud. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado "in pauperis parte". Cámara admite apelación, revoca rechazo y hace lugar a la acción. Ordena inmediata atención de médicos especialistas, con conocimiento del Tribunal a cuya disposición se encuentra.

HECHOS:
Se inicia la presente acción con la interposición de HC del interno …, alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI Cuyo, en la que solicita atención médica, por padecer dolores en testículos y problemas en la vista. Relata que padece de varicocele y dificultad en su capacidad visual, notando que ha ido disminuyendo. Luego de ser recibido en audiencia y recibir informe médico del Penal, el "A-quo" decide rechazar la acción, lo que es apelado por el interesado, por derecho propio. Corrida vista a la representante del MP Fiscal, su representante consideró que corresponde hacer lugar a la apelación incoada, por entender que existe un agravamiento en las condiciones de detención del imputado privado de su libertad, ya que a la fecha no ha recibo la atención médica especializada que requieren sus padecimientos físicos. La Sala "A" de Cámara estima que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el interno, dado que su planteo encuadraría en la segunda de las hipótesis previstas por el art. 3°, inciso 2° de la Ley 23.098 y en el artículo 43 de la CN. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Analiza los contenidos de los informes médicos evacuados por el Penal, para concluir que corresponde hacer lugar a la apelación, revocar la resolución de rechazo, acoger la acción y disponer que el Complejo Federal VI arbitre los medios para que el interno reciba atención médica especializada, necesaria para las patologías que presente (conf. art. 3° Ley 23.098), esto es que sea atendido por un médico urólogo y por un médico oftalmólogo, dados las varias oportunidades que le fueron otorgados turnos y no pudo concretar la consulta, sea por no haber sido trasladado o por haberlo llevado fuera del horario asignado (tres oportunidades). Valora que todo ello constituye un agravamiento en las condiciones de detención, al restringirle y retardarle el derecho a la salud, reconocido en los tratados internaciones de derechos humanos de jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la CN), y en los arts. 58 y 143, ambos de la Ley 24.660, derecho relacionado directamente con la protección de la integridad física y la dignidad de la persona humana. Cita fallo de esta Cámara y de la C.S.J.N. En definitiva, resuelve hacer lugar al HC y ordenar -por la anterior instancia- que el Director del

Complejo Penitenciario Federal n ° VI de Cuyo, por intermedio del área que corresponda, en forma inmediata arbitre los medios necesarios para el interno … sea atendido por un médico urólogo y un oftalmólogo, debiendo luego brindarle medicación y realizarse los estudios y/o tratamiento que los profesionales prescriban. Ordene hacer saber lo resuelto, por la anterior instancia, al interno y al Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Razones de Salud. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado "in pauperis parte". Cámara admite apelación, revoca rechazo y hace lugar a la acción. Derecho a la salud y dignidad de la persona humana. Reiteradas oportunidades que no ha trasladado a turnos otorgados. Ordena inmediata atención de médicos especialistas, con conocimiento del interno y del Tribunal a cuya disposición se encuentra privado de su libertad.

FMZ 20756/2024/CA1
"DRIUZZI JARA, Rodrigo s- Hábeas Corpus"
12-12-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "D"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado por defensa. Cámara revoca y hace lugar a la acción.

HECHOS:
Que la defensa del interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal, a disposición del TOCF de San Luis, interpone acción de HC, en razón que dice padecer serios trastornos físicos, producto de cardiopatía, hipertensión, padecimientos de su hígado y sistema digestivo, por los que no ha sido atendido dentro del Penal, pese a sus insistentes reclamos, no suministrándole tampoco la medicación adecuada. Recibido en audiencia explica que sufre de mal de ´Chagas´ y que en la Penitenciaría no le brindan atención clínica. Dice estar en lista de espera hace cinco años para operarse de vesícula, no pudiéndola concretar porque del Complejo VI no llevan su historia clínica completa y los estudios de imágenes, análisis de sangre y orina. El Juez de Primera Instancias rechaza la acción por entender que no se encuentran reunidos en el caso los requisitos exigidos por el art. 3°, inc. 2°, de la Ley 23.098. Contra dicha decisión la defensa interpone recurso de apelación, señalando que no se han tratado todos y cada uno de los argumentos expuestos por el accionante. Agrega que existe un agravamiento en las condiciones de detención, por no recibir la atención médica adecuada. Por su parte el representante del MPF sostiene que corresponde confirmar la resolución recurrida, por

no existir tal agravamiento ilegítimo y arbitrario en las condiciones de detención y que la resolución ha sido dictada con la debida fundamentación. Sin perjuicio de ello, para evitar complicaciones en la patología vesicular del accionante, solicita que el Complejo VI arbitre los medios necesarios para que el interesado reciba atención médica especializada, tanto en el HPC, como en el hospital extramuros. La Sala "B" de Cámara estima que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que el caso encuadraría en la segunda hipótesis prevista por el art. 3°, inciso 2°, de la Ley 23.089, ya que se configura una omisión de la autoridad pública que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Asimismo, agrega el fallo, el caso encuadra en los supuestos genéricos del art. 43 de la CN. Analiza que existe un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del accionantes, teniendo en cuenta que el reclamo se circunscribe a su salud, no suministrándole atención la médica solicitada, o siendo la misma insuficiente o inadecuada. Conforme los informes remitidos por el Complejo Federal VI, a pedido del Juez de grado, el primero de ellos es de diciembre de 2023 y el segundo de agosto de 2024, en el cual el Dr. Pulenta expresa que presenta antecedentes de hipertensión arterial, enfermedad de ´Chagas´, gastritis y litiasis vesicular no complicada sintomática. En el día del examen se encuentra estable hemodinámicamente asintomático; examen cardiológico y respiratorio normal. Refiere presentar, luego de alimentarse, dolor abdominal recurrente que cede con Buscapina compuesta. En la última ecografía abdominal, presenta litiasis en vesícula biliar. Se encuentra en dieta hipocalórica, se le entrega medicación para el tratamiento. Solicita interconsulta con cirugía para valorar la necesidad de tratamiento quirúrgico, encontrándose a la espera de cama en el Hospital Central. En un último informe, de fecha 10-10-2024, el profesional médico manifiesta que se encuentra en tratamiento con Omeprazol y Losartan 100 mgs., por día. Que ha concurrido al Hospital Central y evaluado por el médico cirujano, espera cama para intervención quirúrgica. Se solicitan nuevos prequirúrgicos, por vencimiento de los anteriores. En virtud de tales valoraciones, la Sala "B" entiende agravadas las condiciones en que se cursa la privación de la libertad, por lo que revoca el rechazo de la acción decidido en primera instancia, hace lugar al recurso de apelación, sosteniendo que el "a-quo" no ha hecho lugar a la acción por valorar solamente la atención médica recibida, pero sin advertir una situación de gravedad, dado que en reclamo concreto manifestado por el interno en la audiencia es la necesidad de ser atendido por el cirujano para obtener la fecha de su operación de vesícula y de ser trasladado a consulta con los estudios prequirúrgicos completos y vigentes. Destaca que, de los informes recibidos del Complejo Penal, surge que el interno efectivamente tiene que ser operado de vesícula, desde agosto del pasado año, lo que se ha concreta por el reiterado vencimiento de los estudios y exámenes prequirúrgicos, lo que habría ocurrido en tres oportunidades, o por estar vencidos o por estar incompletos. En tales condiciones, se estima que existe un agravamiento en sus condiciones de detención, al retardas el derecho a la salud del accionante, reconocido en los tratados internacionales de derecho humanos de jerarquía constitucional (conf. Art. 75, inc. 22, C.N.) y en los arts. 58 y 143 ambos de la Ley 24.660, derecho relacionado directamente con la protección de la integridad física y la dignidad de la persona humana. Cita fallo de la C.S.J.N., al que transcribe en su parte pertinente. Dispone que se arbitren los medios para que el interno sea atendido

extramuros por el médico cirujano, turno al que deberá asistir con su historia clínica y los prequirúrgicos vigentes, a fin de obtener fecha para la cirugía oportunamente indicada; comunicando lo resuelto al TOCF a cuya disposición se encuentra detenido.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Reclamo por falta de atención médica. Rechazo apelado por defensa. Cámara revoca y hace lugar a la acción. Derecho a la salud. Operación de vesícula pospuesta tres veces. Agravamiento de las condiciones de detención.

FMZ 23232/2024/CA1
"BONADA, Zenón Pascual - TOF San Luis s/ Hábeas Corpus"
05-11-2024….
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza. Secretaría Penal "C"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Pedido de afectación laboral. RECHAZO. Apelación "in pauperis parte". CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE.

HECHOS:
Se inician las presentes actuaciones con la interposición de la acción de HC por parte del interno…, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°5 de C.A.B.A. Expresa su necesidad de ser afectado laboralmente, ya que es de Buenos Aires, no tiene visitas ni apoyo económico. Agrega que sólo le falta que le realicen los estudios médicos para que le den el alta laboral. El Juez Inferior de grado resolvió rechazar la acción, lo que fue apelado "in pauperis parte" por el interesado. Elevados los autos a la Alzada, la defensa oficial solicitó que se siga el trámite de apelación; mientras que el MPF solicitó la confirmación de la decisión recurrida. La Sala "B" de Cámara adelanta que hará lugar parcialmente al recurso de apelación, ya que el planteo del interno presenta ciertas características particulares que no pueden desconocerse. En primer lugar, ser oriundo de C.A.B.A. y encontrarse a disposición de un Juzgado de otra jurisdicción. En segundo término, ha sido recientemente trasladado al Complejo Federal VI, con todo lo que ello implica, particularmente no contar visitas ni con ayuda económica. Resalta lo que la Ley 24.660 establece en cuanto al derecho al trabajo del interno dentro del establecimiento carcelario, aunque reconociendo que deben cumplirse una serie de requisitos administrativos, entre ellos la revisión médica, la existencia de cupo y el trámite del registro. Por ello, agrega, la no realización de los estudios pre ocupacionales al interno accionante y, por ende, su imposibilidad de acceder al trabajo, implicarían un agravamiento de las condiciones de encierro, lo que debe ser subsanado, teniendo en cuenta la voluntad de trabajar del detenido y el hecho de encontrarse alejado de su lugar

de origen, sin visitas y sin ayuda económica de familiares. En consecuencia, decide la Cámara revocar la resolución del "A-quo", que no hace lugar a la acción articulada y dispone hacer saber a las autoridades del Complejo Penal VI, la voluntad de trabajar del interno…, ordenando que se le realicen los estudios médicos pre ocupacionales necesarios para obtener su alta laboral y, una vea obtenida, que sea anotado a la espera del cupo respectivo. Finalmente, el fallo también dispone que, por la anterior instancia, se remita todo lo actuado al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°5 de C.A.B.A., a los fines que estime corresponder.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Pedido de afectación laboral. Rechazo. Apelación "in pauperis parte". Cámara hace lugar parcialmente a la acción, ordenando se le realicen al interno los exámenes médicos pre ocupacionales para obtener su alta laboral y, luego, que sea anotado a la espera de cupo. Comunica lo actuado al Juzgado de Ejecución Penal.

FMZ 22257/2024/CA1
"ROLÓN, Jorge Leonardo s/ HÁBEAS CORPUS"
17-10-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal B.
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Denuncia de trato inhumano por denegarse reiteradamente la prisión domiciliaria. Cuidado de hijo discapacitado. Rechazo apelado. Confirmación. Medidas protectorias para el discapacitado.

HECHOS:
Se inician las presentes actuaciones en virtud de la interposición de la acción de H.C. por parte de la defensa particular del interno…, detenido que se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, a disposición del TOCF n°2 de Mendoza. Denuncian un trato inhumano al que se lo estaría confinando, al denegarse por segunda vez la prisión domiciliaria requerida para el cuidado de su hijo discapacitado; la imposición de cuidadores como sustitutos del progenitor y la carga de tener que capacitarlos respecto de cómo asistirlo. Explican que la madre se encuentra internada desde hace tiempo y sin contar con fecha de alta estimada, dado su delicado estado de salud. Argumentan que el hijo se encuentra desprovisto del cuidado y atención que necesita, con el grave menoscabo a su salud psicofísica. Detallan el entorno familiar que posee y los cuidados especiales que, en forma permanente, requiere. Se quejan de que la imposición de cuidadores resulta contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, obligándolo a vivir con arreglo a un sistema por fuera de la confianza de su referente primario -padre-,

debiendo modificarse su entorno para que sea funcional a la persona discapacitada y que pueda elegir dónde y con quién vivir. Señalan que su padre detenido es el representante legal de su hijo. Señalan que el proceso de fundamentación del auto de rechazo del pedido de prisión domiciliaria fue irregular, sin respetarse los derechos constitucionales, en claro perjuicio de una persona con discapacidad. Luego de designarse Juez Federal de Primera Instancia subrogante, éste recibe al interesado en audiencia, en la que ahonda los motivos y fundamentos de su acción. Al resolver el Juez Inferior de grado, rechaza la acción de H.C. interpuesta, aunque disponiendo que se ponga en conocimiento del TOCF n°2 de Mendoza (de quien se encuentra a disposición el detenido), las circunstancias sobrevinientes denunciadas, a los efectos que estime corresponder; ordenando que la Obra Social de Poder Judicial de la Nación arbitre los medios adecuados para la adecuada prestación de asistencia médica al hijo discapacitado y para cubrir la necesidad de contar con cuidadores adecuados para velar por su estado de salud, y exhortando al representante del Ministerio Pupilar, dependiente del Ministerio Público de la Defensa, a dar cumplimiento a lo ordenado por el TOCF n°2 de Mendoza, esto es realizar las gestiones necesarias para obtener las prestaciones que estuvieren disponibles y acordes a la situación de salud, con el único objetivo de resguardar los derechos del hijo discapacitado. Contra dicho pronunciamiento la defensa técnica del interno interpone recurso de apelación, sosteniendo que la denegación de posibilidad de contacto con su hijo discapacitado constituye un trato inhumano, agravándose con ello su detención, al tener que observar -desde su confinamiento-, la indigna condición en la que yace su hijo. Añaden otras razones tendientes a dar sustento a su recurso, referidas a las demás medidas que el fallo ordena, las que -a su entender- no se compadecen con la situación real, especial y de urgencia que presenta el caso. Elevados los autos a la Alzada, la representante del MPF expresa que, en su opinión, no debe hacerse lugar al remedio procesal articulado, por considerar que no se han acreditado situaciones que se traduzcan en un agraviamiento de las condiciones de detención del solicitante, remitiendo a los fundamentos dados en su anterior dictamen. Por su parte, la Defensora Pública Coadyuvante, se remitió también a lo dicho en anteriores presentaciones. Analizado el caso, la Sala B de Cámara adelanta que el recurso de apelación interpuesto no tendrá acogida favorable en esta instancia. En efecto, sostiene, advierte este Tribunal que se interpone la acción de HC para obtener la prisión domiciliaria, lo que no es la vía adecuada para canalizar dicha pretensión, la cual ya fue planteada ante el TOCF, a cuya disposición se encuentra detenido, habiendo sido rechazado el beneficio y apelado por la defensa. Dado que el HC no puede utilizarse como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez natural y de este modo promover la decisión de jueces distintos, interpreta que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones y, al no advertirse un agravamiento en las condiciones de detención, decide no hacer lugar al recurso de apelación en análisis. Son cuestiones a plantear ante el TOCF, continúa el fallo, también las relativas a los cuidadores y su capacitación para la atención del hijo discapacitado, como los días y horas que se necesitan sus presencias, por tratarse de la ejecución de una medida que fue recientemente ordenada por dicho Tribunal Oral. Resalta la Sala que corresponde al Juez de ejecución o al Juez competente controlar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales,

ratificados por nuestro país, control que estaría efectuando el TOCF n°2 de Mendoza. Si perjuicio de ello, dispone el fallo, deberá hacerse saber lo aquí resuelto a ese Tribunal Oral, a los fines que estime corresponder. En síntesis, no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del interno y, en consecuencia, confirma la resolución de primera instancia recurrida, en cuanto fue materia de agravios.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Denuncia de trato inhumano de interno a quien se le deniega reiteradamente la prisión domiciliaria. Cuidado de hijo discapacitado. Rechazo. Apela defensa técnica. Cámara confirma rechazo, aunque dicta medidas protectorias al discapacitado, que comunica al Tribunal Oral y a la Obra Social.

FMZ 22996/2024/CA1
"BENTO, Walter Ricardo s/ Hábeas Corpus"
22-10-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza. Secretaría Penal "D"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Pedido de trabajar dentro del Penal. Reclamo de realización de análisis pre ocupacional. Apela rechazo. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la acción.

HECHOS:
Se inician estos obrados a raíz de la interposición de la acción de hábeas corpus por parte de un interno del Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, que se encuentra a disposición del Juzgado Federal n°1 de Mendoza. Expresa que lleva dos semanas pidiendo al HPC los estudios pre ocupacionales porque necesita trabajar, ya que sus familiares no pueden ayudarlo. Agrega que del área de trabajo le dicen que para poder afectarlo a un trabajo le faltan esos estudios. Por su parte el área médica del Complejo Penitenciario informó que no obran registros de trámite iniciado para la afectación laboral del interno accionante. Recibido en audiencia ante la instancia de grado, el interesado manifestó que ha reiterados en distintas oportunidades que se le hagan los análisis pre ocupacionales, que hace tres meses que está solicitando eso. Que ya ha iniciado el trámite en el área de trabajo, pero no me hacen los análisis ni me atienden en el HPC, sin dar motivo. Asimismo, le han dicho que no pueden hacer los trámites de su pensión, por eso necesita trabajar. El Juez Inferior de grado resuelve rechazar la acción (art. 3°, inc. 2°, Ley 23.098). Contra dicha decisión el accionante interpone recurso de apelación ¨in pauperis¨. Elevados los autos a la Alzada, el Defensor Oficial solicitó que se continúe el trámite de apelación y el representante del MPF, propicia que se confirme la resolución apelada, por no advertir un agravamiento en las condiciones de detención del accionante, aunque solicita se oficie al Penal para que se agilicen los trámites

tendientes a la incorporación del interno a las tareas remuneradas, como es su deseo. La Sala "B" de Cámara decide hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, dado que, no obstante que comparte con el "A-quo" que es el Tribunal que se encuentra a cargo de la persona privada de su libertad quien tiene el contralor y la eventual decisión sobre los beneficios que pueden o no corresponderle al detenido, y sus derechos y obligaciones, en el contexto de encierro, la Ley 24.660 establece que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno…y que se debe garantizar la posibilidad de acceso a él, más aún si es necesario para el sostenimiento económico del interno. Reconoce el dallo que para acceder al trabajo deben cumplirse una serie de requisitos administrativos, entre ellos, la revisión médica previa, el apto para realizar trabajos y la existencia de cupo para ocuparlo. En el caso, el interno, afirma haber pedido que le realicen los estudios médicos y el área médica del Penal respondió que no tiene registros del trámite del accionante. Por ello, entiende la Cámara que la no realización de esos exámenes ocupacionales estaría impidiendo al interno el acceso a un trabajo, lo que debe ser subsanado, teniendo en cuenta la voluntad de trabajar manifestada por el detenido y la necesidad de hacerlo por no contar con ayuda de sus familiares. En su virtud, hace lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la resolución de primera instancia, que rechaza la acción, disponiendo hacer saber a las autoridades del Complejo Federal la voluntad del trabajar expuesta por el interno y ordena que se le realicen los estudios médicos pre ocupacionales necesarios para obtener su alta laboral y, una vez obtenido el apto, que sea anotado a la espera del cupo respectivo. Complementariamente ordena poner en conocimiento lo actuado al Juzgado Federal n°1 de Mendoza, a cuya disposición se encuentra el interesado, a los fines que estime pertinentes.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Pedido de trabajar dentro del Penal. Reclamo de realización de análisis pre ocupacional. Apela rechazo. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la acción.

FMZ 23848/2024/CA1
"FERNÁNDEZ ARAYA, Pedro s/ HÁBEAS CORPUS"
12-11-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. INCOMPETENCIA FUERO FEDERAL. ELEVADO EN CONSULTA. CÁMARA CONFIRMA. INCOMPETENCIA FUERO FEDERAL CONFIRMADA.

HECHOS:
Las presentes actuaciones se inician con el escrito presentado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 de Buenos Aires, por la madre del interno Soria, alojado en el Complejo Almafuerte de Mendoza, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal n°1 de Mendoza, en la causa que es individualizada. Solicita la revisión del cómputo de su condena, indicando que, por error, se le está impidiendo acceder a las salidas transitorias que, a su entender, le corresponden. Argumenta haber perdido contacto con su abogado defensor particular y que es su voluntad ser asistido por un Defensor Oficial. El titular del citado J.N.C.C. n°39 de Bs.As., declara su incompetencia en razón del territorio y remite las actuaciones al Juzgado Federal en turno de Mendoza, resolución que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala IV-. Recibido el expediente por la CFAM, es remitido a la Secretaría Penal "B", del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, por encontrarse en turno, en donde el Juez de grado dispone declarar la incompetencia de ese Juzgado para entender en el H.C. y ordena elevar los autos a la Alzada, en consulta (art. 10 de Ley 23.098). Que la Sala "B" de Cámara considera correcta y confirma el decisorio. En efecto, tal como lo sostiene el Inferior de grado, el interesado se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Provincial "Almafuerte", a disposición del Juzgado de Ejecución Penal n°1 de Mendoza. Destaca que la CSJN ha otorgado competencia al Juez del lugar actual de la privación de la libertad, como es el caso. De manera que, considerando lo dispuesto por el art. 2° de la citada Ley 23.098, la decisión elevada en consulta resulta acertada. En su virtud, confirma la resolución de primera instancia elevada a Cámara a los términos del art. 10 de la Ley de Hábeas Corpus.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Incompetencia del fuero federal. Solicita revisión de cómputo de condena, encontrándose detenido en penal provincial, a disposición de un Juzgado de Ejecución Penal provincial. Elevada la decisión en consulta, Cámara confirma el pronunciamiento.

FMZ CCC 53296/2024/CA2
"SORIA, Maximiliano Andrés s/ HÁBEAS CORPUS"
04-10-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DERECHO PENAL TRIBUTARIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. RECHAZO. CÁMARA DECLARA ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO.

HECHOS:
El representante legal de la sociedad contribuyente interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza su solicitud de que se declare la extinción de la acción penal, decidido por el Juez Federal de Instrucción. Motiva su recurso en que la contribuyente imputada ha pagado el total del monto determinado por la AFIP-DGI que se adeudaba en concepto de retención de aportes previsionales, de acuerdo a los comprobantes de pago acompañados a la causa. Elevada la causa a Cámara, Fiscalía señala que la infracción penal tributaria que se le imputa a sido excluida de la posibilidad extintiva, a lo que se debe agregar que tampoco se verifican el resto de los requisitos legales. Añade que, conforme lo ha informado AFIP-DGI, la empresa imputada aún no ha cancelado la totalidad de los montos debidos. Por ello propone rechazar el recurso de apelación. Que, a su turno, la representante de la Sección Penal Tributario del organismo recaudador (querellante), expresa que, si bien subsisten montos impagos, en relación a aportes de obra social, por aplicación del tercer párrafo del art. 5° de la Ley 27.743 (B.O. 08-07-2024), la tramitación del presente recurso ha devenido en abstracto, o en caso de confirmarse que los imputados no se encuentren incursos en las causales de exclusión previstas por la norma antes indicada, correspondería que se declare la extinción de la acción penal (conf. Art. 4° y 5° Ley 27.743). Que, siguiendo la posición de la parte querellante, la Alzada entiende que la cuestión traída a estudio y decisión, se ha tornado abstracta, teniendo en cuenta la existencia de nuevas actuaciones judiciales y los cambios normativos devenidos con posterioridad a la interposición del recurso en análisis. De la verificación de las actuaciones agregadas al expediente principal, se advierte que el defensor particular de la sociedad imputada (apelante en el presente incidente), ha solicitado nuevamente la extinción de la acción penal y el archivo de las actuaciones, fundando su pedido en una nueva normativa que sería aplicable al caso, esto es, la Ley 27.743 y su decreto reglamentario. En razón de ello, el Juzgado Federal de origen, corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera en relación el referido pedido de la defensa, y vista digital a la parte querellante AFIP-DGI. Al día de la fecha, de acuerdo a la compulsa del expediente principal por sistema Lex 100, el MPF y la querellante no se han expedido al respecto, por lo que dicho trámite se encuentra pendiente de resolución de primera instancia. Por lo que, dado que el planteo recursivo en el presente incidente se fundó en las previsiones de la Ley 27.653, manteniendo dicha postura al momento de informar el mismo antes esta Alzada. Con posterioridad, entró en vigencia la Ley 27.743 (B.O. 08-07-2024), la cual establece en su Título I, un “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”. En suma, agrega, teniendo en cuenta el nuevo planteo defensivo realizado en el expediente principal, con base a la entrada en vigencia del un nueva ley, con posterioridad d la interposición del recurso de apelación, objeto de tratamiento, la Sala

entiende que la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornada abstracta, lo que así resuelve, ordenando bajar los autos, a fin de que continúe el trámite ya iniciado respecto del planteo articulado por la defensa particular en relación a la aplicación de la Ley 27.743 al caso.

SUMARIOS:
Derecho penal tributario. Pedido defensivo de extinción de la acción penal. Rechazo apelado. Cámara declara abstracto pronunciamiento, por encontrarse pendiente de resolver en primera instancia y en causa principal similar pedido de la empresa imputada, fundado en una nueva normativa, efectuado con posterioridad a la apelación objeto de tratamiento en este incidente.

FMZ 43845/2018/5/CA1
"Incidente de acogimiento al régimen previsto Ley 27.541 en As. Denunciado ´ARGENTOL S.A.´, Querellante AFIP-DGI p/ Infracción Ley 24.769"
18-10-2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal.
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA por APELACIÓN DENEGADA. Cámara hace lugar. Motivación suficiente. Derecho de defensa y de doble instancia. Admite formalmente recurso de apelación. Ordena bajar los autos a los fines del art. 478, última parte C.P.P.N.

HECHOS:
El Juez Federal Inferior de grado no hace lugar formalmente a recurso de apelación de la defensa, por no haber puntualizado los motivos en que se base la queja. Ante tal rechazo, la defensa deduce recurso de queja, dando origen al incidente respectivo. Argumenta que el escrito de interposición de apelación constituye una crítica concreta y razonada del procesamiento dictado por el "A-quo", habiendo su parte indicado los motivos específicos que constituían los agravios reales sufridos por sus defendidos. Desarrolla otros conceptos tendientes a que se declare mal denegado el recurso por su parte impetrado. Recibido el informe del Juez de grado, a los términos del art. 477 del C.P.P.N., la Sala "A" de la Alzada expresa que el análisis de la queja traída por la defensa se circunscribirá exclusivamente al aspecto formal, esto es revisar el criterio de admisibilidad aplicado por el Juez de Primera Instancia, para decidir si ha sido bien o mal denegado el remedio intentado por la parte afectada. En tal sentido, considera que si bien resulta indispensable que se indiquen los motivos que sustentan el recurso de apelación, no es exigible una fundamentación exhaustiva del recurso al momento de su interposición. Considera que el recurrente ha cumplido con la exigencia procesal en análisis, como para admitirse formalmente la apelación intentada, puesto que se

advierten motivos específicos enderezados a mejorar la situación de sus defendidos. Es preciso, añade, no vulnerar los derechos de quienes se encuentran actualmente privados de su libertad (como debido derecho de defensa, requisito de doble instancia, etc.), por una apreciación rigurosa y estricta de cuestiones formales. En definitiva, hace lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa de los imputados, por encontrarse mal denegada su concesión. Dispone bajar los autos a la anterior instancia, a los fines previstos por el artículo 478, última parte, del C.P.P.N.

SUMARIOS:
Recurso de Queja por Apelación Denegada (por insuficiencia de motivos de agravios). Cámara hace lugar y declara mal denegada formalmente la apelación. Motivación suficiente. Derecho de defensa y de doble instancia. Admite formalmente recurso de apelación, para lo que ordena bajar los autos, a los fines del art. 478, última parte C.P.P.N.

FMZ 16851/2024/3/RH1
"Recurso de Queja n°3 - NIEVAS, Leonardo Hernán y Otro sobre Infracción Ley 23.7372"
19-12-2024
Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Penal
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE APELACIÓN. Mal concedido Supuesto no contemplado en el art. 311 del C.P.P.N. Cámara declara mal concedido.

HECHOS:
Que la defensa técnica de la firma imputada interpone recurso de apelación contra el decisorio de Primera Instancia que dispuso no hacer lugar al nuevo pedido del beneficio de sobreseimiento articulado. Solicita se revoque el mismo por las razones que expone. Concedido el recurso y elevada la causa, la Sala "A" de la Cámara entiende que es de previo pronunciamiento evaluar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, bajo las pautas establecidas por los artículos 444, 2° párrafo y 454 del C.P.P.N. Analiza el contenido de los artículos 438 y 311 del mismo cuerpo legal, para concluir que, si bien la defensa se encuentra facultadas a solicitar el sobreseimiento de su representado, el rechazo de tal pretensión no resulta apelable. Agrega, respecto al gravamen irreparable, que éste aparece como una cuestión de hecho que debe ser considerada en cada caso particular, es decir, que se configura cuando este trasluce un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante el trámite del juicio ni en la sentencia definitiva, extremos éstos que no se configuran en el presente. En consecuencia, el recurso impetrado por la defensa recurrente no debió ser concedido, por no encontrarse el supuesto inmerso

dentro de las previsiones establecidas en el art. 311 del código de rito, por lo que lo declara mal concedido y ordena devolver los autos al Juzgado de origen.

SUMARIOS:
Recurso de Apelación interpuesto contra auto que rechaza nuevo pedido de sobreseimiento. Supuesto no alcanzado por las previsiones del artículo 311 del C.P.P.N. Se declara mal concedido el planteo recursivo y ordena volver los autos a origen.

FMZ 69211/2018/4/CA2
"INCIDENTE de Acogimiento al Régimen previsto en Autos ALFA Y OMEGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES por Infracción Ley 24.769"
25/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis. Secretaría Penal
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

RECURSO DE CASACIÓN. GRAVAMEN IRREPARABLE. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. INTERPUESTO POR DEFENSA CONTRA CONFIRMACIÓN DE RECHAZO DEL PEDIDO DE EXCARCELACIÓN Y ARRESTO DOMICILIARIO. ADMISIBILIDAD FORMAL (por Mayoría).

HECHOS:
Que la defensa técnica del imputado en autos interpone formal recurso de casación contra la resolución de Cámara que confirma la denegatoria de excarcelación y el arresto domiciliario dictada en primera instancia. Enuncia el cumplimento de los requisitos de admisibilidad previsto en el código de rito y expone argumentos que dice ser suficientes para habilitar la vía recursiva que intenta. La Sala "A" de Cámara, por mayoría considera que el recurso debe ser concedido, en razón de que, si bien la resolución atacada no puede ser considerada ´sentencia definitiva´ en sentido estricto, conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, la misma, al privar de libertad al imputado, causa un gravamen irreparable susceptible de habilitar la vía de la casación, citando precedentes de la Cámara de Casación y de la C.S.J.N., en apoyo de tal criterio. Sostiene, además que el remedio intentado ha sido correctamente interpuesto dentro del término legal y motivado por la defensa del imputado, de acuerdo a las exigencias formales del rito, ponderando que Casación en numerosas ocasiones ha abierto la vía recursiva, expidiéndose sobre cuestiones idénticas a la planteada aquí, consignando los antecedentes, por lo que concede formalmente el recurso de casación interpuesto por la defensa, emplazando a la parte a comparecer a mantenerlos ante la CFCP, y disponiendo la oportuna elevación y remisión de las actuaciones (del Voto del señor Juez de Cámara, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, al que adhiere el señor Juez de Cámara Dr. Manuel Alberto Pizarro). En minoría (disidente), el señor Juez de Cámara Dr. Gustavo

Enrique Castiñeira de Dios, sostiene que, a su entender, corresponde declarar inadmisible la concesión del remedio procesal intentado, en razón de que la resolución atacada no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos previstos por los artículos 456 y 457 del CPNN. Además, señala, en el caso no existe agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción casacional, conforme la doctrina sentada en los precedentes de la C.S.J.N., a los que cita. Por último, sostiene que tampoco advierte una vulneración a la garantía de la "doble conformidad judicial", toda vez que la resolución que se pretende casar es la revisión de una emitida por el Magistrado de grado, de manera que observa satisfecha la garantía prevista en normas internacionales, en tanto la defensa ha hecho uso del recurso de apelación como remedio ordinario y eficaz, lo que permitió el examen integral de la decisión recurrida, sin limitar la revisión a aspecto formales o legales. Entiende que el recurso se base en una mera divergencia con las fundamentaciones vertidas por la Cámara, no advirtiendo agravio federal. Por ello, propone declarar inadmisible el recurso de casación defensivo (posición que quedó en minoría).

SUMARIOS:
Recurso de Casación. Confirmación de rechazo de pedido de excarcelación y arresto domiciliario. Gravamen Irreparable (privación de libertad). Admisibilidad Formal -por mayoría-. Disidencia -por rechazo-
FMZ 14254/2024/1/CA1
"Incidente n°1 - IMPUTADO: FLORES ABREGO, Paúl Franco Misael s/ Incidente de Excarcelación"
18-10-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro (Mayoría) y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (Disidente), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE CASACIÓN. ADMISIBILIDAD FORMAL (por mayoría), contra resolución de Cámara que confirma el rechazo de HÁBEAS CORPUS (por el que se propiciaba la prisión domiciliaria).

HECHOS:
Que la defensa técnica del imputado interpone recurso de casación contra la resolución de Cámara, mediante la cual se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación, confirmando el decisorio emitido por el Juez Inferior de grado. Sostiene el recurrente que la resolución puesta en crisis es equiparable a sentencia definitiva, ya que pone fin a la acción o torna imposible la continuidad de las actuaciones. Entiende que la resolución recurrida aplica erróneamente el derecho, respecto al alcance de la acción de HC, que no observa las normas procesales y que viola las prescripciones del art. 123 CPPN. Agrega que no se han valorado adecuadamente los hechos denunciados,

omitiendo señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales denegaron la acción incoada, no dando tratamiento a los agravios señalados. En el fallo de Cámara (por mayoría: señores Jueces de Cámaras Dres. Juan I. Pérez Curci y Manuel A. Pizarro), se sostiene que la naturaleza esencialmente constitucional del HC suscita siempre una cuestión federal suficiente para ser tratada por la instancia de casación, en su calidad de "tribunal intermedio". En efecto, agrega, la CSJN ha sostenido que las resoluciones que privan de libertad personal al imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables, ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por tanto requieren tutela inmediata. Cita fallos. Asimismo, invoca normas de la CADH en apoyo de tal criterio. Por ello, entiende que denegar la vía casatoria importaría restringir la revisión de las cuestiones de naturaleza federal planteadas, es este caso, la posibilidad del interesado de obtener su prisión domiciliaria, con menoscabo de los principios amparados por la CN. En su virtud, declara admisible formalmente el recurso de casación interpuesto por la defensa, emplazándola a comparecer ante la CNCP a mantenerlo y disponiendo la oportuna elevación de las actuaciones. En voto minoritario (disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios), se propone el rechazo formal del recurso de casación, con fundamento en las disposiciones del art. 456 del CPPN, citando fallos. Agrega que verifica que en el caso no se encuentra involucrada alguna cuestión federal, ya que el recurrente no logra demostrar la existencia de un agravio federal fundado que habilite la jurisdicción casacional, conforme la doctrina de nuestro Máximo Tribunal que destaca. Por el contrario, el apelante pone de manifiesto una mera discrepancia con la decisión adoptada por la Cámara Federal, toda vez que el resolutivo se presente debidamente fundado. Tal disconformidad, añade, como lo ha dicho la CFCP, sólo demuestra que no se comparte la fundamentación de la resolución atacada, lo que no configura un "agravio federal, ni agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad o en graves defectos del pronunciamiento, supuesto que de producirse eventualmente habilitarían la instancia de revisión solicitada (conf. Fallos 306:262; 314:451; 314:791 y 321:1328). Luego de invocar otros pronunciamientos de la Cámara de Casación, manifiesta que, en el caso, la defensa cuenta con vías procesales distintas a la intentada, pues como se sostuvo oportunamente, el HC no resulta la vía adecuada para tramitar lo solicitado, no habiendo constancias de la ineficacia de las vías de revisión contempladas procesalmente para examinar la situación del interesado. Interpreta que tampoco advierte una vulneración a la garantía de la "doble conformidad judicial", que pudiera afecta lo dispuesto por el art. 8, ap. 2)- h) de la C.A.D.H. y el art. 14.5 del P.I.D.C.P., toda vez que la resolución que se pretende casa es la revisión de una emitida por el Magistrado de grado. Por lo sostenido -en disidencia- se propone declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

SUMARIOS:
Recurso de casación. Admisibilidad formal (por mayoría), contra resolución de Cámara que confirma el rechazo de Hábeas Corpus (por el que se propiciaba la prisión domiciliaria). Resolución equiparable a definitiva, por estar en juego la libertad personal

del accionante. Naturaleza constitucional del Hábeas Corpus que suscita cuestión federal bastante para habilitar la vía casacional.

FMZ 22996/2014/CA1
"BENTO, Walter Ricardo s/ HÁBEAS CORPUS"
13-11-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "D"
Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro (mayoría), y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. PROCEDENCIA. CONCEDE EL RECURSO, SIN EFECTO SUSPENSIVO.

HECHOS:
Que contra la resolución que rechaza formalmente el recurso de apelación por su parte interpuesto en subsidio, el profesional… , por su propio derecho, deduce recurso de queja ante la Alzada. Expresa que la no concesión de la apelación le causa un gravamen irreparable, en tanto se han violentado normas de raigambre constitucional, como el derecho de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso, dado que los bienes secuestrados en su domicilio son de su exclusiva propiedad. El "A-quo" al presentar el informe previsto por el art. 477 del C.P.P.N., sostiene que no concedió el recurso dado que no se trata de un supuesto previsto por el art. 449 del C.P.P.N., al que transcribe, al igual que el art. 238 del mismo cuerpo legal. Que, analizada la queja, la Sala "A" de Cámara decide que la misma es procedente, toda vez que ha sido interpuesta en tiempo y forma contra una resolución que deniega la concesión de un recurso de apelación planteado en subsidio y se ha recabado el correspondiente informe al Instructor. Destaca que, si bien la resolución atacado no es de las consideradas como "expresamente apelables", en sentido estricto, la misma causa un gravamen irreparable, conforme las previsiones del art. 449 del C.P.P.N. , al denegar la revisión de la decisión por un Tribunal de Alzada, habiendo señalado la quejosa los motivos por los cuales, la no devolución de los elementos secuestrados le causan un gravamen irreparable, con fundamento en normas de raigambre constitucional, como el derecho de propiedad, debido proceso y violación al derecho de defensa, entre otros. Con relación al carácter de irreparable del gravamen, el fallo sostiene que, si bien no es dable efectuar una definición genérica y debe por lo tanto verificarse su concurrencia en cada caso concreto, puede decirse que aquel "se presenta fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución" (Palacio, Lino Enrique, ´Los recursos en el proceso penal', Ed. Abeledo Perrot, pág. 58). Así, concluye, la resolución mediante la cual el Juez de grado deniega la concesión del recurso, deviene arbitraria, al no encontrarse debidamente motivada, tanto por no justificar adecuadamente el rechazo, omitiendo el debido análisis de admisibilidad formal de la apelación, como por limitarse a afirmar, como único argumento, la postura ya asumida en su resolución. En definitiva, entiende la Cámara que los autos son

susceptibles de ser revisados en la Alzada. Por lo tanto, hace lugar a la queja y admite formalmente el recurso de apelación deducido, declarando mal denegado el recurso planteado en subsidio, concediendo el mismo, sin efecto suspensivo, ordenando volver los autos a Mesa de Entradas, a los fines previstos por el art. 478, última parte, del citado código de rito.
SUMARIOS:
Recurso de queja por apelación denegada. Procedencia. Resolución que causa graven irreparable. Falta de motivación para rechazar formalmente la apelación. Declara mal denegado el recurso subsidiario, el que concede, sin efecto suspensivo.}

FMZ 42269/2023/1/1/RH1
"RECURSO DE QUEJA en As. ´Averiguación PFA e/ PREVENTIVO SUM. 162/23 por Infracción Art. 213 bis del C.P. -Otros Atentados contra el Orden Público-´"
26-09-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Oficina Judicial
Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

ETAPA DE GARANTÍAS

ESTUPEFACIENTES. Suministro gratuito - Acuerdo pleno. Carpeta formalizada por delito reprimido por el art. 5° inciso c de la Ley 23.737 en la modalidad de tenencia y comercio con fines de comercialización. Acuerdan recalificar por el art. 5° inciso e- suministro gratuito. Juez homologa el acuerdo
Carpeta Judicial: FMZ 20946/2024/5 Incidente nº5 -
Denunciado: BENITEZ, GONZALO NICOLAS s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324).
Dr. Marcelo Garnica.
15/10/2024.
https://drive.google.com/file/d/12sTOSVw2xyD1YF5oxZfXbCL25ByBMFit/view

ESTUPEFACIENTES. Rebeldía. No es posible formalizar la investigación si la sospechada no está presente. El juez no hace lugar al pedido de rebeldía solicitado por el MPF. El juez no hace lugar al pedido de formalización de la investigación sin la presencia de la persona sospechada. Se reprograma la audiencia para dar con el paradero de la persona investigada
Carpeta judicial: FMZ 23877/2024/2
Incidente n°2 Imputado- MARIA AGUSTINA CANALES CORVALAN s/Audiencia de Formalización de la investigación (Art. 258).
Dr. Alberto Carelli.
04/11/2024
https://drive.google.com/file/d/1ZjCCVDutEtx8gNQBdfhEdtIV_icszhpP/view?usp=drive_link

ETAPA DE REVISIÓN

ESTUPEFACIENTES. Juez con radicación previa. Se resuelve la situación de libertad de las otras coimputadas de la causa. Se rechaza planteo de nulidad de allanamiento. Se rechaza la devolución solicitada por no ser materia de revisión. Se hace lugar a la excarcelación solicitada. Se imponen las medidas del inc. a, b, c, d, e y f del art. 210 del C.P.P.F.
Carpeta Judicial: FMZ 24161/2024/3
Incidente nº2 – CASTRO BEATRIZ ANTONIA Y OTRO s/Audiencia de revisión de medida de coerción (Art. 223 in fine y 362).
Dr. Gustavo Castiñeira de Dios.
14/11/2024
https://drive.google.com/file/d/1_RN7YTApVVEP5ccUTasT0h4X9hdNLHp9/view?usp=drive_link

ESTUPEFACIENTES. Se declara mal concedida la impugnación interpuesta por la defensa respecto del rechazo del sobreseimiento y del rechazo de la oposición al plazo de investigación penal. Comunicar el punto 1°) al Juez de Garantía interviniente en esta causa y al Colegio de Jueces de Garantías, para que sea tenido en cuenta, a los fines de resolver la concesión de los recursos, lo dispuesto por el art. 344 1°párrafo, título 2, libro 3° en cuanto a la legitimación para impugnar, y las decisiones impugnables del art 356 del CPPF. Tener presente la reserva de impugnar ante la Cámara de Casación Penal manifestada por la defensa. Rechazar la impugnación planteada en relación a decisión del magistrado de garantías que rechaza la nulidad de la requisa.
Carpeta Judicial: FMZ 19527/2024/3
Incidente nº 3 - IMPUTADO: CABELLO GONZALEZ, NICOLAS NAHUEL Y OTRO s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362).
Dr. Manuel Alberto Pizarro.
20/11/2024
https://drive.google.com/file/d/1I9sDdFPHzizNjgLZDZhlLG-L336Pgl0z/view

ESTUPEFACIENTES. Art. 279 CPPF Control de Acusación. Se rechaza el pedido de sobreseimiento de la defensa. Se tienen presentes las convenciones probatorias. Se rechazan objeciones probatorias. Se prosigue la causa con el dictado del auto de apertura a juicio.
Carpeta Judicial: FMZ 20483/2024/3
Incidente nº3 - DENUNCIADO: ROSAS MOLINA, MATIAS EMANUEL s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).
Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.
28/11/2024
https://drive.google.com/file/d/1IGlZN-H4HXsyZRTOBkE3J27S0GHcPL4u/view

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de la acusación (Art 279, CPPF). Se resuelve no hace lugar a la petición del MPD sobre la no incorporación de la prueba recolectada. Homologa el acuerdo pleno parcial (art. 326 del CPPF) suscripto el 29/11/2024. Se Realiza pase a juez de revisión para resolución escrita.
Carpeta Judicial: FMZ 18979/2024/5
Incidente nº5 – Imputado: HOYOS CORS, DAVID ALBANO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).
Dr. Manuel Alberto Pizarro.
02/12/2024
https://drive.google.com/file/d/1wPWMDmcdeNhesQITVYB_TZS1cjoozvRA/view

TRATA DE PERSONAS. MEDIDAS DE COHERSIÓN A QUIEN NO ES IMPUTADO. CONTROL HORIZONAL ENTRE JUECES. Se resuelve hacer lugar al recurso impuesto por la Defensa de los encausados. Se disponer el inmediato cese de las medidas de coerción impuestas en la audiencia del 22/11/24. No se puede imponer medida de coerción sin formalización previa. Control horizontal entre los jueces de revisión.
FMZ 25121/2024/2
Incidente nº1 - DENUNCIADO: MOREYRA, LEONARDO RUBÉN Y OTROS s/Audiencia de revisión de la medida de coerción (art. 223, 8° párr. in fine).
Dr. Dr. Gustavo Castiñeira de Dios.
02/12/2024
https://drive.google.com/file/d/1sCFIBVxOGMWyYx5Naoz0QJ44PPdldndb/view
CARPETA JUDICIAL N°: FMZ 25121/2024/3
Incidente nº 3 - DENUNCIADO: MOREYRA , LEONARDO RUBÉN Y OTROS s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362).
Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.
16/12/2024
https://drive.google.com/file/d/1ZjUlxsVpnxEgtIe8Bd3tZytGcjn7oRF4/view

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

Amparo Ambiental. Conservación mural (obra de arte). Registro del patrimonio cultural. Edificio de correo de San Rafael. Legitimación activa y pasiva. Procedencia de la vía del amparo. Patrimonio cultural. Normativa aplicable.

HECHOS:
El actor entabla amparo contra el Correo Argentino y el Estado Nacional solicitando se tomen las medidas necesarias para evitar el deterioro de las pinturas murales que se encuentran en el edificio perteneciente al Estado Nacional donde se encuentra el Correo Argentino de la Ciudad de San Rafael y que fue como patrimonio cultural por el municipio de la ciudad. En primera instancia se dicta sentencia haciendo lugar al estado. Apelada la decisión por el Correo Argentino, el Tribunal de Alzada rechaza el recurso y confirma el fallo apelado.

SUMARIOS:
Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

Cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, el objetivo es obtener una decisión cuyos efectos alcanzan a toda la sociedad en su conjunto, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación.

Los murales existentes en el edificio que ocupa Correo Argentino en San Rafael, han sido reconocidos por el Municipio de San Rafael como patrimonio cultural municipal y lo que persigue el actor al instar la acción de amparo, es justamente evitar que los mismos perezcan. El beneficio que se tiende a conseguir no lo implica de manera exclusiva al actor, sino que alcanza al colectivo social entero, pues se encamina a preservar el patrimonio cultural.

El rechazo de la excepción de falta de legitimación activa debe ser confirmado, pues el actor se encuentra habilitado para la promoción de la presente acción.

Se encuentra justificado el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Pues toda vez que admite ser concesionario del inmueble donde se ubican los murales protegidos, se encuentra directamente vinculado con su conservación. Ello, independientemente que su posición contractual le permita o no, luego, ejercer algún tipo de acción de repetición.

Cuando hablamos de la prevención del daño es necesario tener presente que el artículo 1710 dispone que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado; de adoptar las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o no agravar el daño, si ya se produjo.

La Ley es clara respecto a el deber de prevención recae sobre “toda persona”. Toda persona incluye al concesionario de un servicio público que tiene a su cargo el edificio que utiliza para prestarlo. Y, más específicamente, cuando el posible daño es sobre un bien que es parte del patrimonio cultural de la Ciudad en que se emplaza.

el amparo resulta un medio judicial idóneo para la tutela del patrimonio cultural como derecho de incidencia colectiva

La pericia arroja que los siete murales que se ubican en el muro este del edificio cuentan con deterioro por presencia de humedad y eflorescencias típicas de este efecto que se deben a que, por detrás de los mismos se ubican los embudos y bajadas de las cañerías pluviales que están dañando los murales, encontrándose también dañada la membrana asfáltica que recubre el techo y deja filtrar la humedad.

Sí existe premura en la reparación de este bien cultural y, por lo tanto, la vía del amparo resultaría idónea y procedente para la preservación del patrimonio cultural.

Ha quedado probado que las pinturas en cuestión se encuentran dañadas en mayor o menor medida. Esto amerita una doble protección. Por un lado, evitar que se sigan ocasionando daños. Y, por el otro, proceder a la restauración o recuperación de la obra dañada.

Los murales han sido reconocidos por el Municipio de San Rafael como parte integrante de su patrimonio cultural mediante Ordenanza N° 9610/2009. El hecho de que el procedimiento administrativo no se encuentre concluido, no quita que el Concejo Deliberante del Municipio ya se pronunció y, por aplicación del principio in dubio pro natura, no es posible restársele protección a bienes que integran el patrimonio cultural de un municipio, por cuestiones administrativas. Regirá entonces en relación a los murales pintados en el edificio donde funciona el Correo Argentino de San Rafael, todo el cuerpo normativo tendiente a su protección y preservación.

La misma Constitución Nacional, los tratados internacionales (art. 75. inc. 22 CN), la Ley General de Ambiente 25.675 y las leyes especiales como la N° 27.103 y decretos, hacen explícito el deber de prevención respecto de determinados bienes por el valor cultural e histórico que representan.

El Sr. Juez de primera instancia ha aplicado el sistema preventivo en su conjunto, pero además, ha considerado las especiales particularidades y principios que imbuyen al derecho ambiental. La solución propuesta por el juez de grado se ajusta a derecho dado que, por una parte resuelve, teniendo en miras la protección del patrimonio cultural, pero lejos de quedarse allí, hace uso de las competencias que la propia Ley General de Ambiente le provee e insta a dar una solución definitiva al resguardo y restauración de las obras, propiciando un plan de acción concreto.

Estas últimas medidas, por las características en las que fueron dispuestas, se traducen en acciones positivas que serán, por último, consensuadas entre las partes y auditadas por la autoridad de aplicación, lo que las alejan de cualquier viso de arbitrariedad.

El bien jurídico sobre el cual se pretende su protección, sin duda reviste las características del denominado "bien cultural", en el sentido de que representa un objeto -obra de arte- al cual la cultura le otorga valor. Integra una manifestación del arte en general, pues está destinada a trascender visual y emocionalmente para toda la comunidad que concurre a dicho edificio, y que se nutre culturalmente de la expresión plasmada por el artista en el mural, constituyendo una forma de vida de la ciudad de San Rafael (de los fundamentos del Dr. Pizarro).

Más allá de la conceptualización como patrimonio cultural de la obra de arte que nos ocupa, el derecho ambiental -que intrínsicamente se encuentra reunido en dicha obra- requiere fundamentalmente de la denominada "tutela judicial efectiva" que no sólo supera la mera calificación legal del mural sino que tiende a efectivizar el mantenimiento y la preservación del aquél (de los fundamentos del Dr. Pizarro).

El constituyente del 94' al redactar el artículo 41 de la Carta Magna, específicamente recurrió al término preservación del patrimonio cultural. A no dudarlo, esa preservación lleva ínsito y necesario el mantenimiento, restauración y conservación del mismo, a los fines de efectivizar su tutela judicial y cumplir con lo esencial de la obra, esto es, su continuidad como patrimonio colectivo, indivisible y propio de la ciudad, sus habitantes y quienes la visiten (de los fundamentos del Dr. Pizarro).

A los fines de consagrar la tutela judicial efectiva de un derecho constitucionalizado, se requiere primordialmente superar las barreras que en algunas oportunidades importa el abordaje de la legitimación o su contracara, la falta de legitimación, obviamente dentro del marco legal y procesal de la misma. En este caso, habilitan a la amparista activamente al derecho que invoca como conculcado desde el punto de vista de la afectación individual y colectiva que causa el actual estado de deterioro permanente del mural (de los fundamentos del Dr. Pizarro).

Las Pinturas Murales actualmente constituyen un bien cultural cuya conservación y preservación trasunta un interés difuso de naturaleza colectiva que habilita la legitimación de cualquier persona afectada por su posible pérdida o menoscabo. Por lo tanto, puede considerarse afectado en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en forma individual o colectiva y -por ende- encontrarse legitimado bajo el amparo de dicho artículo, como así también, del artículo 30 de la Ley 25.675 (L.G.A) (de los fundamentos del Dr. Pizarro).

FMZ 43364/2022/CA1
"MUR, Eduardo Eusebio y ot. c/ Estado Nacional y ot. s/Amparo ambiental"
02/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro (con ampliación de fundamentos) y Juan Ignacio Pérez Curci y, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gK6E7QNI%2BAm3pn7nhJh3Hz6UA6KIekmq3aytIHbuDDk%3D&tipoDoc=despacho

Costas segunda instancia. Imposición a actora que no apeló ni contestó agravios. La potestad de ejercer o no el derecho de defensa no cambia el carácter perdidoso en la segunda instancia. Recurso de reposición ´in extemis´ improcedente.

HECHOS:
La Cámara, al resolver favorablemente un recurso de apelación de la demandada, le impuso las costas a la actora. Contra esa resolución la actora deduce reposición in extremis contra la imposición de costas, aduciendo que no fue parte de la apelación. La Cámara rechaza su recurso.

SUMARIOS:
El recurso de reposición "in extremis" resulta formalmente improcedente, toda vez que la cuestión traída a revisión de este Tribunal de Alzada y resuelta por sentencia si fue sustanciada. Contrariamente a lo que interpreta el recurrente, del cotejo de las actuaciones del expediente digital se vislumbra que la causa se corrió traslado del recurso de apelación y expresión de agravios a la actora en termino de ley para que pudiera ejercer efectivamente su derecho de defensa y contradicción. Que dicha parte haya decidido no hacerlo y no contestara agravios no la exime de su intervención en la causa ni de ser pasible de condena en costas por haberse dictado un pronunciamiento favorable a la postura sustentada por su contraparte.

FMZ 37706/2018/CA2
"La Piamontesa de Averaldo Giacosa y Cia. S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad se San Luis s/ Acción Meram. Declarativa de Inconstitucionalidad"
11/11/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=osfybE%2BvMIAHpeMnUDs3b9m6SZD9GxTCgoaaTAVIw1k%3D&tipoDoc=sentencia

Cuestión abstracta. Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Pago del préstamo. Costas a la actora. Consumidor

HECHOS:
En un proceso donde se solicitó el ajuste de cuota de un Mutuo hipotecario UVA, se presenta en primera instancia la parte actora informando la cancelación total del crédito y solicitando se declare abstracta la cuestión. El juez no hace lugar al pedido y dicta sentencia rechazando demanda, con costas a la accionante. Apelada la decisión por la actora, la Cámara hace lugar parcialmente al recurso, declara abstracta la causa en cuanto al fondo de la cuestión y pronunciándose sobre la imposición de costas.

SUMARIOS:
La cancelación del crédito en su totalidad y la solicitud de declaración de abstracto, implican que el objeto del conflicto ha desaparecido careciendo por lo tanto de objeto actual.

Corresponde declarar inoficioso pronunciarse respecto a la apelación planteada, en lo que hace al fondo de la cuestión.

Distinto ocurre con los agravios relativos a la imposición de costas y regulación de honorarios, los que considero deben ser tratados, atento al carácter accesorio que los mismos poseen respecto de la sentencia.

Las costas de primera instancia, atento al resultado de la causa correspondería imponerlas a la parte actora, con los alcances referidos en los arts. 53 y 55 LDC.

FMZ 647/2022/2/CA2
"GOMEZ, Claudio Ariel y otro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Ley de Defensa del Consumidor"
17/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UWXw39MNlfPwITSbE%2FeDa9IMZqRv7f8MUEmsTRzb%2BfY%3D&tipoDoc=despacho

Cuestión abstracta o Desistimiento. Mutuo hipotecario UVA. Demanda por readecuación de cuotas, sin medida cautelar. Pago del total del préstamo por la actora. Costas. Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 mod por Ley 26.361).

HECHOS:
En un proceso donde se solicitó el ajuste de cuota de un Mutuo hipotecario UVA, la parte actora informa la cancelación total del crédito y solicita se declare abstracta la cuestión. El juez hace lugar al pedido declarando abstracta el proceso, con costas en el orden causado. El banco demandado apela. La Cámara hace lugar e impone las costas a la actora, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

SUMARIOS:
La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas, toda vez que resulta preciso examinar las causas que condujeron al desenlace del caso y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma

Si bien el Sr. Juez a quo declaró abstracta la cuestión debatida en autos, la actitud asumida por la parte actora configuró en realidad un desistimiento tácito que obtuvo la conformidad de la contraparte, dado que el acto de haber abonado en su totalidad el mutuo hipotecario de manera espontánea, conllevó a que se pierda el interés en continuar el presente proceso.

No se advierte que el actor haya tenido la necesidad de accionar por haberse tornado la cuota excesivamente onerosa, ya que por un lado no se ha dictado medida cautelar a favor del consumidor, como para poder presumir aunque sea de manera verosímil que la relación cuota/ingresos excedía toda razonabilidad y merecía una medida protectoria. Por otro lado, tampoco se acompaña como prueba documental en el escrito inicial constancia de ingresos y del valor de la cuota, actualizada a la fecha de interposición de la demanda (abril de 2023), a fin de poder valorar que el crédito le estaba impactando en un porcentaje considerable de sus haberes para satisfacer sus requerimientos alimentarios.

No surge que el accionante haya cursado oficios extrajudiciales a la entidad accionada poniendo en conocimiento la onerosidad de la cuota o solicitando la readecuación o renegociación del crédito otorgado.

En tales condiciones, y ante la interposición de la demanda, la contraria debió ejercitar su derecho de defensa, generando los gastos necesarios a tal fin. Es decir, la obligó a litigar en base a una pretensión que luego perdió interés por la decisión unilateral del actor de cancelar el crédito motivo de autos.

Fue la exclusiva conducta del accionante la que influyó en el desenlace de la controversia, sumado a que no se verifica algún supuesto excepcional (conforme los antecedentes señalados), el actor debe soportar las costas del proceso.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, imponer las costas a la parte actora.

Cabe hacer la siguiente aclaración sobre las costas. La parte accionante se presentó en calidad de usuario de servicios bancarios, lo que la posiciona como la parte más vulnerable y débil en la relación jurídica. En virtud de ello, se le reconoce el carácter de consumidor, según lo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor, lo que conlleva el goce del principio de justicia gratuita según lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley.

La voluntad del legislador fue la de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, y que ese beneficio opera automáticamente, tanto para particulares como para asociaciones de consumidores (arts. 53 y 55). Sin embargo, dicho beneficio puede cesar, en los casos individuales, cuando se demuestre que el consumidor tiene solvencia para afrontar el pago de las costas del proceso.

Aun cuando el actor haya abonado la totalidad de la deuda, ese hecho no demuestra ipso facto que posea capacidad económica como para dar por decaído el beneficio antedicho, dado que no existen constancias en autos que acrediten esa solvencia. Es que el pago del crédito pudo haberse dado por circunstancias que en nada tienen que ver con su patrimonio.

Por lo tanto, corresponde imponer las costas a la parte actora (art. 68 párr. 1°, CPCCN) con los alcances referidos en este apartado (art. 53 y 55 LDC).

FMZ 14534/2023/CA1
"BUZZOLA, PABLO ALEJANDRO c/ BNA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR",
24/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 5
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=a8ilSAiJMwA%2BydOxRgBkBkMi5jKi6Ixy0aYEntmM9YA%3D&tipoDoc=despacho
Cuest. Abst. o Desestim. Mutuo UVA Costas Consumidor A 14534.23 Buzzola 24.10.24

Daños y perjuicios. Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Responsabilidad de los Colegios. Lesiones sufridas por una alumna en la institución. Obligación objetiva de seguridad. Concausa: enfermedad previa. Indemnización. Fórmulas matemáticas.

HECHOS:
A raíz de un accidente en el baño, una alumna de 13 años de un colegio de la UNC sufrió un golpe en la cabeza. La lesión derivó en complicaciones de salud y requirió de múltiples intervenciones médicas y tratamientos. Los padres de la niña demandaron a la Universidad (dueña del colegio) por daños y perjuicios, argumentando que era responsable de garantizar la seguridad de sus alumnos. La demanda fue resistida por la Universidad, argumentando la aplicación de la Ley 26.944 de responsabilidad del Estado, la falta de negligencia y la existencia de una concausa: el síndrome de Von Willebrand, preexistente en la niña, que agravó las consecuencias del accidente. Al dictar sentencia, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda asignando a la enfermedad de la niña, un 30% de incidencia en sus lesiones. La sentencia es apelada por la demandada y la citada en garantía. La Cámara rechaza ambos recursos y confirma la sentencia cuestionada.

SUMARIOS:
Cabe descartar la aplicación de la ley 26.944 confirmando que dicha norma regula solo a la "actividad o inactividad del Estado", por lo que más allá de la ambigüedad de esas expresiones y como los factores de atribución de la responsabilidad del Estado por daños son múltiples, dicha ley no rige cuando se juzga su responsabilidad con fundamento en el carácter de dueño o guardián de las cosas.

El examen de los elementos de la responsabilidad debe realizarse conforme al régimen del Código Civil derogado, dado que el caso de marras, no está contemplado en la Ley 26.944, y por analogía resulta aplicable dicho cuerpo normativo. En cuanto a la cuantificación del daño, deberá llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente,

El síndrome de Von Willebrand fue una concausa del daño sufrido por la niña A., lo cual se tuvo en cuenta para determinar el alcance de la responsabilidad de la demandada y la citada en garantía. La sentencia ha valorado todas las pericias, posee una correcta estructura y análisis temporal, concluyendo acertadamente en un porcentaje de responsabilidad del 65% y no total.

La responsabilidad de la demandada surge del artículo 1117 del CC en cuanto a que los establecimientos educativos sin distinción de público o privado deben proveer seguridad a los alumnos menores de edad. Esta garantía es accesoria a la obligación principal de prestar educación, deber tácito de asegurar la indemnidad psicofísica del niño, niña o adolescente que queda a su cargo.

El artículo 1.117 CC, se refiere a la responsabilidad objetiva, que elimina las exenciones por falta de culpa y no considera la culpa de la víctima o de un tercero como ocurre en el caso de marras. La doctrina ha considerado que esta es una obligación de seguridad orientada al resultado.

Dado que se trata de un caso extremo de responsabilidad objetiva, el legislador pensó en la normativa con el agregado de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, como mecanismo para equilibrar tales situaciones.

Para analizar el porcentaje de condena, motivo de agravio de la citada en garantía, se debe estudiar el curso del nexo causal desde que la actora fue golpeada al ingresar al baño hasta la herida que esto le produjo en la superficie del cuero cabelludo y la frente con las posteriores complicaciones y cirugías a las que fue sometida.

Acreditada la enfermedad de Von Willerbran, debemos considerar la causa de la gravedad de las heridas, pues de ello surge que no fue el hecho principal (golpe en el baño del establecimiento) sino otro curso causal, que lo sobrepasó a él, neutralizándolo jurídicamente de manera parcial como causa jurídica de la totalidad del resultado que, de otro modo, hubiera acarreado.

No basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño.

Para que exista una causa, debe cumplir con los requisitos legales que el legislador ha pensado para su curso, estos son: debe ser cierta, debe ser directa, el vínculo causal no debe estar interrumpido o fracturado.

La relación de causalidad se rompe o interrumpe por la intervención de causas externas: el caso fortuito y la fuerza mayor; la intervención de un tercero que interrumpa el nexo causal, y que ha de ser dolosa o culposa y atribuible libremente a él; y la acción del propio perjudicado, que se interpone entre el acto inicial causante y el resultado dañoso convirtiéndose en determinante, toda vez que en tales supuestos será el daño consecuencia de esas circunstancias

Al trazar una línea clara y recta, y sin interrupciones entre la conducta del dañador o la intervención dañosa de una cosa ubicada en su esfera de garantía, cabe confirmar el razonamiento del a quo que expone: tomando como porcentaje de incapacidad, el promedio informado por los peritos médicos, en el orden del 30%, el remanente de capacidad será del 70 % sobre el cual se le aplicará el 30 % por incapacidad psíquica, motivo por el cual resultará que en este caso el porcentual de incapacidad a indemnizar será del 51 %.

El sentenciante estima ajustada a derecho la suma de $ 24.000.000, cifra a la que le ha deducido el porcentaje atribuible a la concausa, explica de manera acertada el porqué

de la citada cifra, respeta los parámetros fijados por las fórmulas matemáticas en los términos del art. 1746 y 165 del CCCN y conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del daño sufrido, y el principio de la reparación plena (art. 1740, CCCN, Fallos 334:376) .

La conclusión a la que arriba el juzgador se ajusta a derecho por cuanto tiene por acreditada la incidencia concasual de la enfermedad preexistente para los rubros gastos terapéuticos, incapacidad y daño moral que reclama la parte actora, estimando la proporción en la que dicha concausa contribuyó al daño final, en un 35 %, y reservando el 65% restante para la demandada, porcentajes que tiene en cuenta para la liquidación de los daños.

FMZ 31362/2017/CA1
"Barrionuevo, Sergio Mario y otra c/ Universidad Nacional de Cuyo s/ Daños y Perjuicios"
30/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 4
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=xU63gZix1rySXVwR%2BU2mqie82xsVpL%2FEIqEEZNmHFH8%3D&tipoDoc=despacho&cid=339033

Desalojo. Asentamientos en franja de seguridad de un gasoducto de alta presión. Sentencia de desalojo apelada. Resolución del conflicto con proyección de consecuencias. Se devuelven autos a primera instancia. Acumulación de procesos. Intervención de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia. Relocalización de familias desalojadas.

HECHOS:
La empresa actora, distribuidora de gas inicia proceso de desalojo contra varias familias que establecieron sus viviendas sobre la franja de seguridad de un gasoducto de alta presión, en Luján de Cuyo (18 procesos). Apelada la sentencia de desalojo en uno de ellos por la demandada, la Cámara reenvía la causa a primera instancia para que se reevalúe las circunstancias actuales de los procesos, acumule los que se encuentren en condiciones de hacerlo y realice las gestiones necesarias para que la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia intervenga en cada caso.

SUMARIOS:
Nos encontramos ante una situación compleja en virtud que un único hecho afecta de manera significativa, y en igual medida, tanto a un grupo específico de personas como a la seguridad general de la comunidad.

Debemos resolver la causa bajo el contexto imperante, teniendo en cuenta que sobre la zona de seguridad del gasoducto ubicado en el predio de calle Chile de Luján de Cuyo no sólo se encontraría la vivienda de los demandados de autos sino de una comunidad de vecinos. Asimismo que se presentó un organismo nacional que ofrece evaluar alternativas de relocalización.

La situación planteada implica que, para dictar una resolución válida en el aspecto operativo, debemos ampliar la visión y contemplar una perspectiva que merite las consecuencias de la decisión.

Se debe abordar la problemática traída a conocimiento no solo desde la perspectiva de los derechos alegados por actora y demandada, sino considerando el impacto social y comunitario de la resolución judicial.

El desalojo del caso puntual traído a decisión no resuelve el riesgo que representan las diversas edificaciones sobre la zona de seguridad del gasoducto. Tampoco las ordenes de desalojo dictadas en los otros procesos. Es por ello que, para buscar una solución apropiada, se debe involucrar a todos afectados por el mismo riesgo y coordinar con el organismo que evalúa alternativas de relocalización.

Resulta imprescindible que el Juzgado de Primera Instancia reevalúe las circunstancias actuales de los procesos, acumule los que se encuentren en las condiciones previstas por el art. 188 del CPCCN y realice las gestiones necesarias para que la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia intervenga en cada caso.

FMZ 23038789/2005/CA1
“Dist. de Gas Cuyana c/ Aballay Lorena y otros s/ Proceso de Conocimiento - Ordinarios”
19/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=l30F8aukDIEiYkSy5ETKokmzT4L%2FSl%2B83XpxeiIFK1Y%3D&tipoDoc=despacho&cid=219425

Ejecución Fiscal. Aportes obra social. Rechazo ´in limine´. Monto insignificante. Cambio de criterio. No aplicación de normas que fijan monto mínimo para las deudas tributarias.

HECHOS:
La obra social actora inició en setiembre de 2023 ejecución fiscal por deudas de aportes patronales por $ 16.000. El juez de primera instancia rechazó in limine la demanda porque el valor reclamado no justificaba el costo jurisdiccional, con apoyo en jurisprudencia de la Cámara. La decisión es apelada por la actora. El Tribunal, por modificación del voto mayoritario, cambia de criterio, acoge el recurso y revoca la decisión apelada, mandando a llevar adelante la ejecución.

SUMARIOS:
Estimo necesario aclarar que no escapa a mi conocimiento que el monto del proceso, resultaría inapelable, en los términos del art. 242 del CPCCN, sin embargo, considero que no abrir la vía recursiva, implicaría un grave perjuicio irreparable, para la actora.

No existe en la legislación vigente, norma alguna que imponga limitaciones económicas para ejecutar judicialmente las deudas previsionales, como la de autos.

No resultan aplicables los límites determinados por AFIP en la Instrucción General N° IG-2020-2-E-AFIP-DIPLCJ#SDGASJ, debido a que la misma, estipula los topes mínimos de ejecutabilidad de las deudas tributarias de pequeños, medianos y grandes contribuyentes y ello no guarda relación con la ejecución de deudas que afectan el normal funcionamiento de la obra social accionante, como así también, del Sistema Nacional de Salud, del que forma parte.

Debe primar el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Nuestro Máximo Tribunal sujetó la ejecución fiscal a las previsiones del artículo 92 de la ley impositiva 11.683 y, en consecuencia, descartó la posibilidad de aceptar un doble orden de reglas procesales, según que la ejecución sea iniciada por la autoridad fiscal con apoyo en las normas impositivas precedentemente mencionadas, o bien, por la obra social en los términos del artículo 24 de la ley 23.660 (de la disidencia del Dr. Pizarro)

El artículo 62 del decreto reglamentario N°1397 /1979 de la ley 11.683, contiene una regulación que demuestra que el monto de la ejecución no es un asunto indiferente para nuestro plexo normativo a la hora de considerar la conveniencia de iniciar un proceso judicial de ejecución del crédito. Dispone que el juez administrativo u otros funcionarios a quienes autorice la Dirección General podrán dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del juicio de ejecución fiscal cuando las deudas fiscales no superen el monto mínimo de ejecutabilidad, fijado periódicamente por la Dirección General (de la disidencia del Dr. Pizarro).

Actualmente, el monto mínimo de ejecutabilidad es de $462.874,72 para distritos, $763.728,00 para agencias y $1.532.911,20 para la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, (cfr. Nota nº49 / 2023 (DI PRRE), del 3 de julio de 2023). Esta reseña evidencia que la ejecución que aquí se persigue por la suma de $16.691,90- está lejos de encontrar justificación económica de acuerdo a los parámetros que informan la normativa citada (de la disidencia del Dr. Pizarro).

FMZ 35737/2023/CA1
"OSPAV c/ Frenos Alvear S.A. s/ Ejecución Fiscal –Varios
10/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (en disidencia) , Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
26999.23 Mrio 5.3.24
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=csW4Gnf%2FhPfIflmmzx6jGvQ05O4QgIQ3NeiHWzMGPkY%3D&tipoDoc=despacho
Otros precedentes:
FMZ 5283/2024/CA1, "Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) c/ Contrafatto, Alberto Antonio s/ Ejecución Fiscal –Varios", 24/06/24.
FMZ 5281/2024/CA1, "Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) c/ Guizzado, Estela s/ Ejecución Fiscal –Varios", 24/06/24

Empleado Público. ANSES. Estabilidad. Despido. Reincorporación. Legislación aplicable. Cautelar rechazada en primera instancia. Se confirma en Alzada.

HECHOS:
La actora, quien se desempeñó para la ANSES en el cargo de gerente de la oficina UDAI San Rafael, demanda al organismo previsional y solicita el restablecimiento en su empleo y salarios caídos. Pide también el dictado de una medida cautelar que ordene su reincorporación inmediata, hasta tanto se resuelva en definitiva la acción entablada: El Sr. Juez a quo, rechazó la cautelar solicitada. Apelada la decisión por la actora, la Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:
El personal de la ANSES, de acuerdo a la excepción prevista en el art. 2 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, se encuentra sujeto a las previsiones de la ley laboral. Ello surge del art. 167 de la ley 24.241 que ratifica el decreto nº2741/91, el que dispone en su art. 6º que el personal que se incorpore a la Administración Nacional de Seguridad Social se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias. De tal modo que se aplica a la relación de laboral invocada, las disposiciones, reglas y principios de la ley de Contrato de Trabajo.

La diferencia sustancial con los beneficios del empleo público que pretende el actor, radica en que aquél goza de estabilidad en el cargo y sólo puede ser desvinculado previo sumario administrativo; mientras que quien mantiene una relación de dependencia en el marco de la ley laboral, se encuentra protegido contra el despido arbitrario (cfr. lo dispone el art. 14 bis de la Constitución Nacional). Es decir, que siendo de aplicación la legislación laboral y no la ley que regula el empleo público (ley 25.164), no se requiere la realización de un sumario administrativo previo para poder proceder a la extinción del vínculo laboral.

La relación laboral denunciada entre las partes se encuentra regida también por el Convenio Colectivo de Trabajo nº305/98 "E" Administración Nacional de la Seguridad Social, en cuanto dispone que será de aplicación para todos los trabajadores que revistan bajo relación de dependencia laboral de ANSES la Ley 20.744 y sus modificatorias.

Cabe recordar que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar en contra de la ANSES, por lo que resulta aplicable la ley 26.854, que en su artículo 13 establece los recaudos necesarios para la concesión de la medida al igual que lo hace el art. 230 del C.P.C.C.N.

No se advierte probada la existencia de verosimilitud en el derecho que justifique la procedencia de la medida cautelar solicitada; en tanto el organismo previsional ha actuado dentro de las facultades que le atribuye la ley, en orden a la legislación laboral que vincula a las partes.

El artículo 26 del CCT 305/98 E establece que el vínculo laboral entre ANSES y su personal de planta permanente, se extinguirá sin invocación de causa, mediante el pago de la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley 20744 (t.o. 1976).

Más allá del debate en torno a la esencia del vínculo, el trabajador se hallaría incluido en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo y por ende, existirían facultades resolutorias por parte de la empleadora. Esta circunstancia impide tener por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho que exigen las medidas cautelares, que imponen un hacer como anticipo de jurisdicción y como lo admite el peticionante, su planteo, conlleva un pronunciamiento de invalidez constitucional de la normativa llamada a regir la relación. Debe recordarse que la viabilidad de reinstalaciones cautelares ha quedado supeditada a la cabal demostración de la verosimilitud del derecho y no se admite en los casos en los cuales el encuadre del vínculo presente aristas opinables, donde incluso es necesario desactivar un ordenamiento legal.

Fundamentos del Dr. Manuel Alberto Pizarro:
La apelante pretende ser reincorporada cautelarmente a su puesto de trabajo. Para justificar su petición, debe acreditar la verosimilitud del derecho a la estabilidad absoluta del empleado público.

El caso exige corroborar si la actora, al haberse desempeñado como jefa y coordinadora de área de la UDAI San Rafael, se encuentra alcanzada por la ley 20.744 y el CCT 305/98 "E"; o si, por el contrario, debe considerársela "personal político" excluida de la aplicación del Régimen de Contrato de Trabajo privado y del convenio colectivo, que regulan los vínculos que unen a la ANSeS con sus dependientes (Cfr. artículo 3º de la ley 25.164, y artículo 1º del CCT 305/98 "E", tercer párrafo).

No surge prima facie manifiesto que la apelante goce de estabilidad absoluta, sino que resulta necesario un estudio más profundo que excede el estrecho marco cognoscitivo de la instancia cautelar y amerita contar con toda la prueba que ha de incorporarse en el decurso del proceso.

FMZ 5607/2024/1/CA1
"Inc. Apelación de Da Dalt, María Cristina - Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en autos DA DALT, María Cristina c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ Pedido de Reincorporación"
11/11/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (por sus fundamentos), Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Ixvb2KpQgdgH7x0lp1pjrYVCvlPnMnQ4DRHXegy%2FE7M%3D&tipoDoc=despacho

Empleo público. Universidad Nacional. Indemnización por despido. Inaplicabilidad de la Ley de Contrato de Trabajo. Valoración de la prueba.

HECHOS:
El actor demanda a un particular y a la UNC reclamando la indemnización por despido. Afirma haberse desempeñado en relación de dependencia para los demandados como profesor de tenis en la Dirección de Deportes de la UNC. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, rechazó la demanda. Apelado el fallo por el actor, la Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:
El agravio referido a la falta de valoración de la prueba identificada como *blog de facebook* y la prueba testimonial debe ser rechazado, toda vez que evidencia una mera discrepancia con la valoración efectuada por el Juez de grado, y una simple repetición de lo expuesto en la demanda, lo que apenas satisface el recaudo del art. 265 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

La actora se limita a reeditar argumentos vertidos en su presentación inicial, sin dar razones de la supuesta incorrección de la sentencia de grado, o de qué manera los testimonios rendidos podrían hacer cambiar la conclusión razonada de la resolución de grado. Funda su relato en consideraciones genéricas sin sustento específico, ni respaldo concreto en las constancias de la causa, que puedan conducir a una solución distinta a la arribada por el Juez de Primera Instancia.

La reforma constitucional de 1994 consagró en el artículo 75, inciso 19, párrafo 3, de la Constitución Nacional, la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales con la denominada cláusula del nuevo progreso, que encomienda al Congreso Nacional sancionar leyes de organización y de base de la educación que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

La Universidad Nacional de Cuyo, es una persona jurídica de derecho público creada por ley nacional y como tal queda excluida del ámbito de aplicación del régimen de la ley de contrato de trabajo n°20744, salvo la existencia de una norma expresa que así lo disponga (art. 2 LCT), la que no existe en el caso que nos ocupa.

Es el actor quien expresamente refiere que recibía órdenes directas del Sr. F, quien se desempeñaba como Director de la Escuela de tenis y del Área de Deportes de la Universidad Nacional de Cuyo. Si el Sr. F desempeñaba un cargo como dependiente de la U.N.Cuyo, nunca pudo ser empleador y si la entidad titular de la Escuela de Tenis era la Universidad, el actor debió reclamar con base al régimen normativo vigente para la actividad de la Universidad y no en función de la ley n°20744.

La actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente, que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común. Por ello considero no le asiste razón al actor cuando reclama la condena de la Universidad Nacional de Cuyo, en base a la LCT, que está reservada a los empleadores sujetos del contrato de trabajo y la Universidad queda excluida de su aplicación.

FMZ 14720/2021/CA1
"TALQUENCA, Lucas Javier c/ FERNÁNDEZ, Walter Javier y otro s/ Despido"
14/11/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n°5
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=vnpS8iW%2FmRE20ZfVs9VuYZ8MnFancEirklMdPPG23xM%3D&tipoDoc=despacho

Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Teoría de la imprevisión. Riesgo imprevisible y extraordinario, ajeno a la voluntad de los otorgantes. Disminución de ingresos del actor por pérdida o cambio de trabajo. Rechazo de la demanda.

HECHOS:
La actora entabla demanda contra el Banco de la Nación Argentina solicitando que al contrato de mutuo con cláusula de ajuste UVA se le aplique la teoría de la imprevisión y se readecuo el valor de la cuota. En primera instancia se rechazó la acción. Apelado el fallo por la actora, la Cámara rechaza el recurso y lo confirma.

SUMARIOS:
A diferencia del aumento inflacionario imprevisible, el presente caso posee la particularidad, que los ingresos del actor se vieron modificados, durante la vigencia del contrato, consecuencia del cambio de trabajo.

Esto generó que los ingresos computados inicialmente al tomar el crédito variaran radicalmente, viéndose disminuidos y, por tal motivo, afectado la relación entre la cuota con los ingresos posteriores del actor.

Si bien el aumento desmedido de la inflación configuró una circunstancia extraordinaria y sobreviniente, en este caso, el hecho puntual que habría tornado la prestación excesivamente onerosa para una de las partes se debió al cambio de la fuente de ingresos del actor, el que configura un riesgo propio del deudor, que no posee en principio la nota de imprevisibilidad requerida.

La aplicación de la teoría de la imprevisión supone que deben amalgamarse los caracteres de extraordinario e imprevisible y estar presentes al mismo tiempo, puesto que si se presentan de manera aislada no sería factible la aplicación de la mencionada teoría. Se menciona que, si el acontecimiento es ordinario y previsible, aunque determine excesiva onerosidad, no será relevante. Lo mismo si la onerosidad proviene de un acontecimiento anormal, pero previsible.

Al analizar la prueba documental obrante en autos, específicamente los bonos de sueldo acompañados por el actor durante todo el proceso, advierto que, desde la toma del crédito a la actualidad ha cambiado en cuatro oportunidades de empleo.

Estos cambios de trabajo constituyen actos jurídicos consentidos por el actor que no podrían imputarse al Banco ni considerarse imprevisibles, pues si bien refiere que el primer cambio se debió a un despido, no acompaña prueba alguna para acreditar dicho extremo ni que el mismo haya sido incausado. Por otra parte, respecto a los cambios subsiguientes nada ha señalado ni tampoco acreditado.

La modificación reiterada de su fuente de ingresos no reviste el carácter de ajena e imprevisible, por lo que no se configuraría uno de los requisitos necesarios para aplicar la teoría de la imprevisión.

FMZ **24291/2022/CA2**
"MARTINENGO, Rodrigo Alejandro c/ BNA s/Ley de Defensa del Consumidor"
05/12/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 2
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Rechazo demanda. Teoría de la imprevisión. Excesiva onerosidad sobreviniente. Falta de acreditación. Rechazo de la demanda. Consumo. Costas por su orden.

HECHOS:
La actora entabla demanda contra el Banco de la Nación Argentina solicitando que al contrato de mutuo con cláusula de ajuste UVA contratado con la entidad bancaria se le aplique la teoría de la imprevisión y se readecuo el valor de la cuota. En primera instancia se rechazó la acción. Apelado el fallo por la actora, la Cámara rechaza el recurso y lo confirma.

SUMARIOS:
El mutuo celebrado no ha tenido como fin determinante el riesgo inflacionario alto ni éste forma parte de la naturaleza propia de aquél, por lo que cabe sostener que estamos en presencia de un evento que reviste la cualidad de imprevisible.

Teniendo en cuenta que el aumento de la tasa inflacionaria constituyó un acontecimiento extraordinario e imprevisible, resta analizar si la prestación se tornó excesivamente onerosa.

Conforme a la pericia contable rendida en autos, se advierte que no se ha tornado excesivamente onerosa la prestación para la deudora, lo cual surge de la relación que tiene la cuota del crédito con los ingresos de ésta.

La pericia contable ha realizado un análisis de la relación de la cuota con los ingresos de la actora, tanto al momento del otorgamiento del crédito como al tiempo del informe pericial. En tal sentido, refiere que a la fecha del otorgamiento del crédito la cuota representaba un 19,91% mientras que a la fecha de la pericia representa un 22,00%.

La pericia contable solamente fue impugnada por la parte demandada, no habiendo cuestionado la actora la relación de la cuota con sus ingresos que determinó el perito en su informe, contando con la oportunidad procesal para hacerlo.

En virtud de lo analizado advierto que, el valor de la cuota del crédito, no devino desproporcionada, con lo cual resulta adecuada la solución tomada por el juez de grado.

En cuanto a las costas, dado que la parte recurrente se presenta en calidad de usuaria de servicios bancarios, lo que la posiciona como la parte más vulnerable y débil en la relación jurídica, por lo que, se le reconoce el carácter de consumidor según lo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor, resulta aplicable el principio de justicia gratuita según lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley.

La norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

Al advertir que el aumento de la cuota de reembolso del préstamo, producto de la notoria inflación, pudo razonablemente persuadir al accionante de la legitimidad de su pretensión, habiendo litigado con razón y buena fe probable y valedera; sumado al hecho de que, la parte actora es jubilada, que la medida cautelar solicitada fue concedida y confirmada por esta Alzada, y que, en primera instancia, con los mismos motivos fueron impuestas las costas por el orden causado, entiendo que corresponde imponer las costas de esta segunda instancia, por su orden.

FMZ 22582/2022/CA2
“RODRÍGUEZ, Silvia Miriam Alejandra c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/Ley de Defensa del Consumidor”
10/12/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n°3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Seguros. Franquicia. Ejecución de Sentencia. Falsedad de ejecutoria. Monto de la condena que se ejecuta no supera la franquicia pactada entre el demandado y la compañía de seguro citada en garantía.

HECHOS:
En un proceso de ejecución de sentencia que ordena la reparación de daños y perjuicios, la citada en garantía, condenada, oponela excepción de falsedad de ejecutoria, aduciendo una falta de legitimación pasiva, por cuanto de acuerdo a la póliza, solo debería responder cuando la condena superara el monto de la franquicia pactada, la que no sucedería con el monto ejecutado. El Juez de Primera Instancia rechazó la excepción. La citada en garantía apela. La Cámara, al resolver, si bien considera que la excepción de falta de legitimación pasiva es formalmente procedente, e ingresa en su análisis, considera que sustancialmente no procede, por lo que rechaza el recurso y confirma la resolución recurrida.

SUMARIOS:
La mayoría de los ordenamientos procesales vigentes en el país no incluyen, entre las excepciones admisibles en el proceso de ejecución de sentencia, a la de inhabilidad de título. No obstante, se la considera implícita dentro de la excepción de falsedad frente a aquellos casos en que falte alguno de los requisitos que condicionan la fuerza ejecutiva de la sentencia. Tal lo que ocurre cuando se pretende seguir la ejecución contra quien no es el legitimado pasivo.

Aquel impedimento que establece la ley procesal en cuanto a las excepciones admisibles (art. 506 del CPCCN), no habilita a que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo que importe un grave menoscabo de garantías constitucionales.

En la póliza se pactó como deducible una franquicia de USD 350.000 a cargo del asegurado por cada y todo evento. Sin embargo, de acuerdo a las connotaciones particulares de la causa, considero que una franquicia como la contenida en dicha póliza resulta irrazonable y no puedo oponerse a las víctimas del siniestro como pretende la parte ejecutada.

La estipulación de una franquicia de una magnitud como la examinada, resulta irrazonable, por cuanto deja sin cobertura a la casi totalidad de las víctimas en caso de siniestro, tornando inútil y carente de finalidad su contratación

Aun cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), dicha solución no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pudieran plantearse y reconocer que cuando se ha estipulado ese tipo de franquicia se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados.

Pretender oponer este tipo de franquicias tan elevadas, desnaturaliza en el caso de autos el instituto del seguro e implica la afectación de los derechos de los damnificados, para quienes el seguro cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización por el daño causado.

No resulta obstáculo a la solución que se propugna la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Nieto" dado que no se encuentra acreditado en autos la existencia de una expresa obligación legal que imponga al concesionario de transporte ferroviario y a la aseguradora establecer una franquicia en los contratos de seguros de responsabilidad civil que celebren. En cambio, en dicho pronunciamiento se señaló que en el seguro de responsabilidad civil obligatorio para automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia establecida legalmente y pactada en la póliza era oponible al damnificado.

Lo expuesto no obsta a la eventual acción de regreso que le asiste a la compañía de seguros por lo pagado contra su asegurado (conforme los términos del contrato de seguro) y los demás demandados vencidos; ello teniendo en cuenta el carácter de obligación concurrente en relación al monto de condena, obligación que fue expresamente encuadrada de esa manera en la sentencia.

FMZ 16950/2013/CA3
"MARIANI, DANIEL ATILIO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS",
10/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=VwCim50OyWXgyrO32CZ%2FBnkqS63sXUdLiA%2BD4ujrSI8%3D&tipoDoc=despacho

Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M). Naturaleza jurídica. Empleados. Ley de contrato de trabajo. Acción declarativa de certeza. Requisitos.

HECHOS:
La actora, una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (de la Provincia de Mendoza) interpone acción declarativa contra la ANSES solicitando se declare la nulidad de la resolución del organismo previsional que la excluyó del Sistema Único de Asignaciones Familiares. Rechazada la demanda en primera instancia, la actora apela la sentencia, porque se calificó a la sociedad como de derecho público provincial. Elevados los autos a la Alzada, el Tribunal acoge el recurso, revoca el fallo recurrido y hace lugar a la demanda.

SUMARIOS:

Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M).

La sociedad actora, denominada Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (IMPROFOP SAPEM; Ley Provincial N° 4871, Decretos 1216/91 y 2569/91 y Acta Constitutiva) fue constituida en el marco de la ley 19.550 como una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (SAPEM), rigiéndose por lo tanto por las normas y reglamentaciones del derecho privado.

Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria previstas por el artículo 308 de la Ley 19.550 son verdaderas sociedades anónimas. La figura contempla la posibilidad de que el -Estado- tome participación activa en empresas en cuyo desarrollo existe preponderante interés público o en las que la aplicación del capital privado en un momento determinado satisface la política de prosperidad, desarrollando actividades comerciales e industriales. Es decir, caben dos subclases: a) Sociedades de prevalente interés público, en las cuales se inscribirá el requisito de cambio por ley (art. 313); b) Sociedad de interés público transitorio.

Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria constituyen una clase de las sociedades anónimas y por tanto son sociedades reguladas en forma prioritaria por sus específicas normas de derecho privado.

El art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación califica a las sociedades como personas jurídicas privadas y el art. 149 establece que la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas a pesar de que la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados considerando el interés público comprometido en dicha participación.

IMPROFOP SAPEM no es una sociedad de derecho público de orden provincial ni pertenece al sector público nacional (art. 8 ley 24.156), sino que, es una persona jurídica privada, regida por las normas del Derecho Privado.

La vinculación de SAPEM con sus dependientes no es de empleo público sino de empleo privado, conforme surge del estatuto.

FMZ 51152/2019/CA1
"IMPROFOP SAPEM c/ ANSeS s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"
07/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FXQucmA5xaefa827a7OnHamtJLzhPcAfXyBKTOXq3qM%3D&tipoDoc=despacho

Tercería. Citación. Oportunidad procesal.

HECHOS:
La demandada, al apelar la cautelar dictada en su contra, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional. El Juez de Primera Instancia rechazó la petición por extemporánea. Apelado ese rechazo por la obra social demandada, la Cámara no hace lugar al recurso y confirma la decisión cuestionada.

SUMARIOS:
La oportunidad de la citación para el demandado debe practicarse dentro del plazo para contestar la demanda o para oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento, y una vez que han concluido las oportunidades previstas por la norma procesal, la facultad para solicitar la citación precluye y no podrá peticionársela en lo sucesivo.

El derecho de defensa del demandado soporta un límite inexorable de preclusión: así como ésta opera para responder la demanda, igualmente funciona para incorporar terceros al proceso, con motivo de la propia conveniencia de aquél.

El día 29/2/2024 la parte demandada fue notificada del traslado de la demanda. Fue en ese momento que debió haber solicitado la citación de terceros para integrar la litis, pero finalmente no lo hizo, ya que se tuvo por no contestada la demanda. En cambio, la petición la formuló posteriormente en el mismo escrito del recurso de apelación contra la medida cautelar dictada en autos. Es decir, cuando la oportunidad procesal ya se encontraba precluida.

FMZ 3068/2024/1/CA1
"Inc. De medida cautelar en autos Funes, Andrea Cecilia c/ Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) s/ Prestaciones Médicas"
18/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 3
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Bum45nE1uFr9zmd4gzCVj7IiPDOAi43ZCPrEjw6aKyQ%3D&tipoDoc=despacho

JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

Amparo. Vía improcedente. No se efectuó reclamo administrativo previo. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Personas vulnerables. Costas en el orden causado.

HECHOS:
La actora inició amparo solicitando que la ANSeS le conceda el beneficio de pensión por muerte de su cónyuge, quien no había efectuado aportes al SIPA, solicitando el beneficio de la moratoria de la Ley 27.705. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda. La sentencia fue apelada por la ANSeS. La Cámara hizo lugar al recurso, revocó el fallo cuestionado y rechazó la demanda. Consideró que la actora no había solicitado la pensión a la ANSeS antes de entablar el amparo, por lo cual no había agotado la vía administrativa en forma previa a la demanda.

SUMARIOS:
La acción de amparo, prevista en el art. 43 de la C.N., procede frente a acciones u omisiones que agravien derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

No se encuentra controvertido que la actora no solicitó el acceso a la moratoria prevista en la ley 27.705 ni el beneficio de pensión a ANSeS, sino que, directamente recurrió a la vía del amparo. Por ello, no se verifica una acción u omisión arbitrarios del organismo previsional que conculque algún derecho constitucional y que amerite que sea reconocido vía judicial.

La alegada falta de reglamentación de la ley 27.705, no constituye una omisión arbitraria, hasta tanto la accionada rechace expresamente el acceso a los beneficios que dicha norma prevé, fundada en dicha omisión.

No desconozco que, mediante acordada 5/2009, la Corte ha adherido a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sin embargo, en el presente, ello no puede llevar a que se omita por completo el pedido de reconocimiento de un beneficio de la seguridad social al organismo administrativo competente.

No es posible reconocer judicialmente por amparo el derecho a un beneficio del que no goza la actora y que siquiera solicitó previamente en sede administrativa, resultando inidónea la acción intentada.

Sin perjuicio de lo decidido, la constitucionalización de diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la CN) ha comprometido al Poder Judicial a evaluar la agilidad y la efectividad de sus procesos, a la vez que le ha impuesto la obligación de llevar a cabo las medidas necesarias para asegurar la vigencia de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Es por ello que se procurará realizar en la tramitación del proceso los ajustes de procedimiento que resulten necesarios, de conformidad con la citada normativa, y en virtud de las facultades instructorias y ordenatorias conferidas al juez como director del proceso (art. 36 del CPCCN), solicitar que la demandada procure la iniciación del trámite administrativo sin más dilaciones, como vía más adecuada para el reconocimiento del beneficio, en caso de corresponder.

Las costas de primera como de segunda instancia deben imponerse en el orden causado atento la doctrina del Superior en el precedente "Morales" del 22/06/23, donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y se reafirmó la plena vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que establece que en las causas de seguridad social las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado.

FMZ 21224/2024/CA1
"Jara Gilda Ester c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ Amparo Ley 16.986"
02/12/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=yuOdj3p0343cwArBHw4FFfIOmLvka2Av%2BOIz8vRhdQQ%3D&tipoDoc=despacho

Asignaciones Familiares. Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF). Ley 24714. Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M). Naturaleza jurídica. Empleados. Ley de contrato de trabajo. Asignaciones familiares de los empleados los paga ANSES. Acción declarativa de certeza. Requisitos.

HECHOS:
La actora, una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (de la Provincia de Mendoza) interpone acción declarativa contra la ANSES solicitando se declare la nulidad de la resolución del organismo previsional que la excluyó del Sistema Único de Asignaciones Familiares. Rechazada la demanda en primera instancia, la actora apela la sentencia, porque se calificó a la sociedad como de derecho público provincial. Elevados los autos a la Alzada, el Tribunal acoge el recurso, revoca el fallo recurrido y hace lugar a la demanda.

SUMARIOS:

Acción declarativa de certeza

La actora ha demostrado la existencia de un interés jurídico suficiente y la necesidad, ante la carencia de otra vía alternativa, de la promoción de la presente por vía de acción meramente declarativa (art. 322 del CPCCN) ante la incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica que tiene con la ANSES, generada por el acto de la contraria (Resolución de ANSES por la cual se excluye a la actora del pago de SUAF).

Se encuentran ineludiblemente vinculadas la incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica que tiene la sociedad actora con la ANSES, y que se basa en la interpretación armónica del régimen de Asignaciones Familiares conforme la ley 24.174 y normas reglamentarias (resolución 292/2008 y Dto. 1668/2012), con la pretensión nulificatoria de la actora respecto de la resolución impugnada.

Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M).

La sociedad actora, denominada Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (IMPROFOP SAPEM; Ley Provincial N° 4871, Decretos 1216/91 y 2569/91 y Acta Constitutiva) fue constituida en el marco de la ley 19.550 como una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (SAPEM), rigiéndose por lo tanto por las normas y reglamentaciones del derecho privado.

Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria previstas por el artículo 308 de la Ley 19.550 son verdaderas sociedades anónimas. La figura contempla la posibilidad de que el -Estado- tome participación activa en empresas en cuyo desarrollo existe preponderante interés público o en las que la aplicación del capital privado en un momento determinado satisface la política de prosperidad, desarrollando actividades comerciales e industriales. Es decir, caben dos subclases: a) Sociedades de prevalente interés público, en las cuales se inscribirá el requisito de cambio por ley (art. 313); b) Sociedad de interés público transitorio.

Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria constituyen una clase de las sociedades anónimas y por tanto son sociedades reguladas en forma prioritaria por sus específicas normas de derecho privado.

El art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación califica a las sociedades como personas jurídicas privadas y el art. 149 establece que la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas a pesar de que la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados considerando el interés público comprometido en dicha participación.

IMPROFOP SAPEM no es una sociedad de derecho público de orden provincial ni pertenece al sector público nacional (art. 8 ley 24.156), sino que, es una persona jurídica privada, regida por las normas del Derecho Privado.

La vinculación de SAPEM con sus dependientes no es de empleo público sino de empleo privado, conforme surge del estatuto.

Al estar los dependientes bajo la órbita de la Ley N° 20744 o LCT (relación exclusivamente de empleo privado), están alcanzados por la ley 24.714 que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares. Dicho régimen se financia con una contribución a cargo del empleador del 9% sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.

IMPROFOP SAPEM realizó a través de F931 el pago de las contribuciones previstas en la normativa mencionada ut supra.

La baja en el SUAF de la empresa accionante a través de la Resolución impugnada trae como consecuencia que la misma se vea obligada a pagar a sus dependientes las asignaciones familiares.

El régimen de asignaciones familiares es una de las instituciones de la seguridad social en nuestro país que posibilita brindar una real cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia y realizar al mismo tiempo una política demográfica educacional adecuada. Tratándose de un conjunto de prestaciones contributivas que integran el sistema de protección del grupo familiar, la interpretación que se haga de la ley que las contempla no debe desnaturalizar los fines que la inspiran.

Cuando el legislador quiso excluir alguna actividad de las previsiones del Régimen de Asignaciones familiares, lo hizo expresamente y sólo por excepción en aquellos casos de trabajadores que tuviesen un determinado ingreso. Por tal razón, donde la ley no distingue, no cabe distinguir

La participación del Estado presupone la presencia de un interés público y, generalmente, que existen fondos públicos involucrados, con lo que en materia de control naturalmente deben observarse ciertas normas de derecho público.

Si tales personas privadas tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, como es el caso de IMPROFOP SAPEM, la ley o el estatuto podrán asignarle privilegios y prerrogativas propios de las personas jurídicas públicas, pero en los términos de la citada norma, ello no supone alterar su naturaleza de persona jurídica privada.

No corresponde excluir a la actora del Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF). Teniendo en cuenta toda la normativa aludida, la voluntad del legislador fue que los trabajadores continúen bajo el régimen del derecho privado.

En el supuesto particular no resultan aplicables normas de derecho público ni que la accionante forme parte de la administración pública local, por lo que siendo el personal de IMPROFOP SAPEM trabajadores remunerados bajo relación de dependencia de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones de la ley 24.714, y por tanto la decisión que dispuso su exclusión del régimen carece de los requisitos de causa y motivación (art. 7, incisos ´b´ y ´e´, Ley 19.549, LNPA), debiendo ser anulada.

FMZ 51152/2019/CA1
"IMPROFOP SAPEM c/ ANSeS s/ACCIÓN MERAM. DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"
07/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FXQucmA5xaefa827a7OnHamtJLzhPcAfXyBKTOXq3qM%3D&tipoDoc=despacho

Haber inicial. Movilidad. Fórmula de la Ley 27.609. Control de convencionalidad y constitucionalidad de oficio. Principios de sustitutividad y progresividad. Igualdad. Esfuerzo contributivo. Proporcionalidad.

HECHOS:
El actor demanda a la ANSES. Reclama el recálculo del haber inicial de su jubilación, tachando de inconstitucional el método de movilidad plasmado por el art. 2 de la Ley 27.426, como de toda otra norma que impida la aplicación de la pauta prevista en el art. 32 de la ley 24.241. Sostiene que la norma atacada delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales. Pide la aplicación de la pauta de movilidad prevista por el art. 1 de la ley 27.426. El juez de primera instancia hizo lugar a su reclamo. La sentencia fue apelada por el ente demandado. La Cámara confirma el fallo recurrido.

SUMARIOS:
Las amplias facultades del Legislador para reglamentar la garantía constitucional tienen como limitación el principio de razonabilidad y que las leyes que originalmente resulten válidas, pueden ser tachadas de inconstitucional por el cambio de las circunstancias sobrevinientes al dictado de la norma

La materia se inserta en el círculo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, con el objeto de lograr la coordinación necesaria entre el interés privado y el interés público y hacer realidad la promoción del bienestar general anunciado en el preámbulo y contenido en la cláusula del art. 67, inc. 16 de la

Constitución Nacional. Pero hasta tanto aquél no se haga cargo de ese cometido, estableciendo un sistema de que permita la elaboración de cálculos actuariales necesarios para el financiamiento y buena administración de los entes de la previsión social, corresponde al órgano jurisdiccional competente suplir el vacío legal producido por la declarada inconstitucionalidad de las normas aplicables en las causas a decidir.

La modificación del régimen de movilidad no puede resultar en un detrimento de los haberes jubilatorios.

La movilidad previsional se puede entender como un mecanismo que protege el poder adquisitivo del haber jubilatorio contra el riesgo inflacionario. Es una garantía plasmada en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y uno de los aspectos principales en el diseño de los regímenes previsionales, cuya correcta y equilibrada formulación permite que las prestaciones mantengan su valor -es decir, el carácter sustitutivo de la remuneración que le sirvió de base- durante todo el plazo de percepción de las mismas, sin que ello signifique un quebranto para las finanzas públicas ni un vaciamiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad Por lo que el mecanismo de actualización de las prestaciones es uno de los elementos más relevantes para contribuir a la suficiencia, sustitución y sustentabilidad, de un sistema previsional robusto.

La movilidad no es un reajuste por inflación, sino que es una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria, para la cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores (citando a la CSJN in re “Badaro”).

El legislador no podía actuar de cualquier modo en estos temas, sino considerando los derechos en juego con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo. La reglamentación debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si termina desconociendo la realidad que debe atender, con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos (citando a la CSJN in re “Badaro”).

Es un hecho notorio y publico la alarmante situación de inflación que atravesó el país durante el periodo de vigencia de la ley observada, alcanzando tres dígitos para el anual de 2023. En estas circunstancias, además de la razonable proporción con el sueldo, debe analizarse la calidad de vida y el estándar dado por el piso mínimo de subsistencia para una persona jubilada o pensionada, sujeto vulnerable para el derecho. Es por ello que no debe desmerecerse el dato de la inflación y su impacto en el costo de vida.

La Corte ha instituido al principio de sustitutividad en un valor axiomático del sistema, frente al cual toda regla que pretenda desvincular el nivel prestacional de su correspondiente equivalencia económica con el salario de actividad y su

correspondiente nivel de vida, se transforma en una norma contrapuesta al sentido constitucional que impregna la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

La política de otorgar incrementos sólo a los haberes más bajos trae como consecuencia el achatamiento de la escala de prestaciones y provoca que quienes contribuyeron al sistema en forma proporcional a sus mayores ingresos se acerquen cada vez más al beneficio mínimo, poniendo en igualdad de condiciones a los que han efectuado aportes diferentes y quitándoles el derecho a cobrar de acuerdo con su esfuerzo contributivo (citando a la CSJN in re ”Badaro”).

La técnica legislativa empleada es deficiente para resguardar el estándar de vida mínimo ya que sujeta la movilidad jubilatoria a dos parámetros que no guardan relación con el costo de vida ni con la proporcionalidad de los salarios activos, tomando el 50% la variación de recaudación tributaria por parte de ANSES elaborada por el organismo y por el otro, 50% el índice de Salarios RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social. La ley importa una falla, no en su aplicación sino en su esencia misma, dada por la fórmula utilizada.

La lamentable exteriorización del efecto perjudicial del mecanismo de movilidad diseñado por la ley 27.609 se desprende de diversos actos desplegados por el propio Estado, los que se produjeron con el declarado propósito de corregir la deficiencia de la fórmula, para mantener el poder adquisitivo de las jubilaciones y pensiones (citando voto disidente Dr. Castellano, CFASalta).

Ha sido una práctica estatal habitual de los últimos años el otorgamiento de “subsidios extraordinarios”, “refuerzos de ingreso previsional”, “ayudas económicas previsionales” o “bonos” tendientes a recomponer o paliar la erosión sufrida por los haberes previsionales, cuanto menos, en aquellos beneficiarios de menores ingresos (citando voto disidente Dr. Castellano, CFASalta).

La finalidad de estos auxilios estaba declaradamente dirigida a atenuar el efecto provocado por el alza de precios y la inflación, de modo que no constituyeron importes destinados a incorporar un nuevo rubro o concepto prestacional en el haber, sino simplemente atender a la pérdida del poder adquisitivo de las jubilaciones, en virtud de una insuficiente movilidad jubilatoria, siendo entonces ésta la causa fuente de su establecimiento: propender al sostenimiento de los jubilados –algunos- frente a la depreciación de sus haberes, tal como se justificaba en los propios decretos que establecieron esas ayudas (citando voto disidente Dr. Castellano, CFASalta).

Adviértase incluso que esos refuerzos registraron una evolución en el nivel cuantitativo, que entre el primero ($1.500) y el último ($70.000) marca un crecimiento superior al 4.666%, hasta alcanzar en algunas jubilaciones un valor equivalente a un 50% del haber, extremo que confirma la evolutiva deficiencia de la pauta de movilidad entonces vigente (citando voto disidente Dr. Castellano, CFASalta).

Tales aumentos produjeron una recomposición para un sector en particular y no fue una solución que abarque la generalidad, por lo que entiendo que se afecta la garantía de igualdad ante la ley, conforme lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, el principio de sustitutividad y de progresividad, así como los art. 14 y 14 bis. de la Constitución Nacional.

La pérdida total del poder adquisitivo de los haberes previsionales acumulada en el período de vigencia de la Ley 27.609 es del 50,3%.

El perjuicio causado en los haberes jubilatorios fue admitido expresamente por el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto n° 74/2024, donde reconoció las deficiencias de la fórmula establecida en la ley 27.609 al decir que la misma no cubre suficiente ni razonablemente el riesgo inflacionario que afecta los beneficios de los adultos mayores, pues no tiene en cuenta la variación de los precios; presenta un gran desfasaje entre la evolución de las variables económicas y su traslado a los haberes; se basa en datos que no son de fácil acceso para el público, lo que dificulta su control por parte de la ciudadanía; y supedita el resultado de la movilidad al éxito que tenga el Estado con la recaudación impositiva, cuya volatilidad e incertidumbre atentan contra la estabilidad y la previsibilidad que se espera de una fórmula de movilidad jubilatoria.

La fórmula de movilidad vigente ha arrojado resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país, quienes han sufrido una notoria pérdida del poder adquisitivo.

La CSJN ha sostenido que la reglamentación de la movilidad debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender, con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos.

El propio Estado Nacional debió subsanar daños innegables y netamente humanitarios en los haberes más bajos, mediante decretos.

Resulta ostensible y sumamente considerable la disminución del valor adquisitivo que han tenido los haberes previsionales con la fórmula de la ley N°27.609, en virtud de no haberse previsto como componente de la misma, la suba del índice de precios al consumidor, la cual, en tiempos de alta inflación, supera claramente los demás índices de la economía, provocando una licuación de la jubilaciones y pensiones.

Esta pérdida del valor adquisitivo, provoca una clara violación al principio de sustitutividad en materia previsional, al colocar al jubilado en una situación y status inferior al que se encontraba cuando estaba en actividad, como así también del principio de proporcionalidad, al romper la relación porcentual que debe existir entre lo percibido como jubilación y los haberes en actividad por parte del accionante.

Resultando la movilidad prevista por la ley N°27.609 violatoria del derecho de propiedad de un universo de personas que por su edad avanzada y problemas de salud resulta ser el más vulnerable de la sociedad, como son los jubilados y pensionados, corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha fórmula, la cual se encuentra prevista en el artículo 1 de la citada normativa, por lo que no corresponde su aplicación al momento de actualizar los haberes del actor en la presente causa.

corresponde al tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación.

Análogamente a lo que sucede en Derecho de Familia, se advierte la necesidad de buscar un mecanismo alternativo para fijar una cuota alimentaria acorde al costo de vida actual y la situación emergencia económica por el contexto inflacionario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ponderó arbitraria la decisión que sostuvo la prohibición de indexación de la ley 23.928, sin explorar remedios alternativos adecuados a la situación de especial vulnerabilidad de la niña, dirigidos a preservar en el tiempo la significación económica de la condena alimentaria. Por otra parte, exigir a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos judiciales para obtener el aumento de la cuota cada vez que se deprecie su valor vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad

Propongo utilizar aquella fórmula que toma en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el INDEC, el cual refleja de manera fidedigna la evolución de los precios de la economía y, por consiguiente, la pérdida del valor de la moneda en términos reales. Sin perjuicio de ello, el organismo deberá tomar el que resulte mayor, realizando en una columna el cálculo mediante la fórmula de la 27.609 y en otra, el que arroje la aplicación del IPC.

Corresponde ordenar la aplicación de la fórmula de movilidad antes mencionada, hasta la entrada en vigencia del Decreto n°274/2024.

FMZ 13511/2021/CA1
“Cortes, Leonardo Evaristo c/ ANSeS s/ Reajustes”
04/11/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°4 - Secretaria Previsional
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=OuoBCnkoAv0b6iCcn4JoMyHEbDz%2BBAt0yLS0lC5yVeE%3D&tipoDoc=despacho&cid=213997

Jubilación. PAMI. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Afiliación a Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Mantenimiento afiliación. Cautelar.

HECHOS:
La actora entabla amparo contra el ANSeS, en su carácter de ente pagador y agente de retención, a fin de se abstenga de efectuar sobre su jubilación el descuento en concepto de obra social con destino al PAMI o que de efectuar algún descuento en concepto de obra social, sea con destino a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Solicita medida cautelar en el mismo sentido, hasta que recaiga sentencia firme en el proceso. El juez de primera instancia rechazó la pretensión cautelar. La decisión es apelada por la actora. La Cámara acoge el recurso, revoca el auto apelado y concede la precautoria solicitada.

SUMARIOS:
Nos encontramos frente a la concesión de una medida cautelar de tipo innovativa, cuyo análisis requiere de mayor rigurosidad porque implica "adelantar", de algún modo, el objeto de la causa principal. Sin embargo, esta rigurosidad debe ser entendido en su justa medida cuando se discuten derechos de la seguridad social que importa el tratamiento de los derechos humanos elementales de sujetos vulnerables.

Esta particular materia precisa de un tratamiento diferencial en atención, justamente de la vulnerabilidad del sujeto cuyos derechos se pretende proteger. Dentro de la vulnerabilidad de los adultos mayores podemos destacar el peligro siempre inminente de que los plazos del proceso sean tan largos y escabrosos que no se logre la justicia por no haber llegado a tiempo la solución y por otra parte es que se trata de derechos alimentarios en la etapa de la vida donde el sujeto se encuentra más desvalido y precisa de mayor atención por parte del Estado y la sociedad.

Las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" y la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" destacan el derecho de acceso a la justicia, puesto que sin él el resto de derechos quedaría tan sólo como una expresión de deseo.

Los procesos cautelares clásicos y diferenciales se inscriben dentro del principio convencional de acceso a la justicia, porque a través de ellos el Juez tiene herramientas de tutela efectiva de justicia evitando en muchos casos que el bien jurídico protegido se pierda irremediablemente o la sentencia judicial carezca de virtualidad, restándole credibilidad al servicio de justicia frente al justiciable.
La presente causa queda exceptuada de lo reglado en la ley n°26.854, por quedar estar comprendida en el artículo 2 inc. 2° de dicha ley. Todo ello interpretado bajo la impronta de la protección del derecho de acceso a la justicia de los adultos mayores y la especial protección de salud.

La parte actora se encuentra gozando de su beneficio de jubilación. Mientras ejercía en forma activa, gozaba de la obra social del Poder Judicial de la Nación. Asimismo se encuentra acompañada en la causa la manifestación de su voluntad de permanecer en ella al iniciar los trámites jubilatorios y se encuentra probado también que en sus haberes jubilatorios se descuenta PAMI.

la Corte consideró como principio el mantenimiento de la afiliación del contribuyente a la Obra Social, salvo que existiere una manifestación inequívoca de aquel de continuar con los servicios de PAMI y por tanto, revocar el compromiso con su Agente de Salud.

El art. 16 de la ley N° 19.032 de creación del PAMI no obliga a que se transfiera a la persona que se jubile a ese Instituto, sin una expresa voluntad manifestada en ese sentido. Las leyes N° 23.660 y 23.661 confirman esa situación al consagrar que los jubilados y pensionados pueden permanecer como beneficiarios de las otras obras sociales integrantes del sistema de salud

Resulta incorrecto alegar la presunción de legitimidad de los actos de la administración para negar la verosimilitud en el derecho porque no se advierte el acto administrativo involucrado además de los antecedentes mencionados.

Es errado invocar la falta de prueba del régimen bajo el cual se habría jubilado la actora, ya que no es objeto que influya en el humo de buen derecho. Lo cierto y en cuanto a esta causa importa, es que la actora se encuentra jubilada y ejerció la opción de mantenerse en la obra social de la que gozaba.

La peligrosidad de la demora se ubica en la condición de jubilada de la accionante, la aparente verosimilitud que aquella invoca, y la onerosidad de incurrir en gastos por lo que aquella no habría optado.

FMZ 23587/2023/CA1
“Burghard, María Ibis c/ PAMI y Otros s/ Amparo Ley 16986 c/ ANSeS y otro s/ Amparo Ley 16.986”
05/11/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n°4
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Jubilac. y mantenim. OSPJN x sobre PAMI: Caut A 23587.23 Burghard 5.11.24

Pago indebido. Ejecución de Sentencia. Liquidación presentada por la actora. Rechazo. Repetición. Descuento de pagos en exceso efectuados por la ANSES durante algunos meses de los períodos reclamados. Buena fe. Derecho alimentario.

HECHOS:
El actor inicio ejecución de sentencia contra ANSeS por la suma que arroja la liquidación que acompañó con la demanda ($ 1.505.973,86), más intereses legales. El ´a-quo´ advirtió diferencias a favor de la demandada, por lo que rectificó la liquidación realizada por la actora y ordenó a ANSeS abonar a la actora la suma de $ 487.471,98-. Para ello, actualizó las diferencias nominales que consideró como pagos a cuentas, con la tasa pasiva del BCRA, que luego descontó de la liquidación presentada por la actora. Su decisión es apelada por la actora. La Cámara acoge el recurso, revoca el ´dictum´ apelado y aprueba la liquidación inicialmente presentada por la actora.

SUMARIOS:
No se advierte en la conducta de la parte actora mala fe, muy por el contrario lo que se presume es su accionar de buena fe. De hecho no se ha acreditado una actitud fraudulenta por parte del actor destinada a percibir los montos cuya compensación pretende la resolución recurrida, cabe concluir que las mismas fueron consumidas de buena fe por el accionante. Recordemos que su haber se deposita sin mayor explicación ni control técnico por parte del jubilado.

Fue la propia administración quien, mediante mecanismos técnicos específicos (aplicación del índice de docentes), determinó las sumas abonadas, las que, por otro lado, tienen naturaleza alimentaria.

La jurisprudencia, en el contexto del Código Civil redacción anterior, resolvió en materia previsional se impone una modificación al principio consagrado por los arts. 784 y 786 del código Civil, por lo cual no cabe acción de repetición frente a un pago indebido efectuado por error excusable por parte del organismo previsional a uno de sus beneficiarios, siempre que éste hubiese obrado de buena fe y no hubiese inducido, con su comportamiento al referido error, dada la naturaleza de los beneficios en juego y del carácter alimentario de las sumas percibidas.

La CSJN, basándose en los principios de buena fe, la interpretación armónica de las normas y las bases fundamentales que hacen a la esencia misma del derecho previsional, entendió que cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no se armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuanto los jueces son servidores del derecho para la realización de justicia.

No existieron sumas de la magnitud que puedan llevar a preguntarse su causa, sino que se debían a los cobros de haberes jubilatorios cuyos montos eran los esperados por la actora.

En el caso no corresponde técnicamente referirnos a un error en el pago realizado por ANSeS, sino que la demandada aplicó un índice que consideró, en ese período, era el que correspondía para movilizar el haber docente, en función de sus sistemas contables y herramientas tecnológicas con las que cuenta.

La demandada ANSeS no cuestionó la petición de los períodos en que dio negativo. Con lo cual esto viene a dejar explicitado que la voluntad del organismo no es la de percibir suma alguna en concepto de reintegro por rubros que la misma administración consideró no reintegrables.

Es de destacar que ANSeS no impugnó la liquidación practicada por la actora, es decir no solicitó en ningún momento reintegro por las diferencias.

Aun cuando la ley 24.241 no efectúa distingo alguno al autorizar la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se debe discriminar al respecto dado que no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria, que a uno que se encuentra obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas

La demandada se encuentra en mejor situación que el administrado para evaluar y determinar el monto que corresponde abonar, cuenta con las herramientas, sistemas informáticos y medios técnicos para realizar la liquidación de haberes conforme a derecho. El actor, a su vez, no tiene a su alcance los medios necesarios para rebatir el monto que ANSeS oportunamente consideró le correspondía abonar. Todo ello a la luz de que, por otro lado, el acto administrativo que determinó la suma que correspondía abonar goza de presunción de validez, lo que justifica, además, la buena fe del actor.

Partiendo de la base de la buena fe del beneficiario al percibir la suma abonada por ANSeS, y en el marco de encontrarnos en un proceso de ejecución de sentencia no resulta conforme a derecho que el juzgador ordene que las diferencias sobre los pagos realizados sean tomados como pagos a cuenta, con intereses.

No deben ser admitidos los intereses negativos restados en la liquidación realizada por el Juzgado. Es que implicaría imputar mora en el actuar del actor vencedor en autos, lo que resulta contradictorio en sí mismo, o suponer un mutuo oneroso a favor de ANSeS, lo cual también resulta inaudito.

FMZ 22027882/2007/2/CA2
“Incidente de Ejecución de Sentencia ROMERO MARGARITA en autos RODRIGUEZ ROSA ELENA Y OT. C/ ANSeS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”
08/10/2024

Juzgado Federal n°4 de Mendoza - Secretaria Previsional
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ntbMdE0hDtESlWHGehhAOLvKs8Md3ULwpDsfPgvjRYY%3D&tipoDoc=sentencia

Pensión a hija incapacitada soltera a cargo. Criterio de determinar la incapacidad para el trabajo. Interpretación de las normas. Personas vulnerables. Diferencias con la pensión por invalidez. No se requiere el 66% de incapacidad laboral del art. 49 de la ley 24.241.

HECHOS:
La actora interpuso amparo contra ANSeS a efectos de que se le reconozca el beneficio de pensión derivada por fallecimiento de su madre, en el marco del art. 53 ley 24.241. El citado organismo le habría negado el acceso a la pensión porque el porcentaje de incapacidad asignado por la Comisión Médica no supera el porcentaje de minusvalía exigido por el art. 49 de la Ley 24.241. El juez de primera instancia dicta sentencia haciendo lugar a la demanda. El órgano previsional apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo apelado.

SUMARIOS:
El núcleo del presente recurso es determinar si la "incapacidad para el trabajo" que exige el art. 53 de la Ley 24.241 para la obtención del beneficio de pensión de los derechohabientes mayores de 18 años, es la misma que la incapacidad total que menciona el art. 48 inciso a) para evaluar si procede el beneficio por invalidez.

Entiendo que son institutos jurídicos diferentes, con finalidades y requisitos diversas. Así el art. 48 inc. ´a´ de la ley 24.241, legisla el retiro por invalidez, mientras que el art. 53, el derecho a pensión de los derechohabientes, sin que exista razón jurídica para pretender que los requisitos de uno lo sean también del otro.

Al retiro por invalidez, tendrá derecho quien sufra una incapacidad física o intelectual total, presumiendo la ley que ello ocurre si el afiliado padece un 66% o más de incapacidad laborativa; excluyéndose expresamente, la valoración de las invalideces sociales o de ganancias a fin de determinar el grado de invalidez de la persona.

Por su parte el art. 53 de la Ley 24.241 exige que los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo, pero no tiene en su texto legal ninguna limitación ni referencia a otra norma. Es decir que, para determinar la incapacidad laboral, la propia norma no excluye expresamente las invalideces sociales o de ganancias como tampoco indica que, para su determinación, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 48 inc. a); por

lo que cabe concluir que aquella exigencia del 66% no es la requerida en el caso de pensión.

Sabemos que donde el legislador no limita -máxime en una materia tan sensible como es la de la seguridad social- no puede hacerlo el órgano administrativo, exigiendo condiciones que no se encuentran legisladas

Asimismo, el Decreto reglamentario 143/01 del art. 53 de la Ley 24.241 pondera como requisitos la existencia de incapacidad física y el no desempeño de tareas laborales por las que se aporte al sistema. El legislador no exige en este punto, la incapacidad total prevista en el art. 48 inciso a) sino simplemente tener una incapacidad física y no desempeñar tareas laborales registradas, de lo contrario, así lo hubiera exigido expresamente.

La finalidad de la pensión para hijos mayores de 18 años incapacitados, es proteger a aquellas personas que, con posterioridad a la muerte del causante, no están -por su particular situación de incapacidad laboral- en condiciones de procurarse sustento ni de obtener empleo; circunstancia que en autos está debidamente acreditada.

La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador, e interpretados a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta.

Deben meritarse con máxima prudencia las leyes previsionales, máxime cuando un criterio restrictivo pueda derivar en la pérdida de un derecho de esta índole. La valoración de las normas aplicables debe realizarse conforme a pautas de hermenéutica propias, pues, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela

FMZ 11611/2024/CA1
“MORALES, Mirta Nidia c/ ANSeS s/ Amparo Ley 16.986”
03/12/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°4 - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WoNnSAAiP4LePoxWKm%2BBKh%2FXecD2%2FYQTC%2FhD%2FDoRnO0%3D&tipoDoc=despacho

DERECHO A LA SALUD

Amparo. Rechazo in limine. Agente de salud. Reclamo de que afiliado acepte determinada marca de implante coclear. Falta de lesión manifiesta a los derechos de la obra social.

HECHOS:
El amparista es una obra social que demanda a padres de su afiliado para que el implante coclear que requiere el menor sea realizado por sus prestadores y con el implante que ya ha adquirido en el exterior. Para poder importar el implante requiere que los padres firmen el formulario y estos se rehúsan a hacerlo porque el médico tratante indicó otra marca de implante. El juez de primera instancia rechaza in limine el amparo porque considera que no se ha probado acto u omisión de los demandados que lesione derechos de la actora. Apelada la decisión por la actora, la Cámara confirma el rechazo in limine.

SUMARIOS:
El rechazo in limine de la acción de amparo debe quedar reservado a aquellos supuestos en los que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba.

La actora acompaña a su demanda, la siguiente prueba: 1.- Presupuesto emitido por MEDEL el 27/04/23; 2.- Presupuesto e informe confeccionado por TECNOSALUD del 5/05/23; 3.- Factura Proforma del 20/09/23; 4.- Pedido Médico de implante coclear firmado por el Dr. Mario Chiaraviglio el 23/12/23; 5.- Informe firmado por la Dra. Paula Ontivero y su ´curriculum vitae´; 6.- Nota del 31/01/24 de la que surge que TECNOSALUD es proveedora del Ministerio de Salud con la correspondiente Decisión Administrativa N° 629/2022 que acredita que resultó adjudicataria de una licitación para adquirir 225 implantes cocleares y 7.- Nota firmada por la Dra. Viviana Vargas, auditora de O.S.P.E.L.S.Y.M., sin fecha ni destinatario, en cuyo texto se certifica la Información emitida y se ofrece la inmediata provisión y colocación del implante. Asimismo, se acompañan los datos de los prestadores directos para realizar su colocación, en caso de requerirlo.

De la documentación detallada no surge acto u omisión de los demandados que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos de la actora, siendo esto un requisito esencial a los fines de la procedencia formal de la acción de amparo.

Ante la falta de pruebas aportadas por la accionante, esta Cámara considera que es ajustado a derecho el rechazo in limine, toda vez que no se han logrado aportar pruebas que pudieran servir al a quo para ingresar en el tratamiento del reclamo objeto del amparo.

FMZ 2022/2024/1/CA1
"Incid. de Medida Cautelar de O.S.P.E.L.S.Y.M. -Arias, Hugo Ariel P.S.H.M. Cuello, Liz Abigail- en autos ´O.S.P.E.S.Y.M. c/ ARIAS, Hugo Ariel P.S.H.M. y otro s/ Prestaciones Médicas"
03/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n°3
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Ph31cN5KX49UAz0m63ooVH%2BXKN3ciCTLnA8O74Lt9H0%3D&tipoDoc=despacho&cid=425918

Decreto Necesidad y Urgencia nº70/2023. Cautelar que ordena adecuación cuotas prepaga. Incumplimiento. Efectiva imposición de Astreintes. Incidencia del dictado cautelar en autos SSS c. OSDE. Efectos en la presente causa. Demandada no acreditó cumplimiento de la orden cautelar. Se confirma la efectiva imposición de astreintes.

HECHOS:
En autos se dictó cautelar por la cual se ordenó a la prepaga demandada a readecuar las cuotas del plan asistencial del actor en los términos del art. 17 de la Ley 26.682, dejando sin efecto los aumentos practicados en el mes de enero y febrero de 2024. Posteriormente el actor denuncia el incumplimiento de la precautoria y solicita astreintes. Hechas efectivas por el juez la sanción procesal, la demandada deduce recurso de apelación sosteniendo haber acatado la medida, al ajustar las cuotas conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. conforme sentencia homologatoria de acuerdo dictada en los autos N°9610/2024 "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO", en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3. Arribados los autos a la Alzada, la Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión atacada.

SUMARIOS:
De los antecedentes surge que la obra social demandada no ha cumplido aún con su obligación, escudándose en lo resuelto en la causa CCF N°9610/2024, y alegando encontrarse a la espera de lo que la Autoridad de Aplicación resuelva como consecuencia de lo allí acordado, para cumplir con la cautelar aquí ordenada.

La única instrumental aportada por la recurrente para acreditar el supuesto cumplimiento, fue la factura correspondiente al mes de abril del corriente, en el cual se efectúo un descuento por la suma de $105.774,92, bajo el concepto "Adecuación tarifa CNDC"; que si bien representa en términos cuantitativos una disminución de la cuota

para dicho mensual, no es posible establecer de manera certera que el mismo responda estrictamente al acatamiento de la medida cautelar dictada en los presentes. Es que, es la propia demandada quien afirma que dicha situación encuentra sustento en lo resuelto en la causa CCF N°9610/2024.

El reclamo particular de los aquí actores, resulta ajeno a las consecuencias de la resolución que invoca la demandada y sobre la cual pretende justificar el cumplimiento, toda vez que en aquella la SSS como parte actora, procura un acuerdo provisorio que a partir de la cuota correspondiente al mes de julio de 2024 se ajustará libremente, conforme estructuras de costos y debido calculo actuarial. Por lo cual, a la fecha del dictado de la presente, dicho acuerdo ya habría concluido y, en consecuencia, persistiría el interés de los aquí accionantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación y sujeción por los sujetos particulares a la medida cautelar que cita la demandada, constituye un acto voluntario respecto del cual no obra manifestación por parte de los actores, quienes incluso han dejado sentado su oposición a los planteos esgrimidos por OSDE en relación a ello.

Lo resuelto en el marco de la causa de referencia, no puede servir como fundamento válido para alegar el cumplimiento de la cautelar dictada en la presente, ni mucho menos como obstáculo para ello.

La recurrente no suministra elementos de juicio que demuestren error en la decisión tomada por el Juez de grado, ya que –reitero- lo resuelto en la causa N°9610/24, no es oponible en el marco de la presente como obstáculo para dilatar el cumplimiento de la medida, ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee un derecho reconocido en estadio cautelar, que debe ser satisfecho sin demoras dentro del plazo legal acordado por el Juez.

FMZ 2354/2024/2/CA2
"Astreintes en autos ´SOSA, Daniel Américo y otro c/ OSDE y otro s/Amparo ley 16.986´"
27/12/2024
Juzgado Federal n°2 de Mendoza – Secretaría Civil n°5
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Ngl8DyT9Xcro5D4mQLoLDXkMl9yKublzdcEJUo%2B%2BE6E%3D&tipoDoc=sentencia

Lentes intraoculares. Programa médico obligatorio. Facultades de auditoria de prestaciones asistenciales. Médico tratante.

HECHOS:
La actora demanda a su empresa de medicina prepaga, reclamando la cobertura de los lentes intraoculares que le fueran indicados por su médico tratante. Junto con la demanda, solicita se dicte cautelar que le ordene a la demandada que provea las lentes necesarias para su tratamiento, a fin de poder cumplir con la cirugía programada. La precautoria es desestimada en primera instancia. Apelada esa decisión por la actora, la Cámara acoge el recurso y concede la medida cautelar solicitada.

SUMARIOS:
actora utiliza anteojos desde los 8 años, padece ambliopía en el ojo derecho, miopía bilateral elevada y astigmatismo, con una refracción actual de -10.00 en su OD (ojo derecho) y -9.00 en su OI (ojo izquierdo), y agudeza visual de 20/30 y 20/20, respectivamente. De la biomicroscopía se desprende que presenta queratitis y ojo seco moderado a severo.

La visión de la actora se ve reducida de manera muy limitante. Le cuesta ver los márgenes de los objetos, se le dificulta la visión a más de 5 metros y para focalizar entorna los ojos, lo que le genera cefaleas por forzar la vista de manera constante.
Su ámbito familiar también se ve afectado. Es madre de una niña de un año y medio, la cual, como todo bebé, juega con sus anteojos y se los quita. Refiere que a cierta distancia no es capaz de ver con claridad si su hija se lleva algo a la boca, lo cual la mantiene en un constante estado de alerta.
La utilización de lentes de contacto para la cotidianidad no es opción, porque presenta queratitis y ojo seco.
Todo lo anterior lleva a esta Alzada a considerar que, al negar la cobertura de los lentes intraoculares solicitados, se estaría vulnerando el derecho a la salud, puntualmente a una vida digna, de la parte solicitante.

De los bonos de sueldo acompañados en la demanda se desprende que la actora trabaja como administrativa y que, en el mes de julio, su remuneración ascendió a $762.767, 00. Según presupuesto médico de la Clínica “Centrovisión”, cada lente posee el valor de USD 2.780-, es decir, un valor total de USD 5.560-, es decir, siete veces el sueldo mensual de la actora. Vemos así cómo pretender que en su condición económica y familiar se haga cargo de la adquisición de los lentes necesarios para su operación, sería una carga totalmente excesiva e irrazonable, que cercenaría su derecho a la salud por pretender algo de imposible o muy dificultoso cumplimiento.

Si bien la demandada en la contestación de agravios propone facilitar otras lentes para realizar la cirugía, no acompaña informe técnico que detalle las opciones y donde se establezca que las lentes propuestas efectivamente poseen características similares a

las indicadas por los médicos especialistas tratantes. La propuesta es genérica y no cumple con el deber de información al consumidor previsto en el art. 4 de la ley 24.240.

A pesar de que la demandada titulariza un derecho a efectuar auditorías y controles sobre las prácticas médicas, su potestad se encuentra justificada en la medida en que se ejerza de un modo razonable y no arbitrario. Las prestatarias de servicios de salud no pueden evaluar la conveniencia o no de un tratamiento acordado por el médico de cabecera del paciente, cuando éste justifica debidamente su necesidad.

Cabe recordar la existencia de indicación por parte de los médicos tratantes de la actora, especialistas en la materia, que solicitaron la intervención quirúrgica. No se ha de olvidar la presunción de pericia o razonable confianza en la experticia que debería tener la EMP en favor de sus prestadores, al haber sido especialistas aceptados por la empresa.

La situación personal y familiar de la accionante, su marcada afección que, aun cuando actualmente presenta valores estables no son garantía alguna de una calidad de vida deseable ni de que a la espera de una sentencia de fondo la patología no se agrave, y los estudios e informes médicos que indican el tratamiento a seguir, resultan suficientes a los fines de tener por acreditados los requisitos de procedencia de la medida cautelar.
Y es que la calidad de vida actual de la accionante, su dificultad para realizar tareas cotidianas (laboral, personal y familiarmente), los dolores y molestias a los que se ve expuesta por forzar la vista a lo largo del día, son per se factores que justifican la existencia del peligro en la demora.

A su vez, los exámenes a los que se sometió la actora poseen una vigencia que no debe ser pasada por alto. Obligar a la actora a repetir los mismos cuando hace más de 20 años padece la afección y ha sido indicada por distintos y variados profesionales, sería someterla a un desgaste innecesario y dilatorio, por lo que realizar la operación dentro del marco de tiempo disponible para evitar así posponer un proceso que atañe a la salud, es prioritario.

FMZ 19863/2024/1/CA1
“Incid. en As. ´Moyano Gonella, Amparo c/ Medicus S.A de Asistencia Médica y Científica (MEDICUS) s/ Prestaciones Médicas ´”
24/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 4
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=hoEl6dPvTE1rUXv8%2BxT6dH4NXDn9bpHo%2BhRaHQ0FD3o%3D&tipoDoc=despacho

Prepagas. Afiliación. Valor de la cuota. Aumentos dispuestos en virtud del DNU 70/2024. Cautelar denegada en primera instancia. Error en el monto de la cuota que debe considerarse para comparar los aumentos con el índice de inflación.

HECHOS:
La actora demando a su empresa de medicina prepaga solicitando que se declare la nulidad de los aumentos de cuota dispuestos en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, solicitando cautelar mientras tramite el proceso. La precautoria fue rechazada en primera instancia por se consideró que los aumentos de cuota entre los meses de diciembre de 2023 y agosto de 2024, no equivalían ni superaban el índice de inflación. Apelado el rechazo por la actora, la Cámara acoge el recurso, revoca el auto cuestionado y dicta la cautelar solicitada.

SUMARIOS:
Para valorar el impacto de la cuota en la economía de la accionante, el cálculo debe ser realizado sobre lo efectivamente abonado por la actora, esto es, el monto arrojado en el apartado de los recibos que reza "Total". Así, se observa que el porcentaje de aumento entre los meses de diciembre de 2023 y agosto de 2024 fue del 250% y no del 64%. La inflación interanual de agosto 2023-agosto 2024 fue del 236,7%, es decir, menor al porcentaje de aumento de las cuotas cobradas por MEDIFÉ en el lapso de 9 meses, por lo que se estaría ante un aumento por sobre el índice de inflación, injustificado.

Si se tienen en cuenta los índices aportados por el INDEC se observa que las cuotas abonadas a MEDIFÉ los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y agosto, sufrieron una variación respecto del mes anterior mayor a la del IPC.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en favor de limitar los aumentos de las cuotas mensuales de las empresas de medicina prepaga al índice indicado por la SSS, siendo el último aumento autorizado del 6.26%.

La mayoría de los aumentos dispuestos por MEDIFÉ exceden tanto el índice de aumento autorizado por la SSS, como el índice de inflación, lo que lleva a este Tribunal a considerarlos irrazonables y confiscatorios.

Cualquier incremento en las cuotas de los planes de salud que pueda apreciarse abrupto, desmesurado o desmedido e intempestivo, constituye en principio, un abuso por parte de quien ostenta la posición dominante en la relación de consumo.

En cuanto al peligro en la demora se considera que la actora es empleada administrativa en el Centro Médico Palmares y que en el mes de julio la factura de MEDIFÉ representa el 30,6% del sueldo de la accionante. Porcentaje de afectación que genera un riesgo evidente en la permanencia de la actora y su hijo en la EMP, al ser su sueldo el único ingreso familiar comprobado.

A su vez, se ha de resaltar la situación de salud de su hijo quien recibió un trasplante de riñón en el año 2017, cuya donante fue su madre. Al ser ambos afiliados desde el año 2010 a la EMP, son los médicos de la empresa los que le han realizado el diagnóstico, tratamiento y seguimiento. De la historia clínica y las recetas médicas adjuntadas, se observa que el hijo se encuentra actualmente recibiendo medicación por su falencia renal y en una situación de control continuo. Permitir que esta familia se vea obligada a intentar el cambio de obra social -cambio que presentaría sus dificultades por la prexistencia de complicaciones renales-, por no poder costear las cuotas mensuales, sería una exponerlos a una situación riesgosa, violatoria de su derecho a la salud.

FMZ 20104/2024/1/CA1
"Incid. de Apelación de Guiñazú, María de las M. c/ MEDIFE s/Amparo Ley 16.986 "
24/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil N° 2
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=3li5jVKE%2FnTpDUVI2XcuV%2Fs94LHhd%2BWYZ%2BHGezYyyEI%3D&tipoDoc=despacho

Fertilización asistida. Cautelar. Cartilla de prestadores. Prestaciones médicas futuras y eventuales.

HECHOS:
La actora demandó a su empresa de medicina prepaga solicitando la cobertura integral de la prestación de fertilización in vitro de alta complejidad con ovodonación. Solicitó además que cautelarmente se ordene su cobertura. El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión precautoria, ordenando que se brinde a la accionante dicha prestación, como así también de todo tratamiento médico y farmacológico posterior necesario a favor de la accionante. La cautelar es apelada por la prepaga. La cámara recepta parcialmente el recurso, dispone que la prestación sea cumplida por efectores de Mendoza y excluye de la orden las prestaciones eventuales.

SUMARIOS:
Cartilla de efectores
El juez, al resolver la cautelar, no ha ordenado que se realice la práctica en un centro médico específico, ni la actora individualizó un instituto concreto dentro del objeto de su acción, señalando simplemente, al efectuar el relato de los hechos, que se presentó ante C.R.E.O. donde se le requirió un adicional en dólares que la demandada no quiso afrontar.

Si bien, la apelante ofrece otros institutos que forman parte de su cartilla, estos establecimientos obligarían a la actora a trasladarse a otras provincias (San Juan, Córdoba y CABA). Al no haber indicado el médico tratante la necesidad de iniciar el tratamiento en C.R.E.O., ni que el mismo se encuentre en curso, considero necesario que el apelante individualice otros centros médicos dentro de la provincia que sean idóneos para realizar la práctica prescripta.

En consecuencia considero que debe ampliarse el resolutivo, con expresa indicación de que el tratamiento ordenado sea iniciado en un centro de fertilidad dentro de la provincia de Mendoza.

Prestaciones médicas futuras.
La sentencia que admite la acción de amparo debe contener *la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución* (art. 12), extremos que no se dan respecto de la resolución cuestionada.

Condenar a la empresa de medicina prepaga a la cobertura integral y total de los tratamientos y servicios necesarios para la actora que se prescriban ahora y en el futuro, atenta a todas luces contra el derecho de defensa y la seguridad jurídica, máxime cuando en modo alguno se ha demostrado o siquiera inferido por parte de la amparista la denegatoria total o parcial de alguna prestación, tratamiento o práctica por parte de la accionada; con lo cual, aquella eventualidad desborda claramente el marco de la tutela que prevé la vía del amparo.

FMZ 45542/2023/1/CA1
"INC. APEL. en As. ´GÓMEZ, JAQUELINA ELIZABETH c/ SWISS MEDICAL GROUP s/ PRESTACIONES MÉDICAS´"
25/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n° 2 - Secretaria Civil n° 2
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=L5VX5MG7UQTE5bi0KB52hqfzwAI%2BqjAYV6StsckXykE%3D&tipoDoc=despacho

Tercería. Citación. Oportunidad procesal.

HECHOS:
La demandada, al apelar la cautelar dictada en su contra, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional. El juez de primera instancia rechazó la petición por extemporánea. Apelada ese rechazo por la obra social demandada, la Cámara no hace lugar al recurso y confirma la decisión cuestionada.

SUMARIOS:

La oportunidad de la citación para el demandado debe practicarse dentro del plazo para contestar la demanda o para oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento, y una vez que han concluido las oportunidades previstas por la norma procesal, la facultad para solicitar la citación precluye y no podrá peticionársela en lo sucesivo.

El derecho de defensa del demandado soporta un límite inexorable de preclusión: así como ésta opera para responder la demanda, igualmente funciona para incorporar terceros al proceso, con motivo de la propia conveniencia de aquél.

El día 29/2/2024 la parte demandada fue notificada del traslado de la demanda. Fue en ese momento que debió haber solicitado la citación de terceros para integrar la litis, pero finalmente no lo hizo, ya que se tuvo por no contestada la demanda. En cambio, la petición la formuló posteriormente en el mismo escrito del recurso de apelación contra la medida cautelar dictada en autos. Es decir, cuando la oportunidad procesal ya se encontraba precluida.

FMZ 3068/2024/1/CA1
"Inc. De medida cautelar en autos Funes, Andrea Cecilia c/ Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) s/ Prestaciones Médicas"
18/10/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°2 - Secretaria Civil n° 3
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Bum45nE1uFr9zmd4gzCVj7IiPDOAi43ZCPrEjw6aKyQ%3D&tipoDoc=despacho

INDICE TEMÁTICO
BOLETÍN 25

(Los números de la izquierda indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 13/45

DERECHO PENAL TRIBUTARIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. RECHAZO. CÁMARA DECLARA ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO	A	25	38
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PROCESAMIENTO, PRISIÓN PREVENTIVA Y EMBARGO (Art. 142 ter C.P.). COAUTORES	A	25	15
EXCARCELACIÓN. RECHAZO. APELA DEFENSA. CÁMARA DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR HABERSE OMITIDO CORRER VISTA FISCAL Y ABSTRACTO EL TRATAMIENTO DE LA APELACIÓN.	A	25	20
HÁBEAS CORPUS. Atención Médica a interno. Cámara revoca rechazo y hace lugar. Ordena la inmediata atención extramuros y la provisión de silla de ruedas.	B	25	25
HÁBEAS CORPUS. Cabo Primero de Gendarmería Nacional detenido en Venezuela. Rechazo apelado. Cámara hace lugar a apelación, revoca rechazo y declara procedente la acción.	B	25	21
HÁBEAS CORPUS. Denuncia de trato inhumano por denegarse reiteradamente la prisión domiciliaria. Cuidado de hijo discapacitado. Rechazo apelado. Confirmación. Medidas protectorias para el discapacitado.	B	25	33
HÁBEAS CORPUS. INCOMPETENCIA FUERO FEDERAL. ELEVADO EN CONSULTA. CÁMARA CONFIRMA. INCOMPETENCIA FUERO FEDERAL CONFIRMADA.	B	25	37

HÁBEAS CORPUS. Pedido de afectación laboral. RECHAZO. Apelación "in pauperis parte". CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE.	B	25	32
HÁBEAS CORPUS. Pedido de trabajar dentro del Penal. Reclamo de realización de análisis pre-ocupacional. Apela rechazo. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la acción.	B	25	35
HÁBEAS CORPUS. Prisión domiciliaria. Razones de salud de familiares. Acción ajena para obtener la domiciliaria. Denuncia de trato cruel e inhumano por revocación de prisión domiciliaria, que fuera otorgada por razones de salud de esposa y necesidad de atnción de hijo discapacitado. Rechazo confirmado por Cámara y declaración de inadmisibilidad de recurso por parte de Cámara Federal de Casación Penal.	B	25	27
HÁBEAS CORPUS. Razones de Salud. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado "in pauperis parte". Cámara admite apelación, revoca rechazo y hace lugar a la acción. Ordena inmediata atención de médicos especialistas, con conocimiento del Tribunal a cuya disposición se encuentra.	A	25	29
HÁBEAS CORPUS. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado por defensa. Cámara revoca y hace lugar a la acción.	B	25	30
RECURSO DE APELACIÓN. Mal concedido Supuesto no contemplado en el art. 311 del C.P.P.N. Cámara declara mal concedido.	A	25	40
RECURSO DE CASACIÓN. ADMISIBILIDAD FORMAL (por mayoría), contra resolución de Cámara que confirma el rechazo de HÁBEAS CORPUS (por el que se propiciaba la prisión domiciliaria).	B	25	42
RECURSO DE CASACIÓN. GRAVAMEN IRREPARABLE. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. INTERPUESTO POR DEFENSA CONTRA CONFIRMACIÓN DE RECHAZO DEL PEDIDO DE EXCARCELACIÓN Y ARRESTO DOMICILIARIO. ADMISIBILIDAD FORMAL (por Mayoría).	A	25	41
RECURSO DE QUEJA por APELACIÓN DENEGADA. Cámara hace lugar. Motivación suficiente. Derecho de defensa y de doble instancia. Admite formalmente recurso de apelación. Ordena bajar los autos a los fines del art. 478, última parte C.P.P.N.	A	25	39

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. PROCEDENCIA. A CONCEDE EL RECURSO, SIN EFECTO SUSPENSIVO. 25 44

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 47/51

ETAPA DE GARANTÍAS 49

ESTUPEFACIENTES. Rebeldía. No es posible formalizar la investigación si la sospechada no está presente. El juez no hace lugar al pedido de rebeldía solicitado por el MPF. El juez no hace lugar al pedido de formalización de la investigación sin la presencia de la persona sospechada. Se reprograma la audiencia para dar con el paradero de la persona investigada 25 49

ESTUPEFACIENTES. Suministro gratuito - Acuerdo pleno. Carpeta formalizada por delito reprimido por el art. 5° inciso c de la Ley 23.737 en la modalidad de tenencia y comercio con fines de comercialización. Acuerdan recalificar por el art. 5° inciso e- suministro gratuito. Juez homologa el acuerdo 25 49

ETAPA DE REVISIÓN.....49

ESTUPEFACIENTES. Art. 279 CPPF Control de Acusación. Se rechaza el pedido de sobreseimiento de la defensa. Se tienen presentes las convenciones probatorias. Se rechazan objeciones probatorias. Se prosigue la causa con el dictado del auto de apertura a juicio. 25 50

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de la acusación (Art 279, CPPF). Se resuelve no hace lugar a la petición del MPD sobre la no incorporación de la prueba recolectada. Homologa el acuerdo pleno parcial (art. 326 del CPPF) suscripto el 29/11/2024. Se Realiza pase a juez de revisión para resolución escrita. 25 50

ESTUPEFACIENTES. Juez con radicación previa. Se resuelve la situación de libertad de las otras coimputadas de la causa. Se rechaza planteo de nulidad de allanamiento. Se rechaza la devolución solicitada por no ser 25 49

materia de revisión. Se hace lugar a la excarcelación solicitada. Se imponen las medidas del inc. a, b, c, d, e y f del art. 210 del C.P.P.F.

ESTUPEFACIENTES. Se declara mal concedida la impugnación interpuesta por la defensa respecto del rechazo del sobreseimiento y del rechazo de la oposición al plazo de investigación penal. Comunicar el punto 1°) al Juez de Garantía interviniente en esta causa y al Colegio de Jueces de Garantías, para que sea tenido en cuenta, a los fines de resolver la concesión de los recursos, lo dispuesto por el art. 344 1°párrafo, título 2, libro 3° en cuanto a la legitimación para impugnar, y las decisiones impugnables del art 356 del CPPF. Tener presente la reserva de impugnar ante la Cámara de Casación Penal manifestada por la defensa. Rechazar la impugnación planteada en relación a decisión del magistrado de garantías que rechaza la nulidad de la requisa. 25 50

TRATA DE PERSONAS. MEDIDAS DE COHERSIÓN A QUIEN NO ES IMPUTADO. CONTROL HORIZONAL ENTRE JUECES. Se resuelve hacer lugar al recurso impuesto por la Defensa de los encausados. Se disponer el inmediato cese de las medidas de coerción impuestas en la audiencia del 22/11/24. No se puede imponer medida de coerción sin formalización previa. Control horizontal entre los jueces de revisión 25 51

JURISPRUDENCIA NO PENAL 53/77

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

Amparo Ambiental. Conservación mural (obra de arte). Registro del patrimonio cultural. Edificio de correo de San Rafael. Legitimación activa y pasiva. Procedencia de la vía del amparo. Patrimonio cultural. Normativa aplicable. B 25 55

Costas segunda instancia. Imposición a actora que no apeló ni contestó agravios. La potestad de ejercer o no el derecho de defensa no cambia el carácter perdidoso en la segunda instancia. Recurso de reposición ‘in extremis´ improcedente. A 25 58

Cuestión abstracta. Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Pago del préstamo. Costas a la actora. Consumidor B 25 59

Cuestión abstracta o Desistimiento. Mutuo hipotecario UVA. Demanda por readecuación de cuotas, sin medida cautelar. Pago del total del préstamo por la actora. Costas. Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 mod por Ley 26.361).	A	25	60
Daños y perjuicios. Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Responsabilidad de los Colegios. Lesiones sufridas por una alumna en la institución. Obligación objetiva de seguridad. Concausa: enfermedad previa. Indemnización. Fórmulas matemáticas.	A	25	62
Desalojo. Asentamientos en franja de seguridad de un gasoducto de alta presión. Sentencia de desalojo apelada. Resolución del conflicto con proyección de consecuencias. Se devuelven autos a primera instancia. Acumulación de procesos. Intervención de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia. Relocalización de familias desalojadas.	A	25	64
Ejecución Fiscal. Aportes obra social. Rechazo in limine. Monto insignificante. Cambio de criterio. No aplicación de normas que fijan monto mínimo para las deudas tributarias.	A	25	66
Empleado Público. ANSeS. Estabilidad. Despido. Reincorporación. Legislación aplicable. Cautelar rechazada en primera instancia. Se confirma en Alzada.	A	25	67
Empleo público. Universidad Nacional. Indemnización por despido. Inaplicabilidad de la Ley de Contrato de Trabajo. Valoración de la prueba.	B	25	69
Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Teoría de la imprevisión. Riesgo imprevisible y extraordinario, ajeno a la voluntad de los otorgantes. Disminución de ingresos del actor por pérdida o cambio de trabajo. Rechazo de la demanda.	B	25	71
Mutuo Hipotecario con cláusula de reajuste UVA. Rechazo demanda. Teoría de la imprevisión. Excesiva onerosidad sobreviniente. Falta de acreditación. Rechazo de la demanda. Consumo. Costas por su orden.	B	25	72
Seguros. Franquicia. Ejecución de Sentencia. Falsedad de ejecutoria. Monto de la condena que se ejecuta no supera la franquicia pactada entre el demandado y la compañía de seguro citada en garantía.	A	25	74

Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M). Naturaleza jurídica. Empleados. Ley de contrato de trabajo. Acción declarativa de certeza. Requisitos.	B	25	75
Tercería. Citación. Oportunidad procesal.	A	25	77

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL ..... 79 a 95

Amparo. Vía improcedente. No se efectuó reclamo administrativo previo. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Personas vulnerables. Costas en el orden causado.	25	B	81
Asignaciones Familiares. Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF). Ley 24714. Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (S.A.E.M). Naturaleza jurídica. Empleados. Ley de contrato de trabajo. Asignaciones familiares de los empleados los paga ANSES. Acción declarativa de certeza. Requisitos.	25	B	82
Haber inicial. Movilidad. Fórmula de la Ley 27.609. Control de convencionalidad y constitucionalidad de oficio. Principios de sustitutividad y progresividad. Igualdad. Esfuerzo contributivo. Proporcionalidad.	25	A	85
Jubilación. PAMI. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Afiliación a Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Mantenimiento afiliación. Cautelar.	25	A	90
Pago indebido. Ejecución de Sentencia. Liquidación presentada por la actora. Rechazo. Repetición. Descuento de pagos en exceso efectuados por la ANSES durante algunos meses de los períodos reclamados. Buena fe. Derecho alimentario.	25	A	92
Pensión a hija incapacitada soltera a cargo. Criterio de determinar la incapacidad para el trabajo. Interpretación de las normas. Personas vulnerables. Diferencias con la pensión por invalidez. No se requiere el 66% de incapacidad laboral del art. 49 de la ley 24.241.	25	B	94

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 97/107

Amparo. Rechazo in limine. Agente de salud. Reclamo de que afiliado acepte determinada marca de implante coclear. Falta de lesión manifiesta a los derechos de la obra social.	A	25	99
Decreto Necesidad y Urgencia nº 70/2023. Cautelar que ordena adecuación cuotas prepaga. Incumplimiento. Efectiva imposición de Astreintes. Incidencia del dictado cautelar en autos SSS c. OSDE. Efectos en la presente causa. Demandada no acreditó cumplimiento de la orden cautelar. Se confirma la efectiva imposición de astreintes.	B	25	100
Fertilización asistida. Cautelar. Cartilla de prestadores. Prestaciones médicas futuras y eventuales.	A	25	105
Lentes intraoculares. Programa médico obligatorio. Facultades de auditoria de prestaciones asistenciales. Médico tratante.	A	25	102
Prepagas. Afiliación. Valor de la cuota. Aumentos dispuestos en virtud del DNU 70/2024. Cautelar denegada en primera instancia. Error en el monto de la cuota que debe considerarse para comparar los aumentos con el índice de inflación.	A	25	104
Tercería. Citación. Oportunidad procesal.	A	25	106